

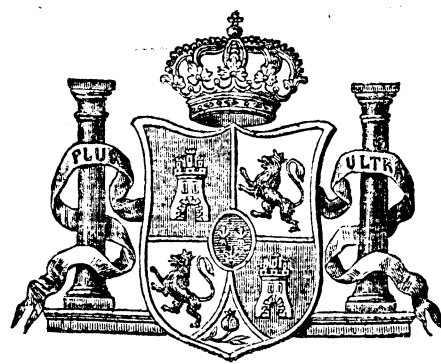
SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes. 12 rs.
Por tres meses. 36



SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En París, en casa de los Sres. SAAYEDRA Y DE RIBEROLLES,
rue d'Hauteville, núm. 42. EN LONDRES, MOORGATE
STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIALES. Por un mes. 21 rs.
Por tres meses. 60
Por un año. 220
ULTRAMAR. Por un mes. 30
Por tres meses. 90
EXTRANJERO. Por tres meses. 72
Por seis meses. 144

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El estado de la salud de S. M. la Reina (Q. D. G.) es ya completamente satisfactorio.
La demas Real familia continúa sin novedad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Acta de subasta de las obras de ensanche y regularizacion de la Puerta del Sol y calles afluente.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Junio de 1856, siendo la una en punto de la tarde, se reunieron en el local destinado al efecto el Excmo. señor D. Patricio de la Escosura, Ministro de la Gobernacion del reino, Presidente; el Ilmo. Sr. D. Manuel Gomez, Subsecretario del mismo Ministerio; los Excmos. Sres. D. Cirilo Franquet, Director general de Administracion local, y D. Cayetano Cardero, Gobernador civil de esta provincia; D. Juan Bautista Peyronnet, en representacion de la Real Academia de San Fernando; D. José Torres, Diputado provincial, Decano de la misma; D. Gerónimo Segovia, Alcalde constitucional, y D. José Antonio Moratilla, Oficial del negociado quinto de Administracion, con asistencia de los señores Diputados á Cortes invitados para este acto, Fuentes, Molinero, Marques de Perales, Rodriguez (D. Vicente), Fuente Andrés y Alonso Cordero, y con la de mi el infrascrito Notario público del reino, del ilustre Colegio de esta capital, escribano en el Juzgado de primera instancia del Prado y especial del referido Ministerio, para celebrar la subasta de las obras de ensanche, regularizacion y embellecimiento de la Puerta del Sol señalada para este día en virtud del Real decreto de 28 de Mayo último con arreglo á los planos aprobados en 23 de Marzo anterior y condiciones económicas y facultativas que comprende el pliego de 2 del corriente, publicado en la Gaceta de Madrid del siguiente día 3; abiertas las puertas al público, se dió principio al acto con la lectura del citado Real decreto de 28 de Mayo y pliego de condiciones de 2 del actual, estando sobre la mesa de la presidencia el documento de depósito correspondiente hecho en este día por el Sr. D. Manuel Antonio Ortiz como representante de los Sres. Conde de Hamal y D. Eduardo Oliver Mamby, según el poder otorgado por estos á su favor con fecha de hoy por ante el escribano de número de esta corte D. Jacinto Revillo, y un pliego cerrado presentado por el Sr. D. José Antonio Font: en este estado se preguntó por el Excmo. señor Presidente por tres veces si habia algun pliego que quisiera presentarse, y como nada se contestase, se procedió á la apertura del que lo habia sido por el citado Sr. Font con el documento correspondiente de haber constituido el depósito, resultando que se comprometia á realizar las obras de la Puerta del Sol con arreglo al plano aprobado y condiciones económicas y facultativas, publicadas con Real decreto de 28 de Mayo próximo pasado haciendo uno y medio de rebaja en el 25 por 100 que cede la Hacienda pública, según el art. 22, y se fijó como base para esta subasta.

Conforme á lo consignado en la condicion 23, y siendo la una y diez minutos del reló que se hallaba colocado á la vista del público, se procedió á la licitacion verbal que duró media hora entre el representante de los Sres. Hamal y Mamby y el Señor D. José Antonio Font en la exencion del 25 por 100 que la Hacienda pública cede á los rematantes, haciéndose las pujas siguientes:

El representante de los Sres. Hamal y Mamby hizo la mejora del 2 por 100 menos del 25 sobre que versa esta subasta.

El Sr. Font medio por 100 más menos del 23. El representante de los Sres. Hamal y Mamby medio por 100 más, ó sea el 3 por 100 menos del 25.

En este acto se presentó por el Sr. D. Pablo Martinez, en representacion, según dijo, de varios industriales, un papel que aseguró comprendia una protesta de los mismos, á lo cual se contestó por el Excmo. Sr. Ministro Presidente que no admitia protestas contra los actos legítimos del Gobierno de S. M., y que los industriales podian hacer uso de su derecho, si le tenian, donde creyesen oportuno, dando por terminado este incidente y continuando el acto.

El Sr. Font hizo la rebaja del 2 por 100, ó sea el 5 menos del 25.

El representante de los Sres. Hamal y Mamby el medio por 100 más.

El Sr. Font medio por 100 más ó sea el 6 por 100 menos.

El representante de los Sres. Hamal y Mamby medio por 100 más.

El Sr. Font medio por 100 ó sea el 7 menos de 25.

El representante de los Sres. Hamal y Mamby medio por 100 más, y el Sr. Font un cuarto más, ó sea 7 por 100, y tres cuartos menos del 25: en este acto, y siendo la una y 40 minutos del reló que se hallaba á la vista del público, el Excelentísimo Sr. Ministro le declaró por concluido en favor del Sr. D. José Antonio Font, devolviéndose el documento de depósito y poder al Sr. D. Manuel

Antonio Ortiz, mandando extender la presente, y firman los señores mencionados al principio con el referido Sr. Font, de que doy fé.—Patricio de la Escosura.—Manuel Gomez.—Cirilo Franquet.—Cayetano Cardero.—José María Torres y Muñoz.—Gerónimo Segovia.—J. J. Fuentes.—José Antonio Moratilla.—El Marques de Perales.—Vicente Rodriguez.—Manuel de la Fuente Andrés.—Juan Bautista Peyronnet.—Santiago A. Cordero.—Gregorio Lopez Molinero.—José Antonio Font.—Ante mí, Telesforo Robles.

Administracion.—Negociado 5.º

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia de Ecija, de los cuales resulta que por testamento otorgado por Sor María de la Soledad de Aguilar y Nava en 45 de Julio de 1793 al tiempo de su profesion en el convento de religiosas de la Purísima Concepcion de la ciudad de Ecija, dejó dispuesto que el producto de sus bienes se invirtiese perpetuamente en la celebracion de ciertas misas, fiestas y solemnidades religiosas, y el sobrante, despues de cumplidas estas cargas, en dotes para doncellas de determinadas calidades y circunstancias que quisieren tomar el hábito: nombró al mismo tiempo para llevarlo á efecto, así como para la liquidacion de cuentas anuales, sostener la fundacion y defender sus bienes, á su hermano D. Francisco de Aguilar, y por falta de este á su hijo mayor, varon primogénito sucesor ó sucesora en su mayorazgo principal, al Vicario eclesiástico, al Guardian de San Francisco, al Capellan y la Abadesa del citado convento de la Concepcion; y expresa ademas que la persona que hiciera de administrador del convento, lo fuese tambien del referido encargo ú obra pia, y en su defecto otro que nombrasen los referidos defensores; y previendo finalmente que á esta su última voluntad pudiera ponérsela algun óbice ó contradiccion, queriéndola anular por considerarla amortizacion de bienes ó contraria á alguna ley civil, quiso que en este caso se vendiesen todos sus bienes en pública subasta despues de su fallecimiento, y luego que recayera sentencia de Juez competente, y que su valor se repartiese, la mitad para dotes de monjas en su convento, y la otra mitad en las demas de Ecija, á eleccion y voluntad de los defensores de su caudal; y si tampoco pudiera tener efecto, que lo invirtiesen los mencionados defensores en limosnas, á su arbitrio y voluntad, á los pobres, á los cuales institua desde luego, así como en el caso en que se extinguiese en cualquier modo su convento, por sus únicos y universales herederos, mediante á no tenerlos forzosos:

Que en 1844 acudieron al Juzgado de primera instancia de Ecija, por medio de apoderado, el Vicario eclesiástico de la misma ciudad, la Abadesa del convento de la Purísima Concepcion y D. Manuel de Aguilar y Saavedra, como patronos de la obra pia de que va hecho mérito, expresando que era llegado el caso de distribuir su valor en limosnas para pobres, en razon á haberse verificado la extincion de la comunidad por ley de 29 de Julio de 1837; y pidiendo que se sirviese declarar de ningun valor y efecto la obra pia, y que los defensores y ejecutores del testamento de Sor María de la Soledad de Aguilar y Nava estaban en el caso de proceder á la venta y distribucion de sus bienes en limosnas á pobres:

Que el Juez, oidos el Promotor fiscal y la Junta de Beneficencia, pronunció sentencia en 15 de Noviembre del mismo año de 1844, que fue declarada, consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada en 29 del propio mes y año, dando por nula y de ningun valor y efecto la mencionada fundacion en cuanto á su objeto perpetuo de obra pia, y resolviendo que en su virtud los tres mencionados actores, como defensores y ejecutores del testamento comprensivo de aquella fundacion, quedaban autorizados para proceder á la venta de los bienes de su dotacion y á la distribucion de su importe en limosnas á pobres, conforme á las facultades concedidas y en los términos prevenidos por la fundadora:

Que en tal estado, y hallándose sin vender los bienes, se instruyó en el Gobierno de provincia un expediente, instándose en el mismo año de 1844 y siguientes por la presentacion de cuentas de los productos, y practicándose otras gestiones gubernativas con tal objeto, y á fin de que el reparto del valor de los bienes en limosnas á pobres, se hiciese con intervencion de la Administracion:

Que pendientes estas gestiones, siempre eludidas ó desatendidas por los patronos, se presentó ante el Juez de primera instancia de Ecija un escrito fechado en 21 de Enero de 1843, á nombre de los mismos, titulándose albaceas cumplidores de la final disposicion de Sor María de la Soledad de Aguilar y Nava, diciendo que en virtud de la sentencia de 15 de Noviembre de 1844, quedaron autorizados los que ejercian las funciones de patronos para llevar á cabo la enajenacion y distribucion de sus bienes en la manera que la Madre Aguilar dispuso en su testamento, y debieron pedir entonces el justiprecio y subasta de bienes del expresado patronato, antes de quedar extinguido; pero que consideraciones dirigidas á mejorar su estado con sus propios rendimientos para aumentar sus valores en venta, era el motivo de que se hubiese demorado ese paso en los años trascurridos desde el de 1844, y que viéndolo realizado su propósito, pedian que se sirviese elegir peritos para el justiprecio de algunas fincas que

determinaban, y hecho así, mandar que se sacasen estas y los demas bienes, consistentes en censos, á pública subasta:

Que acordado por el Juez el nombramiento de peritos, verificado el justiprecio de las fincas, y anunciada la subasta, con calidad de señalar día para el remate, se suspendió este á consecuencia de otro escrito en que se pedia por la parte expresada, descontando del corto aprecio de las fincas, que se capitalizasen por su valor en renta, y no se admitiese postura que no llegase á la capitalizacion; accediendo á ello el Juez, y señalando para el remate el día 19 de Setiembre del citado año de 1833, llegado el cual, y cubiertas las formalidades necesarias, se dió por terminado el acto sin que se hubiese presentado licitador alguno:

Que habiendo insistido entre tanto el Gobierno de provincia en exigir la presentacion de cuentas que venia reclamando, y dirigiéndose últimamente al Administrador nombrado por los patronos, quien se resistió á ello bajo el pretexto de que no pertenecian ya los bienes á patronato, sino á la testamentaria de la Madre María de Aguilar, y habia rendido las cuentas á los albaceas testamentarios con los documentos justificativos, acudieron los patronos, que de aquel modo se calificaban, al Juez de primera instancia, con escrito de 13 de Octubre del expresado año, pidiendo que se sirviese acordar que se librase comunicacion al Gobernador civil, expresiva de los antecedentes, á fin de que cesase en sus gestiones, ó en otro caso tuviese por provocada la competencia; y el Juez, manifestando no apercibirse de lo impertinente de esta pretension, y de acuerdo con lo propuesto por el Promotor fiscal, se dirigió al Gobernador con copia del escrito de la parte y del dictamen del Promotor, para que cesase en la intervencion que pretendia; en la inteligencia de que, en otro caso, le provocaba desde luego la competencia:

Que en 20 del mismo Octubre acudió al Juez D. Manuel Aguilar y Saavedra pidiendo que, en atencion á sus achaques crónicos, se le admitiese la renuncia de su cargo, que por derecho de familia venia ejerciendo con arreglo á la fundacion de que se trata, y declarando por un otrosi que por su parte habia estado conforme con lo dispuesto por el Gobernador civil, respecto á la presentacion de cuentas; y el Juez accedió á lo solicitado, habiendo oido previamente al Vicario eclesiástico y la Abadesa de la Concepcion de Ecija:

Que el Gobernador contestó en 9 de Enero de 1854 á los escritos en que el Juez promovia la competencia; que despues de oír al cuerpo consultivo de la provincia, y en vista del art. 2.º del Real decreto de 4 de Junio de 1817, se hallaba en el convencimiento de que no podia proponerle la contienda expresada, y concluyendo por manifestarle que ante el texto legal que le citaba, creia que no vacilaria en dejar expeditas las funciones que como protector de Beneficencia le correspondian en el asunto; con lo cual dió ocasion á nueva contestacion del Juez declarándose competente, que fue replicada por el Gobernador, insistiendo en la competencia, y remitiendo respectivamente las dos Autoridades los autos y el expediente al Ministerio de la Gobernacion:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, en que se establece que en las cuestiones de atribucion y jurisdiccion que se originen entre las Autoridades administrativas y los Tribunales especiales y ordinarios, solo los Jefes políticos (hoy Gobernadores) podrán promover contienda de competencia, y que las partes interesadas estan facultadas para deducir ante la Autoridad administrativa las declinatorias que creyesen convenientes:

Vista la Real orden de 23 de Marzo de 1836, que declara que el Gobierno ejerce por sí mismo, ó por medio de los Jefes políticos, sus delegados, el protectorado de los intereses colectivos que, como el socorro de pobres ó el dote de doncellas, requieren una especial tutela de parte de la Administracion pública, ya por su importancia, ya por carecer de representante que oficialmente los defienda; haciendo al mismo tiempo otras declaraciones respecto á los casos en que al protectorado puede corresponder ó no el ejercicio de toda la plenitud de su imperio ó de su facultad coercitiva en la administracion de estos intereses colectivos y en el cumplimiento de la voluntad de los fundadores:

Vista la Real orden de 18 de Setiembre de 1830, que determina, que los patronos de establecimientos ó fundaciones particulares de beneficencia, sin excepcion de ninguna especie, están obligados á exhibir las cuentas de su administracion, cuando por la autoridad competente sean requeridos al efecto y á justificar el cumplimiento de las cargas de la fundacion:

Considerando que el Promotor fiscal al proponer, y el Juez de primera instancia de Ecija al suscitar esta competencia, han faltado á lo que en el art. 2.º citado del Real decreto de 4 de Junio de 1847 se establece, no pudiendo consentirse que los actos de administracion, por lo mismo que son comunmente perentorios y encañados á prevenir ó remediar necesidades públicas urgentes, sufran la paralización que estarían expuestos, con daño trascendental del servicio, si fuera dado á la Autoridad judicial, en medio de su inamovilidad y de sus distintas funciones, promover á la administrativa este género de conflictos:

Considerando que el Gobernador civil de Sevilla, al sostener con el Juez la serie de comunicaciones que ha sostenido, sin rechazar debidamente esta provocacion de competencia, ha cometido tambien una falta, coadyuvando á la infraccion que ha su-

frido el expresado artículo del mismo Real decreto:

Considerando que son tan palpables los inconvenientes de haber sostenido ambas Autoridades, con notoria informalidad, esta competencia; que su inmediata consecuencia ha sido paralizar el ejercicio del protectorado, que con arreglo á las Reales órdenes tambien citadas de 23 de Marzo de 1816 y 18 de Setiembre de 1830, corresponde en el caso presente á la Administracion, por una parte para la inspeccion de cuentas de los intereses colectivos que en el hecho previsto en la fundacion de Sor María de la Soledad de Aguilar y Nava, han debido distribuirse por los patronos en limosnas á pobres, tan luego como aquella obra pia se declaró, por sentencia ejecutoriada, nula en cuanto á su objeto perpetuo; y por otra para cooperar, en el estado en que se encuentra el negocio, renunciando el cargo por el patrono de sangre, y hallándose sin vender los bienes, á que el último objeto de la obra pia, ó sea la distribucion definitiva del caudal en limosnas á pobres al arbitrio y voluntad de los patronos, tenga cumplimiento segun aquella ejecutoria y conforme á la voluntad de la fundadora, excitando al ministerio fiscal, caso necesario, en nombre del interes público y dejando á la Autoridad judicial la decision de todos los puntos litigiosos;

Oido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á 48 de Mayo de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.»

De Real orden lo comunico á V. S. con devolucion del expediente á que la competencia se refiere para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1856.—Escosura.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El Capitan General de Castilla la Vieja, en parte telegráfica fecha de ayer, recibido á las seis y cuarenta y cinco minutos de la tarde de este día, dice desde Valladolid al Sr. Ministro de la Guerra lo que sigue:

«Va restableciéndose la tranquilidad.—Han sido presos algunos causantes de los desórdenes: entregados á los Tribunales y al Consejo ordinario, serán juzgados rápidamente.—Tomo disposiciones para asegurar el imperio de la ley, y que los criminales sean castigados.

SEGUNDA SECCION.

BOLETINES DE LOS MINISTERIOS.

GUERRA.

MOVIMIENTO DEL PERSONAL DE ESTE MINISTERIO.

Retirados.

9 Junio 1856. Al Director general de artilleria.—Concediendo retiro con 60 rs. mensuales al artillero Saturnino Lopez y Lara.

Al Inspector general de la guardia civil.—Id. id. con fuero criminal al guardia civil licenciado Ceferino Luzon y Romea.

Id.—Id. id. con 90 rs. mensuales al cabo primero de guardia civil Manuel Martín y Andres.

Al Capitan General de Castilla la Nueva.—Concediendo retiro para la pension de 10 rs. mensuales al soldado Juan Fernando Saez.

Al de Castilla la Vieja.—Id. id. para volver al goce de la alta paga de 30 rs. mensuales al cabo primero Mateo Castaño Gonzalez.

Id.—Id. id. Al de Castilla la Nueva.—Negando mejora de retiro al Teniente D. Miguel Gonzalez y Santiago.

Al Inspector general de Carabineros.—Id. retiro al cabo segundo de carabineros Celestino Lopez de Santre.

Monte-pío militar.

10 Junio 1856. Al Secretario del Tribunal supremo de Guerra y Marina.—Concediendo licencia para casarse á D. Salvador Albacete y Albert, Oficial segundo del cuerpo administrativo de la Armada.

Al Capitan General de Castilla la Nueva.—Id. id. al Coronel graduado D. Angel Moreno y Boba.

Al Sr. Ministro de Hacienda.—Concediendo pension á Doña Josefa Solanas y Arruego.

Id.—Id. id. á Doña Ines Perez y Caton.

Al Presidente de la Junta de Clases pasivas.—Reponiendo á Doña Rafaela Zaza y Alcalá en el goce de la pension de bastimento que antes disfrutó.

Al Capitan General de Cuba.—Resolviendo que se suspenda una de las pensiones señaladas á Doña María Magdalena Herrera y Melo, ó á su hija Doña Micaela Somorriba.

Al de Aragon.—Declarando á Doña Catalina Vicente y Casanova la comparticipacion que solicita en la pension que disfruta su hermana.

Al Inspector general de la Guardia civil.—Negando al Comandante graduado D. Antonio Gutierrez y Cerda el prelovo del depósito que está prevenido para solicitar la licencia para casarse.

Id.—Id. id. Al Secretario del Tribunal supremo de Guerra y Marina.—Concediendo licencia para casarse al Coronel graduado D. Tomás Jimenez y Larrarte.

Id.—Id. id. al Capitan graduado D. Antonio Navarrete y Serrano.

Id.—Id. id. al Teniente de navio D. Carlos Mac-Mahon y Santiago.

Crucés.

9 Junio 1856. Al Teniente General D. Fernando Norzagaray.—Se le concede la Gran Cruz de San Hermenegildo.

Al Director general de Infanteria.—Id. la sencilla de id. á D. Cristóbal del Villar, Comandante de infanteria.

Quintas.

9 Junio 1856. Al Inspector general.—Concediendo el ingreso en el Cuerpo de ingenieros al quinto del remplazo del presente año por el cupo de Osuna, Julian Fernandez Casano.

ULTRAMAR.

Cuba.

40 Junio 1856. Al Inspector general de la Guardia civil.—Mandando que el Teniente D. Manuel Infante y Olivares, destinado á la Isla de Cuba, permanezca en la Península, hasta que rinda las cuentas de la comision que está desempeñando.

CANARIAS.

41 Junio 1856. Al Capitan General de Canarias.—Concediendo el premio de constancia de 20 rs. vn. mensuales al soldado de la seccion provincial de la Gomera Francisco Arteaga y Castillo.

Id.—Id. el de 12 y medio rs. al Subteniente graduado D. Pedro Perez Artilles, sargento primero del batallon provincial de Abona, y al segundo de la seccion de la Gomera Francisco Fernandez y Arteaga.

Id.—Concediendo seis meses de próvoga á la Real licencia que disfruta en Barcelona el Teniente del provincial de Fuerteventura D. Ricardo Miranda y Escrib.

Id.—Resolviendo se tenga presente al expresado Teniente Miranda y Escrib para su pase al arma de infanteria en clase de Subteniente.

Id.—Concediendo el premio de 260 rs. al mes al tam bor mayor de la seccion provincial de la Gomera Domingo Fabrés y Padron.

Id.—Id. el de 4 rs. al Subteniente graduado D. Manuel Diaz y Bueno, sargento primero del batallon provincial de las Palmas.

Id.—Id. el de 20 rs. al Subteniente graduado D. José de Santa Ana, sargento primero del mismo batallon provincial.

TERCERA SECCION.

OFICINAS GENERALES.

DIRECCION GENERAL.

DE ESTABLECIMIENTOS PENALES, BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Relacion de las familias de facultativos fallecidos en la asistencia de los enfermos invadidos del cólera-morbo, que han sido agraciadas por S. M. con el socorro de 1,000 reales, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 18 y 30 de Noviembre último.

ALICANTE.

En el pueblo de Aguas, Doña Concepcion Maluenda, viuda.
En el de la Universidad de San Juan, Doña Josefa Antonio Vicent, viuda.
En el de Tentada, Doña Josefa Morales, viuda.

BURGOS.

En Villanueva de Odra, Doña Maria de la Iglesia viuda.

CÁCERES.

En Monthermosa, D. Joaquin Alvarez, en representacion de Doña Josefa, Filomena, D. Juan y José, hijos.

CASTELLON.

En Vea, Doña Rosario Tarrón, viuda.

CORTAÑA.

En Muros, Doña Teresa Portalls, viuda.
En la capital, D. Desiderio Varela, hijo.

CUENCA.

En Villamayor de Garamuñoz, Doña Antonia Rodriguez, viuda.
En Castillo de Garamuñoz, Doña Petra Gabriel y Monlleo, viuda.
En Minglanilla, Doña Angela Penarubia, viuda.
En Campillo de Altobuy, Doña Alfonsa Lujan, viuda.

LEON.

En Valderas, Doña Isidora Rodriguez, viuda.

MADRID.

En Arganda, Doña Juliana Milano, viuda.
En Fuentidueña, Doña Bernarda Lapayesse, viuda.
D. Federico y Doña Carolina Mancera y Alonso, hijos, 500 reales á la viuda y 250 para cada hijo.

MÁLAGA.

En Cuevas-bajas, Doña Maria de Gracia Ledesma, viuda.

LÉRIDA.

En Aytón, D. Blas Capell, tutor de los huérfanos de D. Francisco Godas.

SEVILLA.

En Coria del Rio, Doña Vicenta Balmonte, viuda.
En la capital, Doña Maria de los Dolores Alverins, viuda.
En Villafraanca de los Palacios, Doña Josefa Melgarejo, viuda.
En Ecija, D. Pedro del Moral Ceballos, padre.
En Coria del Rio, D. Joaquin Alvarez de Sevilla, en nombre de los hijos de D. José María Alonso.
En Lebrija, Doña Antonia María Morales, viuda.
En Ecija, Doña Joaquina Castro, viuda.
En Utrera, D. Antonio Manuel Céspedes, como curador de Doña Tomas Consolacion y Maria del Rosario Gomez Quintero y Parra, hijas.

TARRAGONA.

En Villabell, Doña Maria Rovira Figuerola, viuda.
En Villarroda, Doña Eulalia Valenti, viuda.
En Nosape, Doña Luisa Andreu, viuda.
En Tortosa, D. Tomas Serra y dos hermanos, hijos.
En Plá, Doña Francisca Planella, viuda.
En Elías, Doña Rita Labart, viuda.
En San Carlos, Doña Josefa Maria Bayarri, viuda.
En Tortosa, D. Agustin Bayarri y Doña Antonia Andres, padres.
En Roquetas, Doña Maria Curtó, viuda.

TOLEDO.

En Fuensalida, Doña Juana Peinado, viuda.
En Villaminaya, Doña Genara Sanchez Rojo, viuda.

VIZCAYA.

En Busturia, Doña Francisca de Buluena, hija.
Madrid 16 de Junio de 1856.—El Director general, Joaquin Iñigo.

JUNTA DE CLASES PASIVAS.

ESTADO de las cantidades á que asciende el importe de una mensualidad de dichas clases, segun el que tenían en fin de Setiembre, con expresion del número de individuos que existen en cada una de ellas, y provincias donde radica el pago.

PROVINCIA Y TESORERÍA DONDE RADICA EL PAGO.	PENSIONES REMUNERATORIAS.		IDEM DE REGULARES.		IDEM DE LEGIONES Y CUERPOS EXTRANJEROS DISUELTOS.		HABERES Y SUMINISTROS A CONVENIDOS DE VERGARA.		RETRADOS DE GUERRA Y MARINA.		MONTE-PIOS MILITARES.		MONTE-PIOS CIVILES.		JUBILADOS DE TODOS LOS MI- NISTERIOS.		CESANTES DE TODOS LOS MI- NISTERIOS Y EMIGRADOS DE AMÉRICA.		MESADAS DE SUPERVIVENCIA.		TOTAL.	
	Individuos.	Haber mensual.	Individuos.	Haber mensual.	Individuos.	Haber mensual.	Individuos.	Haber mensual.	Individuos.	Haber mensual.	Individuos.	Haber mensual.	Individuos.	Haber mensual.	Individuos.	Haber mensual.	Individuos.	Haber mensual.	Rs. Mrs.		Individuos.	Haber mensual.
Tesorería Central.	8	4,881.45	..	..	292	46,691.25	..	..	228	66,865.44	..	..	306	277,536.28	144	397,267.8	211	383,512.28	..	..	961	1,409,859.28
Alava.	18	1,894.26	102	12,696.49	..	..	78	2,690.3	230	25,818.26	9	1,173.9	23	9,078.34	8	4,338.33	32	4,280.44	..	..	517	117,454.32
Albacete.	25	2,174.26	67	8,755.83	..	..	..	..	230	25,818.26	9	1,173.9	23	9,078.34	8	4,338.33	32	4,280.44	..	..	517	117,454.32
Alicante.	12	753.6	249	39,001.29	..	..	..	..	354	40,457.30	76	17,875.16	49	10,734.4	25	42,721.43	39	2,562	..	..	801	129,103.30
Almería.	4	303.26	19	3,098.24	..	..	..	..	248	29,830.41	22	4,837.27	30	5,787.5	10	10,966.20	78	12,450.45	..	..	311	67,274.26
Avila.	3	521.5	25	3,679.33	..	..	..	..	166	13,947.45	14	2,823.8	33	6,474.1	7	2,916.26	12	2,402.13	..	..	247	32,764.33
Badajoz.	49	4,083.22	218	33,523.4	..	..	..	..	672	114,102.26	127	32,275	112	24,365.30	18	45,547.18	58	45,860.24	..	..	1,254	236,758.49
Barcelona.	432	29,524.25	414	57,212.8	13	7,044	..	..	927	299,726.25	430	111,931.42	177	43,706.24	63	44,684.17	213	37,216.21	..	..	2,696	631,076.30
Burgos.	27	3,953.21	116	17,190.8	..	..	..	..	317	35,251.3	52	11,866.10	67	13,195.6	22	15,676.31	57	16,805.30	..	..	858	166,049.7
Caceres.	30	2,416.9	71	11,308.27	..	..	..	..	339	42,303.28	25	6,389.23	34	6,685.28	12	8,622.7	30	9,995.31	..	..	541	87,722.17
Cádiz.	372	17,580.32	247	39,474.41	..	..	..	..	483	167,585.16	562	124,339.33	188	46,079.15	101	39,387.13	138	36,997	..	..	2,094	471,644.48
Castellón.	136	8,885.9	109	16,394.18	..	..	..	..	218	27,954.21	20	4,349.25	7	1,291.20	1	1,200	9	3,666.49	..	..	500	63,742.9
Ciudad-Real.	149	9,733.11	108	17,338.8	..	..	..	..	304	39,420.5	35	7,816.10	23	4,387.10	11	6,933.10	17	4,201.7	..	..	647	89,829.27
Córdoba.	56	4,514.12	451	65,024.10	..	..	..	..	480	91,163.23	76	18,227.24	64	14,427.8	21	17,303.24	36	10,696.14	..	..	1,487	221,357.43
Coruña.	75	4,897.30	163	23,150.11	..	..	..	..	904	168,701.29	635	92,129.32	181	35,889.18	53	36,798.33	102	24,513.10	..	..	2,103	386,081.17
Cuenca.	43	3,451.9	59	9,003.7	..	..	..	..	361	43,367.12	16	4,941.18	32	5,682.25	5	1,966.22	13	4,053.33	..	..	534	72,166.24
Gerona.	79	5,845.14	182	28,653.32	..	..	..	..	240	42,896.30	34	8,114.24	12	2,466.20	7	3,649.31	25	3,783.18	..	..	579	95,410.33
Granada.	17	2,919.9	190	27,239.6	..	..	..	..	644	117,631.32	133	34,786.11	126	29,223.25	31	21,762.11	88	29,533.9	..	..	1,229	266,096.1
Guadalajara.	4	237.22	34	5,229.9	..	..	..	..	198	28,273.4	18	5,185.18	26	4,362.10	8	2,549.20	24	4,605.16	..	..	312	89,458.12
Guipúzcoa.	53	3,650.23	200	32,611.28	..	..	588	17,642.26	455	52,900.30	37	12,891.8	27	7,233.4	13	11,374.2	22	11,573.30	..	..	948	124,538.12
Huelva.	4	341.22	63	9,775.32	..	..	..	..	149	22,137.14	23	5,267.4	13	1,834.21	4	1,963.11	20	5,958.28	..	..	278	47,277.27
Huesca.	20	1,465.4	49	7,329.20	..	..	..	..	279	35,736.18	14	2,770.32	10	4,583.8	5	2,683.10	10	2,252.33	..	..	387	53,821.20
Jaén.	30	2,373.3	131	19,788.24	..	..	..	..	427	49,981.13	30	6,317.8	50	10,156.7	14	9,273.24	35	10,633.30	..	..	717	108,524.7
León.	4	1,019.1	60	9,375.14	..	..	..	..	346	35,001	29	6,537.21	62	13,711.27	12	5,530.4	33	11,835.4	..	..	546	83,040.3
Lérida.	140	9,701.29	69	10,431.33	..	..	..	..	181	30,780.24	19	4,096.17	8	1,471.32	3	1,976.5	12	2,309.25	..	..	432	60,771.29
Lugo.	35	2,616.27	73	11,127.6	..	..	4	114.18	297	63,263.3	53	14,812.3	25	4,962.16	12	6,438.15	20	4,255.27	..	..	549	107,570.13
Madrid.	20	1,481.9	57	8,323.5	..	..	..	..	429	53,706.29	29	6,523.26	45	8,615.15	11	5,202.37	34	5,271.4	..	..	625	89,458.12
Málaga.	373	10,717.26	499	88,671.6	..	..	11	5,558.20	1,328	594,273.22	1,615	558,743.23	1,970	500,862.24	551	561,707.30	1,389	591,801.16	..	..	7,706	3,009,036.28
Murcia.	69	5,149.32	172	22,190.18	..	..	..	..	567	109,038.3	138	33,071.33	97	22,265.31	20	16,419.16	83	23,573.26	..	..	1,424	215,937.43
Navarra.	69	6,187.24	143	21,575.13	..	..	230	7,111.10	608	121,886.3	341	53,778.23	116	23,238.24	44	22,790.24	106	24,796.8	..	..	1,456	274,131.20
Orense.	28	2,987.2	207	28,604.30	..	..	..	..	401	114,459.32	80	23,621.32	12	10,664.19	6	2,693.11	46	10,189.13	..	..	1,020	193,223.20
Oviedo.	45	4,105.17	112	16,187.29	..	..	..	..	361	34,704.26	32	8,781.14	39	8,216.13	10	7,367.31	29	6,386.49	210	..	706	117,318.33
Palencia.	8	547.1	50	7,698.9	..	..	..	..	758	101,081.5	94	22,709.5	118	23,419.13	40	27,422.14	123	23,339.18	..	..	1,290	218,534.31
Pontevedra.	28	1,870.12	251	37,347.11	..	..	..	..	293	33,853.33	15	2,936.16	20	3,287.40	4	1,492.16	20	4,417.27	..	..	410	54,233.10
Salamanca.	7	457.15	72	11,082.49	..	..	..	..	480	74,153.7	64	14,691.5	48	7,856.7	21	17,885.25	48	9,899.22	..	..	940	163,806.21
Santander.	28	3,089.21	64	10,288.27	..	..	..	..	332	39,103.42	12	8,768.24	54	11,592.16	16	7,971.29	32	8,617.4	..	..	585	87,633.14
Segovia.	10	831.10	15	2,253.6	..	..	..	..	290	50,600.32	57	13,918.4	64	13,750.22	29	15,610.4	71	16,599.47	..	..	604	123,916.12
Sevilla.	33	2,952.4	197	73,850.7	..	..	..	..	137	13,830.11	21	5,739.29	42	5,536.21	6	1,383.10	16	2,651.27	..	..	247	35,216.12
Soria.	9	819.19	43	1,954.17	..	..	..	..	825	198,284.20	302	90,216.17	208	48,975.10	58	49,154.1	178	50,770.16	..	..	2,101	514,303.7
Tarragona.	385	24,273.31	173	25,731.16	..	..	..	..	174	17,076.13	18	4,642.30	27	5,041.5	13	6,413.2	42	3,298.40	..	..	266	39,245.28
Ternel.	37	3,772.10	182	26,969.10	..	..	..	..	427	65,832.30	59	13,533.3	13	3,445.30	7	4,482.21	47	3,765.5	..	..	1,081	140,665
Toledo.	40	2,261.25	124	17,910.16	..	..	..	..	444	39,615.1	12	2,969.30	10	1,333.8	4	533.14	6	1,042.1	..	..	712	76,235.3
Valencia.	127	12,631.18	492	74,990.21	..	..	..	..	319	64,173.33	28	7,230.25	44	13,533.9	17	10,769.1	24	10,544.13	..	..	596	126,423.20
Valladolid.	22	4,404.5	69	11,019.23	..	..	..	..	921	192,242.18	238	61,149.18	111	29,232.29	61	52,662	92	22,683.22	..	..	2,042	445,696.26
Vizcaya.	16	1,239.3	140	20,683.16	..	..	..	..	374	108,006.27	88	21,038.8	89	22,734.15	22	15,736.12	38	14,319.10	..	..	702	197,388.32
Zamora.	9	899.16	64	10,247.20	..	..	..	..	213	35,229.8	10	12,370	29	9,980.18	7	4,533.40	12	4,247.30	..	..	958	122,882.27
Zaragoza.	166	9,492.33	231	34,433.25	..	..	..	..	270	37,024.26	20	3,833.4	45	7,962.18	14	4,580.29	22	4,038.16	..	..	443	69,106.9
Islas Baleares.	8	799.33	138	36,646.31	..	..	..	..	636	147,350.27	177	51,613.8	81	20,317.1	40	28,205.28	55	16,046.2	..	..	1,326	307,509.22
Islas Canarias.	8	799.33	138	36,646.31	..	..	..	..	452	72,588.24	107	27,030.23	53	11,366.2	24	17,395.21	35	9,695.33	2,751.18	..	1,122	205,275.4
Minas de Almadén.	101	6,001.21	83	13,064.18	..	..	..	..	404	36,071.16	45	14,669.25	32	5,916.9	9	5,439.18	26	10,325.33	..	..	304	86,688.4
	3,355	341,026.11	7,669	1,155,051.9	305	53,735.25	1,413	48,085.6	20,483	4,127,173.46	6,171	1,618,672.21	5,246	1,413,969.3	1,658	1,591,395.5	3,843	1,544,405.6	2,961.18	..	50,353	11,896,475.18

NOTA. De la cantidad que figura devengada por la clase de retirados de Guerra y Marina, 9,964 rs. 17 mrs. corresponden á hospitalidades.
OTRA. En este estado se manifiestan los haberes íntegros, y por consecuencia no resulta la misma cantidad en el pago, pues se hace de ellos el descuento prevenido en las disposiciones vigentes.
Madrid 21 de Mayo de 1856.—El Vicepresidente, Mariano Joaquín Cossío.—V. B.—El Presidente, Miranda.

Núm. 2.

COMPARACION del estado que tienen las mismas en fin del tercer trimestre de 1855 con el que presentaban al concluir el anterior.

CLASES.	INDIVIDUOS.		HABERES MENSUALES DEVENGADOS.		DIFERENCIA EN ESTE TRIMESTRE.			
	Existían en fin de Junio.	Resultan en fin de Setiembre.	Importaban en fin de Junio.	Importan en fin de Setiembre.	EN INDIVIDUOS.		EN HABERES.	
			Reales vellón.	Reales vellón.	Más.	Ménos.	Más.	Ménos.
Pensiones remuneratorias.....	3,857	3,565	384,835	344,026..44	»	292	»	40,808..23
Id. de regulares.....	7,951	7,669	1,200,440..8	1,155,051..9	»	282	»	45,388..33
Id. de legiones y cuerpos extranjeros disueltos.....	310	305	54,416..43	53,735..25	»	5	»	680..22
Haberes y suministros á convenidos de Vergara.....	4,462	4,443	49,544..30	48,085..6	»	49	»	1,459..24
Retirados de Guerra y Marina.....	24,149	20,483	4,237,813..9	4,127,473..16	»	666	»	120,604..26
Montes-píos militares.....	6,200	6,171	1,623,201..26	1,618,672..21	»	29	»	4,529..5
Id. civiles.....	3,332	3,246	1,442,721..22	1,412,969..3	»	106	»	28,752..49
Jubilados de todos los Ministerios.....	4,680	4,658	1,607,317..19	1,591,395..5	»	22	»	15,922..44
Cesantes de todos los Ministerios y emigrados de América.....	3,915	3,843	1,576,484..48	1,544,405..6	»	72	»	32,079..42
Mesadas de supervivencia.....	»	»	10,133..20	2,961..18	»	»	»	7,477..14
TOTAL.....	51,876	50,353	12,184,214..4	11,896,473..18	»	4,323	»	297,703..19

BAJAS

CAUSAS DE LAS BAJAS.

CAUSAS DE LAS BAJAS.																					
Por colocaciones.....	0	0	54	8,119.24	»	»	»	»	92	12,428.7	»	»	»	»	2	3,333.11	80	36,002.12	228	59,893.30	
Por fallecimientos.....	34	3,102.24	208	34,329.31	5	680.22	33	1,001.28	344	98,123.15	95	27,832.8	106	30,520.20	31	45,213.3	54	17,291.13	927	258,095.28	
Por matrimonios.....	2	106.16	»	»	»	»	»	2	57.8	»	»	6	1,910.26	4	583.10	»	»	»	»	14	2,657.25
Por cumplir la edad.....	3	136.30	»	»	»	»	»	»	»	»	»	6	1,554.32	3	541.22	»	»	»	»	12	2,233.16
Por no justificar.....	16	1,243.2	48	7,634.29	»	»	»	14	400.22	216	19,261.4	10	2,216.31	14	3,913.13	11	6,051.17	26	15,835.3	355	56,558.19
Por traslaciones.....	1	91.8	3	456.6	»	»	»	»	»	40	24,688.31	19	6,428.26	19	5,898.14	10	11,749.5	29	10,196.21	121	59,509.19
Por la ley de presupuestos.....	308	45,311.4	»	»	»	»	»	»	»	32	2,402.6	2	175	4	822.29	»	»	5	616.21	351	49,327.23
Por rectificación.....	»	2.17	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2.17
Por pase á jubilados.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	22	11,028.31	22	11,028.31
Por la ley de incompatibilidades.....	3	2,198.9	8	1,244.19	»	»	»	»	»	23	2,687.16	1	45	»	2	1,240	4	408.2	43	7,823.12	
Por tomar parte en los últimos sucesos políticos.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	9	1,406.27	»	»	»	»	»	»	»	»	9	1,406.27
Por renuncia de su derecho.....	»	»	1	121.22	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	423.11	3	844.33
Por revista.....	»	»	5	821.7	»	»	»	»	»	77	6,829.21	47	3,954.23	61	16,813.15	2	1,400	4	348.24	166	30,167.22
Por revision.....	»	»	1	152.2	»	»	»	»	»	1	9.24	»	»	»	»	1	300	»	»	3	461.26
Por salir de la Península.....	»	»	1	152.2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	152.2
Por rebaja.....	»	»	»	76.8	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	76.8
Por inhabilitación.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	496.17	»	»	»	»	»	»	»	»	3	476.17
Por pase á inválidos.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	60	»	»	»	»	»	»	»	»	1	60
Total.....	369	52,194.4	329	53,108.11	5	680.22	49	1,459.21	835	168,093.32	156	44,118.10	211	59,093.21	79	69,257.2	226	92,151.12	2,259	510,187.5	

RESUMEN.

	INDIVIDUOS.	HABER MENSUAL.
Altas.....	736	219,960.31
Bajas.....	2,259	510,187.5
Diferencia.....	1,523	290,226.8

NOTAS. 1.ª La rebaja de haberes que aparece en este estado, no conviene con la diferencia que presenta el núm. 2.ª en la comparacion hecha en aquel se incluyen las cantidades satisfechas por mesadas de supervivencia, cuando en este no se tome en cuenta más que la mensualidad que los individuos devengan.

2.ª Las cantidades que en individuos y haberes figuran en rectificación tienen por objeto igualar los estados con las nóminas, salvando así equivocaciones anteriores padecidas en los estados parciales.

Madrid 21 de Mayo de 1856.—El Vicepresidente, Mariano Joaquín de Cosío.—V. B.—El Presidente, Santiago Miranda.

QUINTA SECCION.

GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS.

HORAS.	TEMPERATURA EN EL CENTRO DEL CIELO.	ESTADO DEL CIELO.
9 de la mañana.....	28.06	N. N. E. Nub.
12 del día.....	28.02	N. N. E. Nub.
3 de la tarde.....	27.02	N. N. E. Nub.
6 de la noche.....	27.90	N. N. E. Nub.
Calor máximo del día.....	28.06	N. N. E. Nub.
Calor mínimo del día.....	27.90	N. N. E. Nub.

SEXTA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

CONTADURIA CENTRAL.

Los señores cesantes y jubilados que cobran por medio de apoderados en la Tesorería central, y las pensionistas que tienen consignado el pago de sus haberes en la misma Tesorería, se servirán presentar en esta Contaduría, al Oficial encargado del negocio de clases pasivas, la correspondiente certificación autorizada por el párroco respectivo y con el V. B. del Alcalde constitucional o de barrio, expresando en ella el nombre del interesado, sus apellidos por padre y madre, y el estado presente por parte de viudas y huérfanos, así como el punto de la feligresía donde habitan, con sujeción al dispuesto por la superioridad en 20 de Setiembre pasado, suscribiendo la declaración impresa en los ejemplares que para este fin se facilitaron oportunamente. Dicho documento y cualquiera otro justificativo de los pagos, ha de entregarse al referido empleado antes del día 30 del actual, en la inteligencia que los interesados que dejen de verificarlo, no podrán ser incluidos en las nóminas correspondientes al mes de la fecha.

Madrid 21 de Junio de 1856.—Antonio Martínez Lage.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.

El día 23 del actual, á las dos en punto de la tarde, tendrá lugar en esta corte, Sevilla y Almadén la subasta para contratar la conducción de 40,000 quintales de azufre desde las minas de Almadén á las Alarazanas de Sevilla, bajo el precio de 25 rs. quintal, y con sujeción al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de 15 del corriente.

Lo que se anuncia á fin de que llegue á noticia de los que gusten interesarse en la subasta.

Madrid 23 de Junio de 1856.—El Director general, P. O., Crós.

SETIMA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El Juez de primera instancia de esta villa de la Nava del Rey y su partido.

Por el presente llamo, cito y emplazo á todos los acreedores á los bienes que á su fallecimiento dejaron. Manuel González Jimenez y Francisco San Juan, vecinos que fueron de Sede Iglesia, y á las demás personas que se crean con algún derecho á dichos bienes, para que se presenten á deducirlo en este Juzgado dentro del término de 30 días, y expediente de testamentaría pendiente con motivo de tal fallecimiento; bajo apercibimiento que de no hacerlo los parará el perjuicio que haya lugar.

Nava del Rey á 9 de Junio de 1856.—Vicente Perez.—Por su mandado, Faustino Vergara. 2300

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia en esta villa, referendada del escribano del número de la misma D. Nicolas de Ortiz, se ha mandado citar y emplazar, como por el presente se cita, llama y emplaza, á Don Francisco María Casas, que se dice reside en esta corte, y cuya habitación se ignora, para que en el término de seis días comparezca en la escritura del número de dicho Ortiz, que la tiene en la calle Mayor, núm. 87, de once á dos de la tarde, los días no feriados para hacerle saber el decreto de los señores de la Sala primera de la Excm. Audiencia de este territorio, inserto en una Real provision, para que se muestre parte en los autos que penden en dicho superior Tribunal, sobre mejor derecho á los bienes de una capellanía; bajo apercibimiento que la no comparecencia le causará perjuicio, acordándose por desierta dicha apelación.

Madrid 20 de Junio de 1856.—Nicolas de Ortiz. 2436

Juzgado de la Capitanía General de Castilla la Nueva.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan General de la misma, y con arreglo al art. 231 de la ley de enjuiciamiento civil se cita y emplaza á D. José Gayo, excoelente de EE. MM. de plaza, para que en el término de nueve días se presente en el referido Juzgado, calle de Atocha, local de Santo Tomás, piso entresuelo, por medio de procurador en forma, á evacuar con dirección de abogado el traslado de la demanda entablada por Don Simon Vicente Fris, como esposo de Doña Eustaquia Fernandez, vecinos de esta corte, sobre pago de 1,142 rs. procedentes de alquileres conferido en providencia de 10 de Abril último; apercibido de que, pasado sin verificarlo, acusada que le sea una rebeldía, se seguirán los autos según se previene en el art. 232 de dicha ley, sin más citarle ni emplazarle, con los estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Junio de 1856.—José Marin. 2395

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Arneso, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, referendada por el escribano del número de la misma D. José Marin, se cita y emplaza al Sr. D. José Marin, para que comparezca por sí ó por medio de Procurador, legítimamente autorizado, dentro de dicho término á oponerse y decir de su derecho con apercibimiento que de no hacerlo, se seguirán los autos en su rebeldía, con los estrados de este Juzgado, y los parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cuenca á 16 de Junio de 1856.—Matías Jimenez Porra.—Por su mandado, Felipe Sanchez. 2412

D. Fernando Yelo, Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Auditor honorario de Marina, y Juez de primera instancia interino de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía fundada en esta iglesia mayor prioral por Doña Mariana del Real y Cortegana, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado, por sí ó por apoderado, á deducir el de que se crean asistidos; bajo apercibimiento que, pasado sin haberlo verificado, continuará la sustanciación de los autos, y las providencias que se dicten les pararán el perjuicio que haya lugar.

Puerto de Santa María 24 de Mayo de 1856.—Fernando Yelo.—Por su disposición, Francisco Chilo. 2413

El Sr. D. Cristóbal Perez Comoto, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Coria.

Por el presente se hace saber que por fallecimiento abintestado de Pascual Miguel y su mujer Rosa Navaro, vecinos que fueron de esta ciudad, estoy instruyendo el oportuno expediente á instancia de varios acreedores, citando, llamando y emplazando á todos los que se crean con derecho á los bienes que han dejado, para que comparezcan con sus títulos justificativos de sus créditos, en este Juzgado en el término de 20 días, desde el de la inserción de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, á usar del que les convenga; apercibidos que de no realizarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Coria á 23 de Mayo de 1856.—Cristóbal Perez Comoto.—Por su mandado, José Garcia. 2397

D. Luis Miranda y Almoalla, Abogado y Juez de primera instancia de este partido de la Puebla de Trives, en la provincia de Orense. Hago notorio que Javier Mateo, vecino del pueblo de Laroco, por medio de procurador, solicitó en este Tribunal se le adjudicase los bienes que constituyen la capellanía colativa titulada San Francisco, y fundada en la iglesia parroquial de dicho Laroco por Domingo Mateo, á nombre de D. Francisco Mateo, presbítero, el 4 de Abril de 1741, fundando su derecho en ser pariente más próximo del fundador, cuya demanda fue admitida por auto de hoy. En consecuencia se cita, llama y emplaza á todos los que por cualquier concepto se consideren con derecho á los mencionados bienes, para que acudan á deducirlo por medio de procurador, con poder bastante, dentro del término de 30 días; apercibidos, en otro caso, de que las actuaciones continuarán, significándoles los perjuicios que en justicia procedieren.

Puebla de Trives 8 de Mayo de 1856.—Lino Hernandez.—Por mandado de S. S., Ramon Cibeira. 2399

Alcaldía constitucional de Madrid.—Juzgado del Barquillo.—En virtud de sentencia dictada por el Sr. D. Luis de Entrambasaguas, Alcalde constitucional de esta H. V. á instancia del representante de la sociedad minera La Milanesa y mina Elbillanta, se ha condenado en rebeldía á D. José Rueda al pago de 189 reales en término de tercero día, y las costas devengadas de una acción que posee en dicha sociedad, declarando que la junta directiva de la misma estará en su derecho al amovimiento de la acción al demandado si no pagare la cantidad reclamada, y mandando que se publique esta sentencia en el Diario, Gaceta y Boletín oficial de la provincia para que surta los efectos legales.

Madrid 24 de Mayo de 1856.—Lino Hernandez.—Por mandado de S. S., Ramon Cibeira. 2399

En virtud de providencia del Sr. D. Cayetano Arrea, Juez de primera instancia del Barquillo en esta corte, ante el escribano D. Miguel María Sierra, se cita, llama y emplaza á las personas que en concepto de herederos se consideren con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de Doña Antonia de Aguirre, ocurrido en 9 de Agosto del año último, siendo de estado soltera, y vecina de Madrid, sin haber dejado disposición testamentaria para que dentro del término de 20 días siguientes al de la publicación de este aviso, que por segundo se les concede, comparezcan en dicho Juzgado y escribanía, con los documentos necesarios, á exponer lo que les convenga sobre la solicitud deducida por D. José Miguel, Doña Josefa y Doña Agustina de Aguirre y Sarasqueta, hermanos carnales de la Doña Antonia, sobre que se les declare por herederos únicos abintestados de aquella; apercibidos de que de no verificarlo se dará á los autos el curso que correspondiere, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Mayo de 1856.—Lino Hernandez.—Por mandado de S. S., Ramon Cibeira. 2411

Don Matías Jimenez Perona, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente llamo y emplazo por término de 30 días á todos los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes de la capellanía colativa fundada en esta ciudad por el presbítero D. Jorge Guizurro, á fin de que comparezca por sí ó por medio de Procurador, legítimamente autorizado, dentro de dicho término á oponerse y decir de su derecho con apercibimiento que de no hacerlo, se seguirán los autos en su rebeldía, con los estrados de este Juzgado, y los parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cuenca á 16 de Junio de 1856.—Matías Jimenez Perona.—Por su mandado, Felipe Sanchez. 2412

D. Fernando Yelo, Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Auditor honorario de Marina, y Juez de primera instancia interino de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía fundada en esta iglesia mayor prioral por Doña Mariana del Real y Cortegana, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado, por sí ó por apoderado, á deducir el de que se crean asistidos; bajo apercibimiento que, pasado sin haberlo verificado, continuará la sustanciación de los autos, y las providencias que se dicten les pararán el perjuicio que haya lugar.

Puerto de Santa María 24 de Mayo de 1856.—Fernando Yelo.—Por su disposición, Francisco Chilo. 2413

D. Fernando Yelo, Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Auditor honorario de Marina, y Juez de primera instancia interino de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía fundada en esta iglesia mayor prioral por Doña Mariana del Real y Cortegana, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado, por sí ó por apoderado, á deducir el de que se crean asistidos; bajo apercibimiento que, pasado sin haberlo verificado, continuará la sustanciación de los autos, y las providencias que se dicten les pararán el perjuicio que haya lugar.

Puerto de Santa María 24 de Mayo de 1856.—Fernando Yelo.—Por su disposición, Francisco Chilo. 2413

El Sr. D. Cristóbal Perez Comoto, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Coria.

Por el presente se hace saber que por fallecimiento abintestado de Pascual Miguel y su mujer Rosa Navaro, vecinos que fueron de esta ciudad, estoy instruyendo el oportuno expediente á instancia de varios acreedores, citando, llamando y emplazando á todos los que se crean con derecho á los bienes que han dejado, para que comparezcan con sus títulos justificativos de sus créditos, en este Juzgado en el término de 20 días, desde el de la inserción de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, á usar del que les convenga; apercibidos que de no realizarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Coria á 23 de Mayo de 1856.—Cristóbal Perez Comoto.—Por su mandado, José Garcia. 2397

D. Luis Miranda y Almoalla, Abogado y Juez de primera instancia de este partido de la Puebla de Trives, en la provincia de Orense. Hago notorio que Javier Mateo, vecino del pueblo de Laroco, por medio de procurador, solicitó en este Tribunal se le adjudicase los bienes que constituyen la capellanía colativa titulada San Francisco, y fundada en la iglesia parroquial de dicho Laroco por Domingo Mateo, á nombre de D. Francisco Mateo, presbítero, el 4 de Abril de 1741, fundando su derecho en ser pariente más próximo del fundador, cuya demanda fue admitida por auto de hoy. En consecuencia se cita, llama y emplaza á todos los que por cualquier concepto se consideren con derecho á los mencionados bienes, para que acudan á deducirlo por medio de procurador, con poder bastante, dentro del término de 30 días; apercibidos, en otro caso, de que las actuaciones continuarán, significándoles los perjuicios que en justicia procedieren.

Puebla de Trives 8 de Mayo de 1856.—Lino Hernandez.—Por mandado de S. S., Ramon Cibeira. 2399

laria día para su discusión los cuatro dictámenes siguientes:

Concediendo pensión á Doña Justa Perez, á Doña Josefa Roman, á D. Ricardo Sanchez Gil y á Doña Matilde Gener.

Se acordó que pasasen á la comisión correspondiente varias exposiciones del Ayuntamiento y varios pueblos de la provincia de Gerona, de la Junta directiva del ferrocarril del Este de Barcelona, y D. Juan de Toda, sobre el ferrocarril de Granollers de Arenós de Mar á Gerona.

El Sr. Orense dijo que desearia que se preguntase si mañana mañana sesión, y el Sr. Presidente contestó que pensaba anunciar para mañana la orden del día.

El Sr. RAMIREZ ARCAZ: En la ley de presupuestos hay un artículo que dice que á nadie se descontará más que el 13 por 100. Tengo el honor de presentar una exposición de los Oficiales retirados de Santander quejándose de que se les descuenta el 15.

El Sr. PRESIDENTE: Presenta V. S. y se le dará el curso correspondiente.

Se dio cuenta de una proposición de ley, cuya lectura estaba autorizada por las secciones, del Sr. Juen y otros, para que se restableciese la antigua Depositaria de rentas en Talavera de la Reina, provincia de Toledo. En su apoyo dijo:

El Sr. JUAN: D. Mariano: A principios de este año las Cortes tuvieron á bien, á instancia de algunos señores Diputados y de acuerdo del Gobierno, restablecer los partidos administrativos de Santiago, Tuy, Pousferrada y otros. Yo no estaba presente en aquella ocasión, y no pude pedir el restablecimiento de la antigua Depositaria de Talavera de la Reina. Los partidos de Talavera de la Reina y Puente del Arzobispo distan de la capital de 16 á 24 leguas, y se sigue á los pueblos un gran perjuicio con la conducción de caudales. Hace más de 150 años que existía en Talavera esa Depositaria, cuya recaudación no bajará hoy de 8 millones de reales. En el año 55 ha recaudado el Administrador subalterno de Hacienda que hay allí 2,901,000 rs. De suerte que restableciendo la Administración para los partidos de Talavera, Puente del Arzobispo, Escalona y parte del de Nava-Hermosa, la recaudación no bajará de 9 á 10 millones, cantidad que no pagan muchos provinciales. Habiéndome acordado al señor Ministro de Hacienda, me dijo que, no solo aceptaba el pensamiento, sino que lo conceptuaba como medio de gobierno. El aumento de gasto sobre los empleados que hay hoy, será de 20,000 rs., y se dispensará un beneficio grande á esa gran parte de la provincia de Toledo.

Esa proposición fue tomada en consideración y pasó á las secciones para nombramiento de comisión.

ORDEN DEL DIA.

Lección de Ayuntamientos.

Continúa la discusión del cap. 6.º del tit. 3.º

El Sr. Secretario GONZALEZ DE LA VEGA: La comisión ha la creído conveniente añadir un párrafo que será el 10 al art. 180, que dice: «Llevar los registros de entrada y salida de caudales, autorizar los libramientos y tomar razón de las cartas de pago.»

El Sr. PEÑA: Según lo que últimamente acaba de proponer la comisión, se van á establecer dos intervenciones, ó en otro caso no comprendo como el Secretario ha de llevar la intervención de entrada y salida de los fondos, cuando en el art. 223 se dispone que la intervención de toda recaudación y de todo pago estará á cargo de un regidor interventor, elegido por el Ayuntamiento; pero dejando esto á un lado, voy á ocuparme del verdadero objeto para que he pedido la palabra.

La comisión y el Gobierno, al proponernos el enaltecimiento de la clase de Secretarios de Ayuntamiento, no han hecho otra cosa que reanudar el pensamiento que los Cortes habían concebido en las bases de la ley municipal, pero en vano queremos extender el círculo de la vida del municipio si no hacemos que los agentes que á este sirven estén á la altura que es debido.

La intención de los legisladores quedará sin efecto desde el momento en que los Secretarios no tengan las condiciones de aptitud, honradez é independencia que se requieren. No déis á los Secretarios de Ayuntamiento esas condiciones, y habreis matado la administración municipal; y es extraño que cuando la comisión exige ciertos estudios académicos para el desempeño de las Secretarías de Ayuntamiento, proponga después que estén á merced de las corporaciones á quien sirven. Mientras esto sucede, los Secretarios de Ayuntamiento continuarán siendo lo que hasta aquí, con la desventaja de que los Secretarios de Ayuntamiento serán hombres de parcialidad y de bandería, pero serán instrumentos dóciles y ciegos de aquellos que manejan los pueblos. Es necesario no saber lo que pasa en los pueblos para poner á los Secretarios en la necesidad de obedecer á los jefes de esas banderías, ó verse en el triste conflicto de perder el destino con cuyo producto alimentan sus familias.

Por el contrario, exigid condiciones en los Secretarios de Ayuntamientos, y exigid también que puedan ser separados los que intervengan en las banderías, y los Secretarios serán lo que deben ser para la buena administración de los pueblos. Os ruego pues que no insistáis en lo que proponéis, ni tanto por el bien personal de los Secretarios, como por el bien de la administración municipal.

El trabajo que la comisión ha hecho en general ha de producir muchos bienes al país; y siento que en este capítulo haya propuesto una cosa perniciosa que no ha tomado de ninguna de nuestras tradiciones administrativas, ni de la ley vigente, ni de los proyectos que el Gobierno liberal presentó en otra época, ni de los dictámenes de las comisiones, ni de los discusiones que tuvieron lugar entonces. Ponde se llama esta idea es en la ley administrativa que el partido moderado dió al país, y es extraño que la comisión la haya adoptado.

Deseario la comisión dar alguna garantía á los Secretarios de Ayuntamiento contra la arbitrariedad municipal, ha propuesto que sean las dos terceras partes de los concejales las que acuerden su separación. Esto, sobre ser completamente ineficaz, viene á consagrar, permítame la comisión que lo diga, un principio absurdo en administración, cual es el de que las minorías pueden más que las mayorías. Si la mayoría de un Ayuntamiento acuerda una cosa, con la que se conforma la Diputación provincial ó el Gobierno en su caso, ¿por qué una minoría ha de entorpecer su ejecución? No es así como la comisión debe buscar las garantías para los Secretarios de Ayuntamiento.

Dijo el Sr. Laserna en el día de ayer, que el caso que provokamos está resuelto por las bases de la ley administrativa. S. S. me permitirá que le diga que no es exacto. S. S. tomó en cuenta la disposición de la base 7.ª sobre materias administrativas, y como allí se dice que son atribuciones de los Ayuntamientos nombrar y separar á sus dependientes, el Sr. Laserna dijo: lo que se reclama es una cosa imposible, pues esa base se opone á sus deseos. S. S. no tuvo presente lo que dispone la base 14, en que se previene que cuando los acuerdos de los Ayuntamientos sean ejecutivos, siempre que puedan causar perjuicios de reparación difícil, se suspenda su ejecución hasta que resuelva la Diputación provincial. Después de una disposición tan terminante, no sé cómo la comisión establece una excepción odiosa sobre la regla general establecida. Según la opinión de la comisión, lo mismo que á los Secretarios de Ayuntamientos, pueden estos separar á los maestros de primera educación y á los facultativos.

En vista de estas ligeras observaciones, espero que la comisión se servirá aceptar lo que el Gobierno había propuesto en el proyecto que se discute, pues es preferible, bajo todos sentidos y conceptos, á lo que la comisión propone en este capítulo.

El Sr. GONZALEZ DE LA VEGA: A pesar de la habilidad del Sr. Peña al atacar este capítulo, le ha sucedido lo que á aquel que se propusiera probar que, siendo ahora de día y alumbraando el sol, era de noche. La cuestión es clara, precisa y no está sujeta á interpretación ninguna.

Antes de todo me haré cargo de la imputación que ha hecho S. S. al párrafo que ha introducido la comisión en el art. 180; S. S. padece una lamentable equivocación al creer que lo que aquí se establece estaba ya establecido en otro artículo. Lea S. S. con atención uno y otro, y quedará convencido de que no hay esa duplicidad de interventores que ha dicho.

Viniendo á la cuestión principal, dice el Sr. Peña que los Secretarios de Ayuntamientos son unos funcionarios públicos como los demás, con la sola diferencia de que los Ayuntamientos nombran sus Secretarios y demas dependientes, y el Gobierno nombra los demas empleados que no son del orden municipal. Si el Ayuntamiento nombra sus empleados, ¿cómo no ha de poder separarlos? Eso si que sería un contra-principio, y para que la separación no sea injusta, se dice que sea necesario que lo acuerden las dos terceras partes de los concejales, que es lo mismo que se proponía en la ley de 3 de Febrero para los Secretarios de las Diputaciones provinciales.

Todos los empleados, excepto los del orden judicial, son amovibles, y esto, lejos de ser un absurdo, como S. S. ha dicho, es un principio que se practica en todas partes, en todos los países. ¿Pueden nosotros establecer en España, ni en política, ni en economía, ni en administración, las doctrinas exclusivas de ninguna escuela? ¿No hemos de tener en cuenta nuestras costumbres, nuestras tradiciones, nuestras circunstancias y necesidades? Creo que no es necesario entrar profundamente en esta materia para convencer á S. S. de que la aplicación absoluta de los principios de una escuela no es posible. Las constituciones indirectas están condenadas por la ciencia, y podrá S. S. sostener, conociendo las necesidades y circunstancias de nuestro país, que esa doctrina se puede aplicar absolutamente á España? ¿Podrá sostener que es conveniente el establecimiento del sufragio universal? Lo mismo digo respecto de la cuestión que nos ocupa. Es preciso dejar al Gobierno y al municipio en libertad para separar todo lo que sea una rueda inútil ó negativa en la máquina de la administración.

Por la legislación que hoy rige, los Ayuntamientos no pueden separar á sus Secretarios sin que la Diputación, por justas causas, apruebe la separación, y lo que sucede es, que instruidos los expedientes y remitidos al fallo de las Diputaciones, estas, como no se pruebe un delito ó haya un motivo sumamente grave, no confirman la resolución del Ayuntamiento. De aquí resulta el mal que los Ayuntamientos tienen que funcionar con un Secretario que no les inspira confianza.

Ha dicho S. S. que teniendo los Ayuntamientos la facultad de separar á sus Secretarios, tendrán estos que declararse partidarios de una parcialidad cualquiera de la localidad para que los sostenga en sus destinos. Eso es absolutamente lo que sucede hoy, y no sucederá cuando rija la ley de que nos ocupamos, porque los secretarios se convencerán de que deben ser imparciales, pues es el modo de asegurar su suerte. Hoy fiados en la inamovilidad, pertenecen á una de las rivalidades del pueblo.

La comisión, al proponer esto al Congreso, se ha fundado en la base 7.ª de la cual no ha podido separarse por más que el Sr. Peña la explique y comente de otra manera. No sé por qué S. S. ha confundido á los maestros de primera educación con los dependientes del Ayuntamiento, pues hay una notable diferencia entre unos y otros. Ha querido S. S. encontrar en la base 14

El apoyo de sus opiniones. Dice así la base: «La ley, comprendiendo S. S. que al tratarse de los perjuicios de reparación difícil, y de los cuales se puede reclamar a la Diputación, se trata de los funcionarios dependientes de los Ayuntamientos, S. S. sabe muy bien que lo que dice esta base se refiere a la alieación de una calle, al derribo de ciertos edificios &c., de ninguna manera a la separación de los complejos.

Creo haber contestado a las observaciones hechas por el Sr. Peña, y suplico a las Cortes que aprueben este capítulo.

El Sr. GIL VIREDA: Creo que es muy conveniente dejar a los Ayuntamientos el que puedan separar sus Secretarías, pero creo también que esa separación debe ser hija de alguna causa justa. Me parece que podrían suprimirse los artículos 178 y 179, pero hay bastante con el 181 y 182; pero por si la comisión no accediese a ello, debería redactarse de una manera más terminante el 178, en que se dice que el Ayuntamiento tiene facultad de suspender, pero no se fija el tiempo, lo cual no me parece muy acertado, porque podría dar lugar a que se abusase en mal sentido. También en el art. 179 se habla de la destitución, y yo creo que pudiera ponerse separación, porque la destitución supone un delito o una falta punible.

Quisiera que la comisión se sirviera poner en la ley que cuando se entrega una solicitud al Secretario del Ayuntamiento, se entregue al interesado un resguardo para que pueda acreditarlo. La comisión conoce perfectamente los abusos que sobre esto se han cometido.

El Sr. CASAL: Ayer pedí la palabra en contra; y no alcanzándole el turno, la he pedido en pro. No estoy completamente conforme con el pensamiento de la comisión, y la he pedido en pro porque estoy conforme con los principios en que basa este proyecto. Se facilita a los Ayuntamientos para separar a los Secretarías, exigiéndoles para ello las dos terceras partes del cuerpo municipal. Creo que esto es perjudicial, y que infringe, tenuemente un principio que no debería infringirse. Tenemos otros tenemos que considerar la razón como el producto de las mayorías, y no sé por qué en el art. 179 se ha de disponer que la razón es el producto de las minorías; y tanto es esto cierto, que los Secretarías de Ayuntamiento, por más faltas que cometan, por más incapaces que sean a la administración municipal, con tal que se capen la estimación de el apoyo de la tercera parte de la municipalidad, están desahucados de permanecer en sus puestos.

El Sr. PRESIDENTE: Recuerdo a V. S. que ha pedido la palabra en pro.

El Sr. CASAL: Luego defendí el dictamen. La cuestión de Secretarías de Ayuntamiento es más que otra cosa cuestión de confianza. Dijo ayer el Sr. Gomez de Laserna que sería un absurdo hacer que un Ayuntamiento tuviese un Secretario que no le inspirase confianza, porque sería sobreponerse a los Ayuntamientos. Esto es muy exacto, y no se me diga que un Ayuntamiento tiene medios para castigar a un Secretario suspendiéndolo, y entregándole después a los Tribunales. La suspensión es un medio precario y transitorio, y lo demas muchas veces no es posible, porque el Secretario no había de ser siempre tan desentendido que cometiese una acción punible para que lo entregasen a los Tribunales. Un Secretario tanto no entra en pugna con el cuerpo municipal. Un Secretario había y discreto, en el cual se haya depositado la pasión del amor propio, de la soberbia o del orgullo para sobreponerse al cuerpo municipal, buen ciudadano tendrá de no dar motivo para que el Ayuntamiento pueda denunciarlo ante los Tribunales.

El Sr. PRESIDENTE: Ruego a V. S. que recuerde que ha pedido la palabra en pro, y que está repitiendo los argumentos de los que ya han hablado.

El Sr. CASAL: Pues cabalmente ahora estoy hablando en pro, y si reproduzco los argumentos de los que ya han hablado no es culpa mía hablar el último. Creo que debe dejarse a los Ayuntamientos la facultad de nombrar y separar los Secretarías.

Voy ahora al último argumento en contra. Se dispone en el art. 178 que al suspender los Ayuntamientos a sus Secretarías, hayan de dar cuenta documentada al Gobernador y a la Diputación. Quisiera que la comisión me dijese con qué objeto propone esto cuando el Gobernador civil y la Diputación no pueden hacer más que decir que quedan enterados.

El Sr. FALERO: Hemos dejado a los Ayuntamientos la facultad de separar a sus Secretarías, porque muchas veces puede tener lugar solamente por la falta de confianza, lo cual no inhabilita al individuo para desempeñar la Secretaría de otro pueblo. Cuando la separación se hace por falta en el desempeño de sus deberes, esa falta lleva consigo una penalidad.

No creo que sea necesario consignar en la ley lo que desea el Sr. Gil Vireda que se dé un resguardo al que presente un documento en la Secretaría de Ayuntamiento. Eso está consignado en el Código penal; y no se debe poner en esta ley.

El Sr. CASAL: Haciendo pedido la palabra en pro la ha usado en contra, no ha dirigido una pregunta, y debo contestar a ella. Proponemos que se dé cuenta documentada al Gobernador y a la Diputación provincial, porque así se pone cierta cortapisa a una separación completamente arbitraria.

Sin más discusión se aprobó el capítulo 6.º

Se leyó el 7.º

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusión.

El Sr. CALVO ASENSIO: Circular la voz de que en Valladolid ha sido alterado el orden. A los Diputados de Valladolid les ha sorprendido esto, tanto más, cuanto que saben que el Ayuntamiento había tomado algunas medidas para abaratar las subsistencias haciendo que el pan de dos libras y media que allí se usa se vendiera a 12 cuartos. Deseo saber qué noticias tiene el Gobierno, y si ha tomado disposiciones para restablecer la tranquilidad si se ha alterado.

El Sr. ESCOSURA, Ministro de la Gobernación: El Gobierno ha recibido partes telegráficas de haberse turbado ayer la tranquilidad con motivo de la carestía de víveres. La Milicia, el Ejército, la Autoridad militar, la civil, todas las personas constituidas en Autoridad y fuerza han acordado a reprimir el movimiento que no tiene carácter político. El desorden estaba para terminar y las Autoridades dicen que si pronto se declaran el estado de excepción, el Gobierno ha enviado fuerzas, y hará todo cuanto esté de su parte por mantener allí y en todas partes el imperio de la ley.

Ya que estoy en pie, diré que se ha verificado la subasta de las obras de la Puerta del Sol; hemos obtenido la rebaja de un 7 y medio por 100 en el 25 que servía de tipo, y se ha quedado con las obras el Sr. D. José Antonio Font.

El Sr. CALVO ASENSIO: Las explicaciones dadas por el Gobierno de la conducta de las Autoridades nos causa gran satisfacción a los Diputados de Valladolid, no esperábamos otra cosa de tan dignas Autoridades.

El Sr. PRESIDENTE: Continúa la discusión.

El Sr. MONARÉS: En el art. 189 ó en cualquier otro creo que debe hacerse la debida distinción entre los gastos necesarios y los convenientes, aunque unos y otros vayan en el mismo presupuesto.

En el art. 190 se dice que corresponden a la clase de necesarios y convenientes varios gastos que en él se expresan, y lo que llama la atención es la postergación de las pensiones que legalmente pesan sobre los fondos municipales. Esto se ha puesto en décimoquinto lugar, en vez de estar en el segundo; y no se diga que la colocación es indiferente, porque en los pueblos se mira como preferible lo que en primer lugar se le marca.

El art. 193 dice, que cuando se cargan judicialmente al Ayuntamiento al pago de una cantidad, este no podrá ser apremiado, pero tendrá que formar el presupuesto para el pago. Yo no veo aquí más que esto, y de desearía que se anadiere que la Diputación completará el presupuesto, debe añadirse que sea obligatorio el pago para los concejales, dentro de un plazo breve, bajo la responsabilidad de sus propios bienes.

El Sr. GOMEZ DE LASERNA: El Sr. Monarés desea que se haga distinción entre los gastos necesarios y los convenientes. Los gastos convenientes cuando son adoptados con las formalidades aquí marcadas, cree la comisión que deben considerarse como necesarios. Además, todo gasto que voluntariamente hace el Ayuntamiento, es porque se considera en la necesidad de efectuarlo.

Dice S. S. que las primeras cosas que deben incluirse en el presupuesto son las obligaciones que tienen los pueblos. S. S. quiere que tenga el núm. 2 lo que la comisión pone en el núm. 14. La comisión ha puesto primero las obligaciones ordinarias que tienen todos los Ayuntamientos, y después las extraordinarias que unos tienen y otros no.

El Sr. GOMEZ DE LASERNA: Todo el que no cumple con un deber que tiene, incurre en responsabilidad. El Sr. ORENSE: Según la comisión, la suscripción al

Diario de las Cortes solo debe hacerse en las capitales de provincia; yo quisiera que se obligara a hacerlo en todos los pueblos. Lo que cuesta en esto es: 1.º el correo, y eso del Gobierno que puede y debe dárlo de balde; 2.º los moldes, y 3.º el papel. Los moldes lo mismo cuestan cualquiera que sea la tirada; y haciendo que los pueblos pequeños solo pagasen el papel, se conseguiría que apenas les costase nada. Hay pueblos para quienes el Boletín es un gasto enorme; pero aquí se podría discurrir un sistema de manera que todo fuese proporcional. Esta es la idea que sugiero, como una idea grande de gobierno, porque la excelencia del sistema actual está en la mayor publicidad. Señores, si las concesiones de ferro-carriles que aquí se han hecho en público se hubieran hecho en secreto, ¿cuánto no se hubiera dicho?

Espero pues que el Gobierno tome en consideración esta idea para que el Diario de las Sesiones llegue a los últimos pueblos del territorio.

El Sr. ESCOSURA, Ministro de la Gobernación: El Sr. Orense tiene razón en todo lo que ha dicho. Es una idea de gobierno que los pueblos sepan todo lo que aquí pasa. Vamos a ser juzgados todos por nuestros actos. Rogaría a la comisión que intercalara en el artículo de palabra Diario de Cortes. Es necesario hacer proporcional el pago; y esto se enlaza con el pensamiento que tengo sobre la Imprenta Nacional, en la cual no se debe pagar más que la mano de obra por el Estado. Yo ofrezco pues arreglar esto como sea posible; y aquí bastará añadir entre los impresos que deben recibir los Ayuntamientos los Diarios de Cortes.

El Sr. GOMEZ DE LASERNA: La comisión no tiene inconveniente en aceptar lo que propone el Sr. Orense. La comisión se limitó a las capitales en consideración al gasto; pero ya que el Gobierno cree que se puede hacer esto con poco gasto, no tiene inconveniente en admitirlo. Se modificó en este sentido el párrafo 13 del art. 190, y así quedó aprobado el capítulo.

Se leyó el 8.º

El Sr. RAMIREZ ARGAS: Es condición del partido liberal que todo lo que se refiere a los fondos públicos tenga la mayor publicidad. En los pueblos de mil vecinos se deben pues imprimir y circular las cuentas por el pueblo; y yo quisiera que no se sirviese de tipo la cantidad anunciada de 500,000 rs., sino el número de vecinos; porque donde hay muchos vecinos no es posible que todos las puedan examinar. Además, la ley de contabilidad fija 200,000 rs. para ser examinada una data por el Tribunal de Cuentas.

El Sr. GOMEZ DE LASERNA: Accediendo a los deseos del Sr. Ramirez Argas, la comisión rebaja la suma de 500,000 a 250,000.

El Sr. ZORRILLA: La comisión y el Gobierno han adoptado el sistema de poner en la ley lo que debe ser de los reglamentos. Llevar las mismas condiciones al Ayuntamiento de Madrid que a las corporaciones provinciales, va a ser un motivo de grande disgusto para entrar en esas corporaciones.

Aquí se impone la obligación de nombrar recaudadores y depositarios, y en los pueblos pequeños sobran los unos ó los otros. En Valladolid, que conozco, no hace falta mas que un depositario; y qué será en los pueblos de 40 a 50 vecinos.

Para que valga un pago se necesita, según esta ley, un regidor interventor. Esto ni está en las buenas reglas de contabilidad, ni pertenece mas que al Alcalde, que tiene siempre presente el presupuesto.

Señores, ¿y cómo se piensa que todos los meses los pueblos de corto vecindario publiquen la distribución, recaudación ó inversión de los fondos? Si ya se han tomado las suficientes garantías, ¿a qué recargar este trabajo?

Deseo pues que la comisión retire la intervención de los regidores, la publicación mensual, y suprima los recaudadores.

El Sr. GONZALEZ DE LA VEGA: Lo que se establece en la ley es que los Ayuntamientos tienen la facultad de nombrar depositarios y recaudadores; si necesitan de ambos cargos, los nombrarán; donde no necesitan más que uno, nombrarán uno.

El Sr. ZORRILLA combate las atribuciones del regidor interventor. Esta no es una innovación; desde mediados del siglo pasado, las comunidades que han tenido que librar sus Ayuntamientos estaban intervenidas, no solo por un regidor, sino por el síndico. Es cosa además forzadamente necesaria, porque dejando esto a la facultad del Alcalde, podría haber algún abuso.

Combate también S. S. el acuerdo mensual de la distribución ó inversión de los fondos. Esto es igualmente antiquísimo. Cada vez que ha habido necesidad de disponer de una de esas partidas, ha habido siempre que tomar un acuerdo en el Ayuntamiento, ¿y qué suprimir esto cuando se reduce a acuerdos mensuales?

La comisión, además, ha en el tecnicismo de las voces ha querido asimilar el sistema económico de los municipios y provincias al que se sigue en la administración general del Estado.

El Sr. JAIMÉ D. Mariano: El art. 221 impone a los Ayuntamientos la obligación de hacer las distribuciones mensuales. Señores, en varias provincias los regidores verifican en dos ó tres épocas del año, y así los dependientes del municipio reciben sus sueldos en las mismas épocas. Pudiera pues añadirse aquí, que esa distribución se hiciera siempre que hubiera fondos.

El Sr. GONZALEZ DE LA VEGA: En esas épocas en que haya fondos se harán las consignaciones. Cuando no haya fondos, no se librarán. Lo que se ha querido consignar en este artículo es que los fondos que se necesiten se distribuyan proporcionalmente entre todos los dependientes y todas las atenciones del municipio.

Sin más discusión quedó aprobado el capítulo.

Se leyó el título IV que trataba de la dependencia y responsabilidad de los Ayuntamientos, sus individuos y agentes, y dijo

El Sr. ORENSE: En el art. 216 encuentro una cosa que no puedo menos calificar de escandalosa. Se dice que para el pago de toda multa se concederá un plazo prudente, pasado el cual proceda el apremio que podrá ser hasta el 5 por 100 diario del total de la multa. El 5 por 100 diario! Calculen las Cortes a lo que subirá al año. Cada 20 días que dejen de pagar la multa será a una cantidad doble; yo me prometo que la comisión enmendará esto.

En el art. 217 se dice: los Ayuntamientos y los Alcaldes pueden ser suspendidos por el Gobernador o la Diputación, oída la Diputación cuando cometiere extralimitación grave con carácter político &c.; oír para el que no es sordo no es nada, lo mismo es oír que no oír cuando es un freno para evitar una medida arbitraria. De este artículo se puede fácilmente abusar, y yo rogaria a la comisión que lo suprimiera por completo, porque es suficiente el 218, en que se dice que para la suspensión debe haber acuerdo entre el Gobernador y la Diputación.

El Sr. ESCOSURA, Ministro de la Gobernación: Al hablar S. S. del apremio se ha olvidado que en ese mismo artículo se dice que nunca podrá pasar del duplo de la multa.

Lo mas grave de las observaciones de S. S. es la que se refiere al art. 217. S. S. no ha tomado en consideración los términos que se marcan en ese artículo para adoptar una medida de suspensión. Se dice en el que los Ayuntamientos y Alcaldes pueden ser suspendidos cuando cometieren extralimitación grave con carácter político dándola publicidad, excitando a otros Ayuntamientos a cometerla, ó produciendo alteración del orden público. Ahora bien: como el Gobernador es responsable de todos sus actos, se mirará nunca antes de dictar esa providencia. Aquí, señores, se trata de una cuestión de orden público, que necesita poner al tanto a la Diputación provincial, y como el Gobernador es el responsable, era necesario poner al tanto a la Diputación provincial la libertad de acción; de esa manera se le podrá hacer un cargo el día que por capricho abusara de sus facultades.

El Sr. ORENSE: Esta ley, simplemente con el artículo 217, prescindiendo de otros lramos, sería una ley detestable, porque dejaría a los Ayuntamientos atados de pies y manos a discreción del Gobernador.

El Sr. ESCOSURA, Ministro de la Gobernación: El Sr. Orense ha olvidado que en esta ley se dice que cuando un Ayuntamiento sea suspendido antes de 30 días, el Gobierno tiene obligación de reponerle, encargarlo ó traer a las Cortes el expediente para que éstas fallen; por consecuencia esa suspensión no podrá decretarse sin responsabilidad.

El Sr. LASERNA (D. Pedro): La comisión nada tiene que añadir a lo dicho por el Sr. Ministro de la Gobernación.

El Sr. SEGOVIE: En el art. 241 se dice que los Ayuntamientos incurrén en responsabilidad por hechos u omisiones culpables en el ejercicio de sus funciones, y esto es muy vago, agradecería a la comisión que de terminase que esos hechos u omisiones culpables eran los hechos contrarios a esta ú otra ley.

Respecto de multas, según lo deja la comisión, el Gobernador y la Diputación son legisladores, porque se dice que se podrán imponer multas en los casos en que consideren que los Ayuntamientos han cometido faltas culpables; y pregunto yo, señores, ¿en qué se fundarán las Diputaciones y los Gobernadores para calificar culpables esas faltas y decidir que no han llegado a ser delitos? Aquí desearía yo que la comisión facultara a los Ayuntamientos para interponer la reclamación correspondiente por la vía contencioso-administrativa cuando considerasen innmotivada la multa.

El Sr. LASERNA (D. Pedro): La comisión cree que una de las partes más bien ordenadas de esta ley es la relativa a las penas, porque se hacen grandes cambios respecto de lo que antes existía. Esta ley es progresiva,

porque establece reglas sobre lo que antes se había dejado al capricho. Para imponer una multa es menester que el Ayuntamiento sea primero amonestado y después apercibido, y no es de temer que infundadamente se impongan esas multas. La comisión no puede admitir que se someta a la discusión y a la votación del Congreso el hecho de si un Ayuntamiento ha incurrido ó no en falta, porque este asunto no debe ser de la competencia de un Tribunal.

El Sr. GARRIDO: Yo no veo la razón en que haya podido fundarse la comisión para decir en el art. 254 que los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores no pueden ser procesados criminalmente, ni de oficio, ni a instancia de parte, por sus actos como concejales sin previa autorización del Gobernador. ¿Por qué se ha de necesitar autorización para proceder contra el concejal que haya delinquido? ¿Que inconveniente tiene la Administración en que al concejal se le persiga por su delito? Lo que yo encuentro aquí es una manera de evitar que se castiguen los delitos ó que se castiguen oportunamente. Pido por lo mismo a la comisión que tenga a bien reformar este artículo suprimiendo cuando menos: «ni a instancia de parte».

El Sr. LASERNA: La comisión no puede aceptar la enmienda que propone el Sr. Garrido, y daré la razón. La comisión ha hecho en este artículo una reforma altamente progresista. Con el Código penal en la mano, ha hecho una distinción de delitos, y aquellos en que se suponen falta del inferior al superior, los ha dejado sujetos a la autorización. Si el superior no se considera autorizado para presentar en el Ayuntamiento y decir: voy a formar causa al Ayuntamiento porque ha faltado a su cometido en estos ó los otros puntos? He aquí, señores, lo que la comisión ha querido evitar, que el poder judicial pudiese oprimir al municipal, por eso se previene que sea necesaria la autorización en determinados casos.

El Sr. GARRIDO: Si se quiere decir en el artículo que no se pueda proceder de oficio sin que proceda la autorización, estará conforme, pero en ese caso quisiera «a instancia de parte».

El Sr. LASERNA: Todos los delitos a instancia de parte están incluidos en el art. 235. Declarado el punto suficientemente discutido, fue aprobado el capítulo.

Suspendida esta discusión, dijo

El Sr. Secretario CALVO ASENSIO: Señores, la comisión que dio su dictamen sobre el ferro-carril del Norte, se ha reunido luego con los autores de la ley para las enmiendas presentadas ayer con el fin de salvar alguna duda que había sobre la inteligencia de la citada enmienda presentada por el Sr. Madoz, Elio y otros para que la línea de Zaragoza empalmase en Alasua y continuase a San Sebastián. A esa reunión ha asistido el Sr. Ministro de Fomento, y conviniendo todos en que no podía haber dos líneas paralelas subvencionadas por el Estado, se ha convenido en presentar el artículo redactado en estos términos.

Artículo.— Se autoriza al Gobierno para que seaque a pública subasta, con arreglo a la ley general de ferro-carriles y a las condiciones que en este proyecto se fijan para las secciones de Madrid a Valladolid, el camino de hierro que, partiendo de Zaragoza y pasando por Tudela y Pamplona, vaya a empalmar con el del Norte; considerando esta línea como general para todos los efectos de la ciudad.

(Si llegase a caducar la concesión hecha por el art. 1.º de esta ley a San Sebastián, la empresa que se formo para la construcción del camino de Zaragoza a Alasua, podrá continuarla hasta San Sebastián.)

Este artículo fue aprobado después de haber manifestado el Sr. Ministro de Fomento y el Sr. Madoz (D. Pascual) que su objeto no era otro que el de facilitar a la empresa que se había formado para llevar la línea hasta San Sebastián, en el caso de que caducara la concesión hecha por el art. 1.º de esta ley. El Sr. Garrido hizo notar que la aclaración que se pretendía no podía aprobarse sin que antes se imprimiera el artículo, y la mesa contestó que no se trataba más que de dar a la enmienda presentada ayer la interpretación legítima que debía tener.

Continuando la discusión pendiente, se leyó, y fue aprobado sin discusión el título V, que se refería al Gobierno político de los distritos municipales.

Se leyeron los artículos transitorios, que decían así:

1.º «El Gobierno queda encargado de la ejecución de la presente ley en el plazo más breve posible, y autorizado para abreviar los plazos de las operaciones de electores para la primera elección».

2.º «Las Diputaciones y Ayuntamientos actuales quedan sujetos desde la promulgación de la presente ley a todas las disposiciones y condiciones que en el sub-cálculo cumplimiento en la parte que les corresponda».

3.º «Los años para la renovación de los nuevamente electos, comenzarán a contarse desde 1.º de Enero de 1857».

4.º «Los actuales Ayuntamientos serán reemplazados en totalidad, y sus individuos podrán ser nombrados para los cargos de Alcaldes y Regidores en la primera elección».

5.º «Las circunstancias que se determinan en el caso tercero y segunda parte del art. 173, serán para los Secretarios que en adelante nombren los Ayuntamientos».

6.º «Quedan derogadas todas las anteriores leyes sobre Ayuntamientos».

El Sr. BAYARRI (D. Pedro): Según se deduce de uno de los artículos transitorios que se acaban de leer, y que ha sido repetido en la discusión, la idea de esta ley del Gobierno es que en este año puedan empezar a funcionar los nuevos Ayuntamientos.

Yo no desee que los actuales sigan funcionando; pero podrá conseguirse esto antes de finalizar el año? Oigo decir que sí, y por mucho que se abrevien los plazos me parece que no es posible que los nuevos Ayuntamientos estén constituidos hasta Noviembre ó Diciembre, y si esto es así, no sería preferible que los nuevos Ayuntamientos no empezaran a funcionar hasta 1.º de Enero? En mi concepto esto sería lo más conveniente, porque de otra manera se van a confundir dos Administraciones distintas, y daríamos lugar también a que hubiera confusión en la contabilidad.

Por lo mismo desearía que el Gobierno tuviera esto presente al tiempo de abreviar los plazos, y si creyera que no puede haber nuevos Ayuntamientos hasta Noviembre, que en vez de que en las elecciones se hicieran en el período ordinario para que los Ayuntamientos estuvieran constituidos a primero de Enero.

El Sr. ESCOSURA, Ministro de la Gobernación: Señores, si esta ley obtiene la sanción de S. M., yo me propongo que en 1.º de Julio se halle impresa en las provincias, y con el celo de las Diputaciones provinciales, creo que las elecciones podrán hacerse a primeros de Septiembre, y principios de Octubre empezará a funcionar los nuevos Ayuntamientos; es cosa bastante barata, pero no imposible.

El Sr. BAYARRI (D. Pedro): Siempre que el Gobierno pueda dar por establecidos los Ayuntamientos para Octubre, doy mi voto al artículo, porque ciertamente los Ayuntamientos de mi provincia no desean otra cosa sino el terminar sus funciones, y mi objeto al pedir la palabra ha sido otro sino que el Gobierno dijera si antes de lo que se va a plantear en la ley, no se va a renovar los Ayuntamientos. Deseo que conste la declaración del señor Escosura.

El Sr. ESCOSURA, Ministro de la Gobernación: El Gobierno ha dicho que lo cree; pero el Gobierno no es profeta.

El Sr. BAYARRI: Me basta que el Sr. Ministro lo crea. El Sr. ESCOSURA, Ministro de la Gobernación: Las Cortes van a permitir que por un momento interrumpamos esta discusión. El Sr. Ministro de la Guerra acaba de recibir un despacho telegráfico del Capitán General de Valladolid, y voy a tener el honor de leerle, porque creo que el decir la verdad es el mejor medio de calmar los ánimos.

El despacho decía en sustancia: La tranquilidad se restablece; han sido presos algunos causantes del desorden y entregados a los tribunales.

El Sr. ESCOSURA, Ministro de la Gobernación: De hoy a las 3 y 15 minutos de la madrugada.

Las Cortes saben tanto como el Gobierno, y el país tanto como el Gobierno y las Cortes.

El Sr. ZORRILLA: Yo supongo que la renovación de los Ayuntamientos habrá de ser completa esta vez, pero yo veo que se digna así en ningún artículo de la ley.

El Sr. ESCOSURA, Ministro de la Gobernación: Cuando se va a plantear una ley, no se va a renovar los Ayuntamientos, sino se va a establecer.

El Sr. BAYARRI (D. Pedro): No se dice en esta ley tampoco si los actuales concejales pueden ser elegidos.

El Sr. LASERNA (D. Pedro): Lo pueden ser por uno de los artículos transitorios que la comisión ha presentado.

El Sr. GIL VIREDA: Los que sean elegidos, pueden usar del derecho de excepción?

El Sr. LASERNA: Si se fundan en que no ha pasado el huero, debe admitírseles la excepción.

Puestos a votación estos artículos, quedaron aprobados.

Acto continuo se aprobaron los cinco modelos para las actas de elección que presentaba la comisión.

Se aprobaron dos párrafos que la comisión se había comprometido a presentar: uno que sería el tercero del artículo 126 que dice: en los que no podrán variar las penas que el Código penal establece para los delitos que están en el previsor, y para los que no lo están imponer multas

que no excedan de 80 rs. en las capitales de provincia y 60 en las cabezas de partido y 40 en las demas poblaciones; y un párrafo primero al art. 128 que dice que las multas se harán efectivas en papel.

Se dió por terminada la ley de Ayuntamientos.

Hubiéndose preguntado si habría sesión mañana, se acordó que sí.

El Sr. Presidente señaló para la orden del día de mañana el dictamen sobre las actas de Barcelona y admisión como Diputado de D. Joaquín María Nin; el del ferro-carril de Villasequilla a Toledo; el de importación libre de derechos de dos bombas contra incendios, y los demas asuntos pendientes, y levantó la sesión a las seis y media.

NOTA. El presente Extracto quedó terminado por parte de la redacción a las ocho, y por la de la imprenta establecida en el Palacio del Congreso, a las nueve.

OTRA. Los periódicos que recibían el Extracto oficial de la imprenta a que se refiere la nota anterior, deberán publicarlo tal como está lo dé, sin alteración de ninguna especie, por ser el único tipo de que responde la redacción encargada de confeccionarlo.

DOCUMENTOS PARLAMENTARIOS.

Dictamen de la comisión sobre el proyecto de ley de teatros.

A LAS CORTES.

Los Diputados que suscriben, individuos de la comisión nombrada para dar dictamen sobre el proyecto de ley de teatros presentado por el Gobierno, tienen la honra de someter a la alta consideración de la Asamblea el resultado de los trabajos que han hecho en cumplimiento del encargo que recibieron.

Desagradablemente no es el presente un dictamen de la comisión entera, sino solamente el de la mayoría: conformes todos los individuos de aquella en las bases de que debía partir la ley; conformes en la aprobación de gran parte del proyecto, no han podido ponerse de acuerdo en otros puntos de importancia que han dividido a la comisión haciendo indispensables dos dictámenes: esta división, la discusión a la que ha dado lugar en las numerosas sesiones que se han celebrado, y la esperanza que aun podía abrigarse de que la comisión se presentara unida a las Cortes, ha sido la causa del retraso con que los que suscriben evacuaron el encargo para que fueron nombrados.

Un deseo ha animado a todos los individuos de la comisión, el de que la ley que hicieran las Cortes constituyentes pudiera contribuir al fomento y a los adelantos del teatro, elemento de cultura y de ilustración que constituye uno de los mejores medios para apreciar la civilización de los pueblos, el de que la ley que se proyecta tuviera las mejores condiciones de vida posible, tratándose de un asunto de suyo difícil y ocasionado a modificaciones. La uniformidad de deseos no ha excluido sin embargo la divergencia en los medios de realizarlos.

No es maravilla que así haya sucedido en un país como el nuestro, donde tan escasas y tan incompletas son las bases sobre que pueda fundarse semejante trabajo.

La nación que llena el mundo con la gloria de sus poetas dramáticos; la patria que produjo a Lope y a Calderón, dominando la escena y reduciendo al papel de imitadores a los autores mas reputados de Europa; el pueblo que en medio de sus desgracias y de su decadencia literaria aun ha contenido y cuenta con ingenios esclarecidos para llevar a cabo un renacimiento del arte dramático que acaso hace ya a España digna de su pasado, que la coloca en la esfera de los países donde con mas fortuna se cultiva la literatura dramática; la nación que tiene tan glorioso pasado, que se honra con tan lisonjero presente, que aguarda tan bello porvenir, no archiva en su legislación mas que tal cual pragmática ó edicto, puramente reglamentario y de circunstancias; no cuenta en la inmensa colección de disposiciones modernas mas que tal cual decreto que no por las pretensiones con que se formuló tiene otra importancia que la de actualidad; carecemos abolutamente de una legislación para el teatro a la altura de las que otros países tributarios nuestros en la escena han elevado por el esfuerzo de largos y laboriosísimos estudios é investigaciones.

Con tan escasos elementos, no es posible aspirar a una obra completa: la comisión lo comprendió así desde el primer día; pero creyó sin embargo unánimemente que se podría y se debía añadir algo al proyecto presentado por el Gobierno.

No es pues en los aumentos donde la comisión ha estado en desacuerdo; lo ha estado en las alteraciones propuestas como mas eficaces para el fomento de la literatura y del arte dramático.

Reseñándose los Diputados que suscriben este dictamen, hacer una historia detallada del curso que en la comisión han seguido los trabajos y de la forma en que se presentan a las Cortes, dado que la discusión aconseja entrar en estos pormenores, se limitan por el momento a señalar las principales diferencias que hay entre los dictámenes.

Pocas los separan en los artículos del primer título, el de los teatros en general: la mayoría ha suprimido algunos de aquellos, porque se refieren al interés particular, y en su concepto pertenecen al reglamento que haya de regir los teatros, mas bien que a la ley orgánica: de admitirlos en esta, ó de los suprimirlos a continuas reformas en proyección que se modificara la manera actual de ser de los intereses a quienes afectan los espectáculos dramáticos, ó había de pesar sobre los interesados una traba constante en desacuerdo con la movilidad inherente a sus relaciones con el teatro, obligándolos tal vez a alejarse de él.

En el título II de los teatros de provincia hay casi completa conformidad entre los dos dictámenes; solo los separan algunas alteraciones de forma en su mayoría.

La principal divergencia existe en el título III, ó por mejor decir, en los tres primeros artículos de él.

De acuerdo la comisión en proponer la concesión de los 400,000 rs. señalados en el proyecto del Gobierno para proteger y fomentar las letras y las artes escénicas, la mayoría desea que esta subvención se aplique a un teatro, mientras que la minoría pide que se reparta en dos.

Sobre que así distribuida la subvención, sea ineficaz para ambos, los Diputados que suscriben este dictamen creen que, no solo sería inútil, sino que sería perjudicial a la literatura y al arte dramático la existencia de dos teatros rivales. Para llevar a cabo este pensamiento se tropieza desde luego con la dificultad capital: desgraciadamente no tenemos en la actualidad número de actores para formar dos cuadros de compañías modelo; como debe ser lo que actúe en el teatro nacional; apenas si con grandes dificultades será posible formar una sola compañía que corresponda a las esperanzas que deben ponerse en un teatro subvencionado por la nación: es mas; aunque las hubiere, aun sería completamente infundada la existencia de dos compañías rivales, porque no aspirando, como no es posible ni conveniente aspirar, a una división de géneros, no fundamos dos teatros propios para fomentar el arte, sino dos teatros en competencia.

Si tuviéramos actores para el drama moderno y la comedia; si tuviéramos también los suficientes para nuestro teatro antiguo y para la tragedia, aun podría sostenerse la división; pero ni sabemos de actores que se hallen dedicados al género trágico, ni quedan mas que contados, aunque muy dignos intérpretes del repertorio de nuestros poetas dramáticos del siglo XVII. Es mas: aunque se contará con actores de primer ór-

den para todos los géneros, aun debería preferirse a que se cultivaran en diferentes teatros mezquinamente subvencionados como habiendo de estarlo, un teatro puro, donde reconcentrada la protección del Gobierno, pueda rendirse culto a todas las obras que tienen adquirido un puesto honroso en nuestro repertorio nacional, y a las que le conquisten en lo sucesivo, cualquiera que sea el género a que pertenezcan. Por otra parte, la corte posee un edificio digno de albergar el teatro nacional; pero no posee dos, puesto que el antiguo corral de la Cruz, amenazado tiempo há de próxima destrucción por la irregularidad inevitable de que adolece por su mala estructura, después de tantas reformas como en él se han hecho, rechaza los espectáculos de ciertas pretensiones, y parece ya vinculado por costumbre a compañías y representaciones de un orden secundario.

Todo aconseja concentrar en un solo punto los elementos que puedan albergarse para que propios y extraños tengan al fin donde acudir para juzgar con exactitud las mejores obras de nuestros poetas antiguos y modernos, interpretadas a la manera que lo son las extranjeras en los teatros que los Gobiernos subvencionan: afortunadamente hay motivos para creer que el nuestro participa de esta opinión.

La mayoría de la comisión cree menos gravoso y mas realizable el medio que propone para plantear el teatro nacional, que el que señala la minoría, sujeto a operaciones que parecen innecesarias.

La mayoría de la comisión ha procurado en suma conciliar la manera de proteger verdaderamente el teatro, utilizando convenientemente la subvención propuesta por el Gobierno, y conciliar también los intereses de todos los que contribuyán a los espectáculos, estableciendo un equilibrio

las instrucciones y prevenciones oportunas para el mejor planteamiento de los artículos anteriores, y resolverá todas las dificultades y reclamaciones que ocurrieren en estos asuntos.

TITULO III.

De los teatros de la capital.

Art. 16. El Gobierno de S. M. consignará anualmente en los presupuestos generales del Estado la cantidad de 400,000 rs. á lo menos con destino á la proteccion y fomento de las letras y artes escénicas en un teatro de verso de la capital.

Art. 17. El Gobierno de S. M. contratará el arriendo del teatro del Principe con el ayuntamiento de Madrid, propietario de él, para que en este local se establezca por ahora el teatro subvencionado, sin perjuicio de que pueda serlo mas adelante en cualquiera otro que reuniese mejores condiciones.

Art. 18. El Gobierno de S. M. hará uso, si lo estimare conveniente, de la facultad que se le concede por el artículo 8.º de la presente ley, respecto al teatro de la Cruz, propiedad tambien del ayuntamiento de Madrid, y su arrendamiento tendrá lugar con arreglo á las formalidades que quedan establecidas para los de las provincias.

Art. 19. Cualquier otro teatro de verso que se estableciere en la capital, necesitará la aprobacion previa del Gobierno de S. M. para dar principio á los espectáculos, quedando los empresarios sujetos á los reglamentos y disposiciones que emanaren de aquel.

Art. 20. El Gobierno adjudicará la subvencion de que habla el art. 16.º y el local, dependencias, repertorio y ensayos del teatro del Principe para su gratuita explotacion á la empresa que presente las mejores garantías y condiciones artístico-literarias, siempre que no esté constituida por autores, actores ó pintores escénográficos que hubiesen de actuar en ellos.

Art. 21. La licitacion que con objeto de cumplir lo que en el precedente artículo queda prevenido habrá de verificarse, no versará sobre la disminucion de la cantidad subvencional, sino sobre las mejores condiciones que puedan ofrecer, sobre el mayor número y perfeccion de los espectáculos, sobre la mayor baratura y comodidad para el público, y sobre las mejores ofertas que se hagan de ventajas para los establecimientos de beneficencia.

Art. 22. La adjudicacion del teatro subvencionado se verificará á propuesta razonada de la junta que á este efecto habrá de nombrarse por el Ministro de la Gobernacion, y á la cual pasarán las proposiciones que se hubiesen presentado en el término que se señalare.

Art. 23. La junta de que se habla en el artículo precedente la formará en debida proporcion individuos de las clases cuyos intereses afecta la presente ley, nombrados todos por el Ministro de la Gobernacion.

Art. 24. El concesionario del teatro subvencionado tendrá derecho á disponer de todos los actores jubilables de los mismos, en los propios términos marcados en el convenio celebrado con el ayuntamiento por los actores en 18 de Marzo de 1842.

Art. 25. El Ministro de la Gobernacion formará los reglamentos que son precisos para el desarrollo y ejecucion de la presente ley.

Art. 26. Quedan abolidas todas las disposiciones anteriores sobre teatros, en aquella parte que puedan oponerse á la ejecucion y observancia de la ley.

Palacio de las Cortes á 12 de Junio de 1856.—Manuel Ranez y Villanueva.—Juan Francisco Camacho.—Angel Fernandez de los Rios.

Los Diputados que suscriben, individuos de la comision llamada á dar su dictámen en el proyecto de ley de teatros presentado á las Cortes por el Gobierno con fecha 19 de Octubre de 1855, no han podido deferir á la ilustrada critica de sus compañeros en algunos puntos esenciales del pensamiento del Gobierno, contra el cual les ha sugerido su celo algunas dificultades, á su parecer invencibles.

Puestos sensiblemente en algun desacuerdo los individuos de la comision, ha sido precisa la formacion de dos dictámenes, y de conformidad casi absoluta con el Gobierno, los Diputados que suscriben, si bien adicionando un título nuevo consagrado á los teatros en general, han creido de su deber la pronta presentacion de su trabajo, ya por el largo tiempo transcurrido desde que recibieron de las secciones el honor de ser nombrados para esta comision, ya por la impaciencia con que parece esperar las Cortes la organizacion de los teatros, á juzgar por las repetidas excitaciones dirigidas por algunos Diputados en pleno Parlamento, ya por la ausencia á que obligan á dos de los que firman sus votos particulares, ya en fin por la urgencia que en si lleva este asunto, desde que avanzada la estacion y próxima la época de las formaciones, pudiera hacer ilusorios los efectos de la ley, durante un año á lo menos, la tardanza con que se presentará á la Asamblea el dictámen de la comision.

Estas razones han influido en los Diputados que suscriben para determinarse á presentar al Congreso el siguiente dictámen:

Dictámen de la minoria en el proyecto de ley de teatros del reino.

TITULO PRIMERO.

De los teatros en general.

Artículo 1.º El Ministro de la Gobernacion será el jefe y protector de los teatros, y resolverá las dudas y reclamaciones que origine la presente ley.

Art. 2.º Quedan suprimidas todas las cargas afectas á los teatros.

Art. 3.º Para abrir cualquier teatro de los del reino se necesitará licencia del Gobierno, del gobernador civil ó del alcalde, la cual será gratuita, y por el término máximo de dos años en las provincias, pasados los cuales podrá renovarse.

Art. 4.º Los gobernadores de provincia decidirán las diferencias de gobierno interior que no sean del dominio de los tribunales, obligarán á las empresas y actores al cumplimiento de sus compromisos, y podrán suspender las representaciones en casos graves y dando cuenta al Gobierno.

Art. 5.º No habrá mas localidades de órden que un palco para la presidencia y censura, y otro para el autor ó autores en el estreno de su obra, á quien en las representaciones sucesivas se le reservará una localidad á su eleccion.

Art. 6.º No se representará ninguna obra que deje de estar censurada, ó por la junta que nombrará el Gobierno de Madrid, ó por los censores que nombren los gobernadores en la capital de provincia. La empresa que contraviniere á esta disposicion perderá la entrada total de aquella noche.

Art. 7.º El cargo de censor es honorífico y no da derecho á ninguna retribucion. Los censores examinarán en el término de quince dias las obras que les remitan los empresarios, limitándose en sus apreciaciones á la parte moral, política y religiosa; fundarán las prohibiciones; se entenderán con los autores para las correcciones que sea necesario hacer; vigilarán sobre la integridad del texto en las representaciones, y cuidarán de que se publique mensualmente en la Gaceta ó en los Boletines oficiales la lista de las obras aprobadas.

Art. 8.º Los empresarios ó formadores manifestarán en su licencia cuál es el teatro que pretenden abrir, y cuáles sus condiciones artísticas y literarias; exhibirán á la autoridad sus libros de cuentas con arreglo á la ley y á sus escrituras; podrán rescindir en casos fortuitos sus contratos; serán libres en sus estipulaciones, y no estarán obligados á fianza ni depósito.

Art. 9.º La temporada teatral empezará el día 1.º de Setiembre, y terminará el día 30 de Junio.

Art. 10. Admitida una obra dramática, se pondrá en escena durante el año cómico, así en Madrid como en las provincias. El autor tendrá derecho á una indemnizacion si faltase la empresa al compromiso contraido.

Art. 11. No se pondrá en escena obra alguna sin consentimiento del autor, ni se harán cambios de título ni de texto bajo la pena de perder la mitad de la entrada con aplicacion al autor.

Art. 12. El cobro de los derechos de autor es preferente, y si consisten en un tanto por 100 del total producto de la entrada, la empresa no podrá disponer de ninguna localidad sin consentimiento de aquel.

Art. 13. Los empresarios remitirán al gobernador una nota mensual de las representaciones que se hayan dado en los teatros que respectivamente explota; esta nota se imprimirá en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 14. Las compañías á partido presentarán á la autoridad la escritura social de su constitucion, en la cual deberán marcarse las circunstancias necesarias para su disolucion: en la de formacion mista nadie podrá subrogarse al empresario que hubiere asegurado una parte de los sueldos.

Art. 15. En la escritura de adjudicacion ó cesion de un teatro, se comprenderán todas las estipulaciones y prescripciones que se creyeren conducentes.

Art. 16. Los autores gozarán de los derechos que les confiere la ley de propiedad literaria, quedando siempre á salvo de ella y de la presente el contrato particular.

Art. 17. Los derechos de autor serán en las provincias de primera clase el 40 por 100 de la entrada total para las obras de tres ó mas actos, el 6 para las de dos actos, el 3 para las de un acto, y el 4 y 1/2 para las traducciones, siendo sobre este tanto por 100 en las tres primeas representaciones. En las provincias de segundo órden los derechos de autor se reducen á la mitad. Las refundiciones y traducciones en verso serán objeto de contratos particulares.

Art. 18. Los autores tendrán el derecho exclusivo de reparar y de ensayar sus obras de la manera que crean mas conveniente al mejor éxito de las mismas.

Art. 19. En las obras líricas los autores de la letra y de la música se considerarán como uno solo.

TITULO II.

De los teatros de provincias.

Art. 20. El Gobierno, con arreglo á las facultades que le conceden los párrafos primero y décimo del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo último, procederá desde luego á declarar exceptuados de la venta por desamortizacion los edificios de los teatros y sus dependencias que en las capitales de provincia esten comprendidos en el art. 1.º de la misma ley. Podrá obtener del Gobierno la misma excepcion, previa informe de la diputacion, todo ayuntamiento que tuviese teatro propio, siempre que se obligue á sacarle á licitacion ó á cederle gratuitamente con cargo al presupuesto municipal.

Art. 21. Los gobernadores de provincia cuidarán de que en tiempo oportuno y por el término de quince dias los ayuntamientos ó corporaciones á quienes pertenecieren aquellos edificios, saquen á pública licitacion su arrendamiento anual para dar representaciones escénicas al tipo y con las condiciones que estimaren convenientes.

Art. 22. Si en esta primera licitacion no se presentaren proponentes, el ayuntamiento ó corporacion dueño del edificio podrá abrirlo de nuevo por igual número de dias, rebajando la cuota del arrendamiento y mejorando sus condiciones.

Art. 23. En el caso de que el ayuntamiento ó corporacion á quien perteneciere el edificio no se p. estare á hacer esta rebaja y mejoras, ó en el de que verificadas estas tampoco se presentaren proponentes, el gobernador, de acuerdo con la diputacion provincial, procederá primero á fijar la cuota del arrendamiento con arreglo al tipo menor que resulte, ya de los rendimientos naturales de la finca, según su valor en tasacion, ó ya del término medio de los productos de la misma durante el último quinquenio; y segundo, á determinar las condiciones del arrendamiento de una manera equitativa y conveniente.

Art. 24. Fijado de esta manera el tipo del arrendamiento y sus condiciones, el gobernador abrirá nueva licitacion por igual número de dias. En esta licitacion podrán admitirse proposiciones inferiores á la cuota del arrendamiento señalado, y se atenderá muy principalmente á las mejores condiciones literarias y artísticas que presentaren los proponentes, y á las mayores garantías de seguridad y duracion que ofrecieren.

Art. 25. Si ni aun en este caso se presentaren proponentes, el gobernador, oida siempre la diputacion provincial, podrá adjudicar gratis el teatro á la empresa de formacion absoluta ó mista que lo solicitare, ó cederle en igual forma á cualquiera sociedad de actores que le pidiere para trabajar en él á partido.

Art. 26. Tanto en el caso de que el teatro fuere adjudicado gratis, como en el de que la proposicion aceptada, según la licitacion de que se habla en el artículo 24, fuere menor que el tipo fijado por el arrendamiento en el art. 23, la cifra total de este, ó la diferencia que resultare, cargará sobre los presupuestos provinciales por toda la cantidad á que ascienda, según el tiempo que el teatro hubiese permanecido ocupado, y para salir en ellos esta cantidad podrán aplicarse á este concepto los recursos y arbitrios siguientes:

Primero. Los derechos de licencia para espectáculos no teatrales en todos los pueblos de la provincia.

Segundo. Un 2 por 100 máximo de la entrada total, incluso el abono del teatro adjudicado, en que deberá convenir previamente con el gobernador de provincia la empresa ó compañía que en él hubiere de actuar.

Tercero. El 2 por 100 de derechos de representacion por todas las obras de dominio público que se pusieren en escena, tanto en este teatro como en todos los que hubiere en la provincia.

Art. 27. El Gobierno de S. M. cuidará de circular las instrucciones y prevenciones oportunas para el mejor planteamiento de los artículos anteriores.

TITULO III.

De los teatros de la capital.

Art. 28. El Gobierno de S. M. consignará anualmente en los presupuestos generales del Estado la cantidad de 400,000 rs. á lo menos con destino á la proteccion y fomento de las letras y artes escénicas en los teatros de la Cruz y el Principe.

Art. 29. El Gobierno de S. M., capitalizando al 3 por 100 los rendimientos de los teatros de la Cruz y el Principe, pertenecientes á la municipalidad de esta corte, con arreglo al término medio de los productos de los mismos durante el quinquenio último, se hará cargo de ellos indemnizando al ayuntamiento en títulos

de la deuda consolidada del 3 por 100 convertidos en inscripciones intrasferibles, al tenor de lo que previene el art. 20 de la ley de desamortizacion, debiendo aplicarse el producto de esta renta al sostenimiento de las cargas y obligaciones que pesaban sobre aquellos locales.

Art. 30. Los 400,000 rs. de la consignacion de que habla el art. 28 se aplicarán:

Primero. Al pago de los intereses del papel de la deuda con que se indemnice al ayuntamiento.

Segundo. A una subvencion directa que se aplicará por mitad á cada uno de dichos teatros.

Tercero. A premios que habrán de repartirse, con sujecion á los reglamentos que adopte el Gobierno, entre aquellos actores que revelen especiales disposiciones artísticas, y se hagan acreedores á ellos por su celo, su laboriosidad y su inteligencia.

Art. 31. El Gobierno, previa licitacion y con arreglo al pliego de condiciones que publicará, podrá adjudicar la subvencion directa de que habla el párrafo segundo del artículo anterior, y los locales, dependencias, repertorios y ensayos de los referidos teatros para su gratuita explotacion, á la empresa ó empresas que presenten las mejores garantías y condiciones artístico-literarias, siempre que estas empresas no estén constituidas por un autor, actor ó pintor escénográfico que hubiere de actuar en ellos.

Art. 32. Esta adjudicacion se verificará á propuesta razonada de la junta directiva de la sociedad de autores dramáticos de esta corte, y en su defecto cuando aquella no existiere, de una comision de siete escritores nombrada por el Gobierno.

Art. 33. La licitacion que con este objeto habrá de verificarse no podrá versar sobre la disminucion de la cantidad subvencional, sino sobre las mejores condiciones literarias y artísticas que se pueden ofrecer, sobre el mayor número y perfeccion de las exhibiciones, sobre la mayor baratura y comodidad para el público, y sobre las mejores ofertas que se hagan de beneficios para los establecimientos de beneficencia.

Art. 34. El concesionario ó concesionarios de ambos teatros tendrán derecho á disponer de todos los actores jubilables y jubilados de los mismos, en los propios términos marcados en el convenio celebrado con el ayuntamiento por los actores en 18 de Marzo de 1842.

Art. 35. Quedan abolidas todas las disposiciones anteriores sobre teatros en aquella parte en que puedan oponerse á la ejecucion y observancia de la presente ley.

Palacio de las Cortes 19 de Abril de 1856.—Gerónimo Borao.—Eduardo Ruiz Pons.—Juan Bautista Alonso.

Continúa el dictámen de la comision de informacion parlamentaria sobre ciertos actos de que pueda ser responsable Doña María Cristina de Borbon.

He visto anunciado en los periódicos la venta de los bienes del patrimonio Real, y deseaba y deseo saber si es cierto, y siento que no se halle presente el señor intendente de la Real Casa para que me diera una contestacion que me tranquilizara, no por lo que á mí me interese, porque ni yo he de heredar aquellos bienes, ni he de venderlos, ni he de comprarlos; pero quiero hablar de esto para indicar que no puede ser hacerse las cosas así, así, así. Los bienes del patrimonio Real no pueden ser vendidos, ni puede disponerse de ellos sin que este Cuerpo lo diga, sin que se apruebe y promulgue una ley relativa á la forma como hayan de venderse. Digo esto al Gobierno para que lo tenga presente y averigüe lo que haya, y no vayamos á tener otra desapricion, que yo estoy muy mal con los aparecidos y con los desaparecidos. He dicho.

El Sr. BUSTOS: Me he creido en la necesidad de tomar la palabra por las muchas veces que he sido citado acerca de este asunto.

Desde que el señor conde de las Navas anunció su interpelacion, y aun sin anunciarla, ya conocia yo que habia de llegar el caso de tener que presentarme aquí á hablar de este asunto, porque he sido uno de los que han tenido la honra de intervenir en los inventarios que se hicieron por la marcha del reino de la Señora Doña María Cristina de Borbon.

Yo aquí no seré mas que un cronista, un puro historiador de los hechos. No me mezclaré en comentarios; tampoco vengo aquí á hacer ni la apologia ni la acusacion de ninguna persona.

Sabido es por todos que el año de 1840 la señora Madre de nuestra augusta Reina se ausentó de España, á pesar de las grandes instancias que se le hicieron por los señores Ministros de la época; y creo que muy cerca de mí está uno de los que mas interpusieron su valimiento para que no se marchase del reino y permitiese en él. (Podrá ser esto tambien una conversacion, un chisme; no sé si será cierto ó falso, pero entonces así dijo.) Se creyó que hasta tanto que las Cortes decidiesen y nombrasen tutor y curador de sus dos excelas Hijas, y acordasen tambien sobre la Regencia del reino, no debía marcharse. La Señora, al parecer, no quiso por sus motivos particulares acceder á esta súplica de los que eran entonces Ministros, y se ausentó dejando á sus excelas Hijas entregadas á la lealtad, y bien podia hacerlo de las Cortes y del pueblo español, porque las Cortes y el pueblo español siempre han sido leales y amantes de sus Reyes.

El Gobierno entonces de S. M., bien penetrado de sus deberes y con aquella prevision, con aquel fin, con aquel celo, con aquella probidad que le caracterizaba y que caracterizará á sus dignos compañeros, tomó la determinacion, para que en ningún tiempo se pudiese decir que ocultaba cosa alguna, de nombrar una comision á fin de que esta procediese á hacer los inventarios de todos los bienes, no raíces, sino muebles, alhajas, pinturas y cuanto habia en los Palacios de S. M. en este como en todos los demás de los sitios Reales.

Esta comision se compuso, por nombramiento del Gobierno, del difunto señor duque de Zaragoza, D. José Palafox, del general D. Dionisio Capaz, del ministro del tribunal supremo de justicia, D. José Landeró, de un eclesiástico, cuyo nombre no recuerdo ahora (Varios señores: Ortigosa), pero sé que pertenecia como juez honorario ó efectivo al tribunal de la Rota, y de mi humilde persona.

La comision, cumpliendo con la honra que se le dispensaba y con el deber que le imponia el Gobierno al dar este paso tan meditado, tan previsto, para que en ningún tiempo se le culpara por las faltas que se advertian en los Reales Palacios; esta comision, digo, procedió á hacer los inventarios tomando aquellas disposiciones que le parecieron oportunas, porque creo que estando en ella el Sr. Landeró, magistrado del tribunal supremo de justicia, y yo, aunque mas humilde, magistrado anteones de la audiencia de Madrid, podríamos saber lo bastante para hacer un inventario, cosa para la cual no se necesitaba mucha ciencia.

Tomamos pues todas las disposiciones que nos parecieron oportunas: formamos nuestras actas; nombramos peritos que tasasen y reconociesen todo género de alhajas que habia en los Palacios; y además hicimos que presenciase toda esta operacion el alcalde principal del Real Palacio, que era un tal Cáceres, como jefe que estaba enterado de lo concerniente á todos los muebles y efectos que habia en la casa, y que asistiesen á la formacion del inventario otras dos personas de Palacio que no recuerdo quiénes eran; todo para que nunca se pudiera decir que nosotros hacíamos cristos falsos, que ocultáramos ó no poníamos lo que estaba allí. Se hizo aquel inventario así, y puede decirse que es un inventario verdad, es decir, en los hechos.

Por supuesto que para todo esto se pasaron órdenes á la intendencia de Palacio y demás oficinas á quienes correspondia para que diesen cuenta y razon de todo lo que pertenecia á cada uno de sus departamentos. Entonces, una de las cosas que mas llamaron nuestra atencion, fué el testamento del Sr. D. Fernando VII que se nos entregó. Como aquel testamento hablaba de bienes que pertenecian al Real Patrimonio; hablaba de alhajas y de otras cosas, era natural é indispensable que nosotros procurásemos averiguar el paradero del inventario á que el Sr. D. Fernando VII hacia referencia en su testamento otorgado el año de 1830 ante el Ministro Calomarde.

De paso dije que el señor conde de las Navas se habia ahorrado gran parte de su dispendio si se hubiera acercado á mí, porque yo le habia dicho dónde y á dónde debería estar el testamento del último Rey. Ya he dicho que fué otorgado en 1830 ante el Ministro Calomarde, como notario mayor de los reinos; por consiguiente, se encontrará en el archivo del Ministerio de Gracia y Justicia, donde debe estar.

Como decia, habiéndonos llamado mucho la atencion esta cláusula, procuramos tomar las disposiciones convenientes para que apareciese ese inventario. Ese inventario no pareció; no se sabe cómo se ocultó ni por quién. Todo esto consta en las actas que se extendieron cuando fué entregado el testamento á quien correspondia.

Otra cosa fué muy importante respecto de la particion verificada á la muerte de Fernando VII, particion de que nos hemos ocupado muchísimo. Advirtase, señores, que de todas nuestras operaciones se iba dando parte al Gobierno de S. M., que al principio estaba presidido por Don Joaquín María Ferrer y después por otra persona que está presente, por D. Antonio Gonzalez, que bien se acordará de las noticias que se le pasaron entonces. Ahora bien, nunca pudimos averiguar dónde estaban esas particiones.

Se pasó oficio al tribunal que creo llaman de apelacion de Palacio, á cuya cabeza estaba el Sr. Manescas; se le preguntó si habia hecho particion á la muerte del señor D. Fernando VII; contestó que sí, y que se habia aprobado por aquel juzgado con arreglo al dictámen fiscal, pero que no sabía dónde estaba.

Tatamos de averiguar mas: supimos que ese inventario debia parar en poder de un tal Calvet que habia sido contador: le llamamos; se le preguntó por el inventario que se habia hecho á la muerte de Fernando VII y por la particion; contestó que efectivamente se habia hecho, que habia sido el contador, pero que se le habia pedido, y se lo habia entregado á quien no lo diré. (Varios señores: Si, si, lo diga.) Pues digo que contesté que se lo habia entregado á la Señora Doña María Cristina de Borbon. Nosotros le manifestamos que conservaria en su poder algun documento que lo acreditase así; pero nos replicó que no se habia atrevido á exigir recibo á aquella Señora sobre una cosa de esta especie. No pudimos hacer mas. Me parece que el cargo que hicimos á Calvet era justo; si él fué un calumniador ó un embustero, él se lo sabrá.

Hicimos el inventario de todos los efectos; fuimos á los sitios Reales; hicimos la particion; llegó el tiempo de nombrar tutor de las augustas Hijas de S. M., y recayó este cargo en el benemérito Sr. D. Agustín Argüelles; entonces ya cesamos en nuestras funciones; nuestra mision habia concluido; y debimos hacer la entrega de todo cuanto habíamos trabajado: así lo verificamos, entregando al mismo tutor todos los trabajos de la comision. Se nos dieron las gracias por nuestros trabajos, por la eficacia con que habíamos practicado la operacion, y por otras muchas cosas, que acaso no mereceríamos; pero al fin el Gobierno y el tutor tuvieron la bondad de honrarnos con esa comunicacion, dándonos las gracias. La operacion duró ocho meses, en los cuales yo trabajé todo lo que me fué posible: estaba entonces robusto; era muy laborioso; tenia aplicacion; no me dolia el trabajo; por consiguiente, como el mas joven de los que componian la comision, cargaba con la mayor parte del trabajo: hoy no lo haria, porque á la edad de setenta y tantos años no puedo hacer mas de lo que hago, no puedo ya tener fuego, no puedo tener oratoria, y por eso digo que no soy mas que un relator de los hechos: no haré comentarios, porque no debo hacerlos; no acusaré á nadie, porque no debo acusar; no hago otra cosa que una relacion sencilla, veridica y exacta, de que hemos hecho un inventario, que hemos cumplido con nuestro deber como hombres leales, como españoles, como patriotas, como literales.

No hay ninguno que siendo liberal sea un tramposo no hay ninguno que siendo liberal sea embustero. El país no está oyendo; el país desea saber todas esas cosas; ha llegado la época de decir la verdad, de no ocultar nada. Acaso tendré por necesidad que ocultar algunas cosas; pero son cosas de familia que no publico, porque hemos hecho un inventario de cosas secretas que no debo revelar; no las publicaré por tanto; primero bajarán conmigo al sepulcro.

Yo, señores, no tengo nada mas que decir. El Gobierno de aquellos tiempos, el Gobierno de 1840 y 1841 está eno de honor por las disposiciones que ha tomado por la lealtad con que ha procedido. A él pertenecian los señores D. Manuel Cortina, D. Antonio Gonzalez, y podria citar otra porcion de personas que no estan aquí, pero que si estuvieran lo dirian del mismo modo. He concluido.

Luego en la sesion del día 10, dijo

El Sr. RODRIGUEZ BUSTO: Señores, subo á la tribuna por si mi voz alcanza á ser oida, pues al parecer en la sesion de antes de ayer, ni los periódicos, ni las tribunas, ni nadie me pudo entender, porque, ó carecia de voz, ó esta era demasiado débil. Yo no puedo esforzar mas la voz; si no se me oye, no tengo culpa; no tengo 40 años; no tengo 30; tengo muchos años, y por consiguiente mi voz se va apagando: no es extraño.

Voy á deshacer algunas equivocaciones que he leído en el Diario de las sesiones de antes de ayer. No pude hacerlo ayer, porque estuve indispuerto; pero el Sr. Presidente me permite que lo haga hoy; y si me permite alguna cosa mas por el interés que tiene la causa pública de saber ciertas cosas, lo haré: si no me lo permite, no lo haré.

El Sr. PRESIDENTE: El Reglamento lo prohibe: por consiguiente yo no puedo permitirlo. S. S., en uso de su derecho, podrá otro día dar todas las explicaciones que guste.

El Sr. RODRIGUEZ BUSTO: Lo que tengo que decir es convenientemente á lo de antes de ayer; tiene relacion intima con ello; pero yo obedezco y respeto mucho el Reglamento y al Sr. Presidente, á quien aprecio mucho tambien. Si no se me permite, corrientes.

La primera equivocacion que advierto en el Diario es esta. Dice el Diario, hablando yo: «hicimos el inventario de todos los efectos; fuimos á los Reales sitios» no fuimos á todos, á los principales; «hicimos la particion.» Esta es una equivocacion: nosotros no hicimos particion alguna, porque no estábamos autorizados para partir los bienes que correspondian á las dos augustas personas: por consiguiente espero que esta palabra particion se emiende, porque nosotros no hicimos mas que inventario, y es muy distinto el inventario de la particion. Esta es una de las cosas, repito que yo deseo que se emiendan. La otra, si se me permite extenderme algo, si no callaré, es la siguiente:

Dice el señor conde de las Navas: «quien debe tener noticia de estos inventarios, si es que no los tiene en su poder, es uno de los individuos de aquella comision. No sé si el Sr. Bustos...

Yo no soy Bustos, no soy plural; soy Busto, soy singular, y acaso en muchas cosas lo será tambien. Rodríguez Busto, no Bustos, es uno de los individuos de aquella comision. «No sé si el Sr. Busto ó el Sr. Capaz, puede que el primero nos ponga en camino, y nos dé noticias; pero el Sr. Capaz, ó tiene copia, ó debe saberlo.» ¿Puedo hablar de esto, Sr. Presidente?

El Sr. PRESIDENTE: Ya he dicho á S. S. que hoy no puede hacer mas que rectificar, pero que tiene el derecho expedito que le da el Reglamento para dar otro día las explicaciones que tenga por conveniente.

El Sr. RODRIGUEZ BUSTO: Yo queria hablar de la autorizacion que traigo del Sr. Capaz, mi íntimo amigo, mi constante y consecuente amigo, para decir (ya que él no puede hacerlo), para poder decir á las Cortes lo que hay sobre el particular.

El Sr. PRESIDENTE: S. S. tiene derecho para hablar en nombre del ausente.

El Sr. RODRIGUEZ BUSTO: En nombre del ausente voy á hablar.

El Sr. PRESIDENTE: El Reglamento se lo concede á su señoría.

El Sr. RODRIGUEZ BUSTO: El Sr. Capaz, con quien traté esta cuestion, me autorizó para poder decir en su nombre que efectivamente tenia algunos papeles y algunos documentos importantes que habia reservado, porque previendo que los tiempos no son siempre unos mismos, y que en pos de unos vienen otros, conociendo lo que habia de suceder, y esto que habia de suceder, lo dicen los once años que hemos pasado, no queria el Sr. Capaz, ni yo tampoco, que mañana ó otro día se dijese que nosotros habíamos faltado á nuestra obligacion, á nuestro deber, á nuestro encargo, y así tuvo la oportunidad de recoger y conservar algunos documentos y algunos papeles que pueden servir y ser de alguna importancia en el caso presente.

Yo tambien tengo algunos que tambien he reservado; pero nosotros, los inventarios los hemos entregado á quien correspondia entregarse: tengo algunos papeles digo, tengo algunos documentos; tiene mas el Sr. Capaz que yo, porque fue mas agudo, y fué mas advertido, y tuvo mayor prevision que yo, aunque yo tampoco no fió de los tiempos ni de las circunstancias.

El Sr. Capaz, que como todos saben, no sale de casa, no puede andar, me encargó dijese á las Cortes y á los señores de la comision, que si él pudiera ser útil en alguna cosa, cualquiera de los señores de la comision que quisiera tomarse el trabajo y la molestia, y tuviese la bondad de ir á su casa conmigo, tanto él como yo franqueáramos todo lo que pudiésemos decir, todo lo que sabíamos si era útil ó podia convenir al asunto de que se trata.

Tengo que decir, señores, que á mí se me han olvidado algunas cosas que me las ha recordado el señor Capaz, y ahora no hablaré en mi nombre: hablaré, una vez que no puedo hacerlo en mi nombre, en el del Sr. Capaz, pues que me lo permite el Sr. Presidente. Una de las cosas que hubo es, que nosotros hemos hecho un expediente general de las faltas que advertíamos cuando hacíamos el inventario, porque no se nos presentaba lo que debia presentarse y nosotros exigíamos. Dimos parte al Gobierno de esto y de todo lo demás que ocurría, y el Gobierno pidió ese expediente. Le enviamos el expediente, que, según la memoria del Sr. Capaz, constaba de 26 hojas. El Gobierno, con vista de este expediente, tuvo á bien mandar que pasase al tribunal de justicia para la averiguacion de las ocultaciones y de las faltas que se advertían. Pasó efectivamente á un juez de primera instancia, que entonces fué el Sr. Basualdo, y después pasó á la audiencia. El señor Basualdo sin duda no encontró motivo para continuar el asunto en sus averiguaciones, y mandó sobreeser, según me ha dicho un señor respetable que se sienta cerca de nosotros y en estos bancos. No sé si en efecto el sobreeserimiento se aprobó ó dejó de aprobarse por la audiencia; lo que sí sé es que tengo en mi poder la respuesta del fiscal de la audiencia que no aprobaba el sobreeserimiento. La resolucio que la audiencia habrá tomado no la sé.

Entre los papeles que conserva el Sr. Capaz, y que yo tambien tengo, hay un inventario particular de los papeles reservados que tenia en su despacho el señor Rey Don Fernando VII: haré poca mencion de esto, porque no me lo permite, ni mi carácter, ni lo que debo hacer en ese caso. Efectivamente, fuimos al cuarto reservado de S. M.: allí nos encontramos con muchos papeles custodiados, que demuestran lo que era el señor D. Fernando VII para la nacion española, para los hombres que mas habian trabajado y mas habian sufrido por la causa de la libertad, y por la causa suya propia, para sacarle del cautiverio en que estaba. Estos papeles recuerdo muy bien que eran 408 volúmenes; volúmenes que pasaba de 2,000 hojas, manuscrito de 48 folletos, ó láminas como se quiera, y de otra porcion de cartas de correspondencias con su familia. En este gran depósito estan todos los hombres célebres de la nacion, y los que mas, vuelvo á repetir, habian aceso contribuido á su salvacion y la de la patria. Allí hay la masonería; hay la anillería; hay la comuneria; hay las sociedades secretas; en fin, allí se halla todo, y se halla lo que componian esas sociedades, hombres que después hicieron lo que María optimam partem sibi tulit; y aquellos que eran eso entonces, después fueron otra cosa, y lo son, los conozco, los veo, y callo, y callaré.

Hay otra cosa tambien que me encargó el Sr. Capaz: esta cosa es las alhajas, joyas y piedras preciosas pertenecientes á S. M. Fuimos á lo que llaman el joyero, que es donde se guarda la joyería; fuimos, repito, al joyero, y encontramos los nidos, pero no los pájaros.

Hemos visto todos los estuches; los abrimos; vimos las marcas, las señales, y nada mas. Esta es una de las cosas que tengo especial encargo de manifestar, porque nos importa mucho que se sepa, porque es una de aquellas cosas que con facilidad podria decirse: «vosotros fuisteis los ladrones; vosotros robasteis las alhajas y piedras preciosas que allí se hallaban.» Todo esto bien podria decirse, y no seria extraño que se dijese, porque yo no sé lo que ha pasado durante estos once años; solo sé que han desaparecido las cosas, y nada mas.

el motivo que el Gobierno tuvo para el nombramiento de la insinuada comision, fué, no solo el de asegurar debidamente los intereses de S. M. y de la Corona, sino tambien el de evitar que se pudiesen hacer en ningun tiempo inculpaciones indebidas por las faltas que existieran. — 3.º Qué faltas fueren las que llamaron su atencion, qué noticia tomaron acerca de ellas, qué diligencias practicaron de sus resultados, y qué personas son las que á su juicio pueden ilustrar este importante asunto. — 4.º Qué documentos, antecedentes ó noticias fueron las que el Gobierno facilitó á la comision para el mejor desempeño de su delicado encargo. — 5.º Qué noticias pudo adquirir la comision acerca del inventario de alhajas de oro, plata y pedreria, firmado por el Rey D. Fernando VII, segun este menciona en la cláusula cuarta de su testamento. — 6.º Qué pudieron averiguar y qué saben en el día respecto de las particiones efectuadas al fallecimiento del Rey D. Fernando. — 7.ºCuál fué el resultado que produjeron los trabajos de la comision. — 8.º A quién se hizo entrega de todos los papeles, actos ó inventarios.

Contestando que dan á las ocho preguntas contenidas en este interrogatorio D. Dionisio Capaz, teniente general de la Armada, y D. José Rodríguez Busto, ministro del tribunal supremo de justicia y Diputado de las actuales Cortes constituyentes, como individuos que han sido de la comision nombrada por la Regencia provisional del Reino en el año de 1840 para proceder al examen y formacion de inventarios de las alhajas y efectos de las Casas Reales y de todo lo demás perteneciente al Patrimonio de S. M. la la Reina, etc. — Para contestar á las ocho preguntas contenidas en este plegio que recibimos acompañado del oficio que se sirvió comunicarnos el señor secretario de la comision informativa parlamentaria, sobre actos de la Señora Doña María Cristina de Borbon, nos parece oportuno y acaso tambien necesario exponer ante todas cosas el origen de nuestro nombramiento para hacer y formalizar con otros señores individuos que ya no existen el inventario de las alhajas y efectos de las Casas Reales, y de todo lo demás perteneciente al Patrimonio de S. M. la Reina y de su augusta Hermana Doña María Luisa Fernanda. — Con este objeto trasladamos á la letra á continuacion el decreto que respecto del particular tuvo á bien pasarnos á cada uno de los nombrados para componer aquella comision ó junta, el Excmo. Sr. Ministro de Estado, por el que se vendrá en conocimiento de las facultades y atribuciones que la Regencia provisional del reino nos concedia; y de consiguiente, las razones que podrian motivar la creacion de dicha junta de inventarios, cuyo decreto dice así:—La Regencia provisional del reino, á nombre de la Reina Doña Isabel II, ha tenido á bien nombrar al capitán general de los ejércitos nacionales, duque de Zaragoza; al general D. Dionisio Capaz, conserjero honorario de Estado; á D. José Landerero, ministro del tribunal supremo de justicia; á Don José Rodríguez Busto, magistrado de la audiencia territorial de Madrid; y á D. Pedro Rico y Amat, juez auditor honorario del tribunal de la Rota, para componer la comision que con arreglo al decreto de 28 de Noviembre próximo, deba proceder desde luego al examen y formacion de inventarios de las alhajas y efectos de las Casas Reales, y de todo lo demás perteneciente al Patrimonio de S. M. la Reina, y de su augusta Hermana la Infanta Doña María Luisa Fernanda, y á comparar dichos inventarios con los que deben existir, á cuyo fin los serán previamente exhibidos por la persona encargada de su custodia, lo cual verificado, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de nuestro cargo, haciendo al mismo tiempo presente cualquier desfase ó dilapidacion si resultase, para que, dándose cuenta á la Regencia, se repare cual convenga. — De orden de la misma Regencia provisional lo trasladó á V. E. para su conocimiento y fines indicados. Palacio 3 de Diciembre de 1840. — En conformidad y observancia de este decreto, instalamos la comision para que éramos nombrados el día 7 del mismo mes de Diciembre en la casa del Excmo. Sr. Duque de Zaragoza, todos los individuos expresados en él, y desde entonces dimos principio á la operacion sin levantar mano, ateniéndonos enteramente á todo cuanto nos encomendaba y encargaba la Regencia provisional, con lo que queda contestada la primera pregunta. Segunda: Que por el contenido del citado decreto de la Regencia provisional que viene copiado literalmente, se deja conocer que el objeto y fin que esta se proponia al crear dicha comision para el examen y formacion de inventarios de las alhajas y demás efectos de las Casas Reales y del Patrimonio de S. M. y de su augusta Hermana Doña María Luisa Fernanda, y comparar dichos inventarios con los que debian existir, no era, ni al parecer podia ser otro, que el de asegurar los intereses de S. M. y de la Corona, al paso tambien que el de evitar que en ningun tiempo pudiesen hacerse inculpaciones indebidas por las faltas que se advirtiesen, si efectivamente las hubiese. Así lo entendimos todos indistintamente los que tuvimos el honor de ser elegidos para una operacion de tanta gravedad haciéndonos por otra parte cargo, no solo de los sagrados deberes que tenemos que cumplir, sino tambien de que era un negocio de tal importancia por sus circunstancias especiales, que muy bien podia llegar el caso de necesitarse hacer uso algun día de los trabajos de esta comision. — De aquí es que esta, deseando corresponder cumplidamente á la confianza que de ella hacia la Regencia provisional del reino, no perdonó medio alguno de cuantos la pareció conducentes á fin de llenar el grande objeto del encargo que se la encomendaba, desplegando con toda lealtad, exactitud y eficacia, el celo que era consiguiente, y que á todos sus individuos animaba para que la operacion se verificase segun eran las justas, importantes y trascendentes intenciones que en el referido decreto del 3 de Diciembre se manifestaban. — Con este fin, lo primero que practicó dicha comision para proceder arregladamente y con el debido acierto, fué acudir á la Regencia, poniendo en su superior conocimiento: Primero: la necesidad que habia en concepto de los individuos que componiamos aquella, de que la operacion para que éramos nombrados se practicara, bien fuese por ante escribano público, ó bien con la cooperacion y asistencia de un secretario que la misma Regencia nombrase, competentemente autorizado para dar fe de todos los actos públicos y particulares que acordase y ejecutase la comision, y para desempeñar los cargos y atribuciones propios de una junta ó corporacion de esta especie. Segundo: que comprendiendo los inventarios que debian practicarse, objetos artísticos de mucho valor y mérito, deseaba saber la comision si se hallaba autorizada para nombrar los correspondientes peritos que los apreciaran y reconociesen segun su respectiva calidad y circunstancias. Y tercero: que siendo por entonces indispensable de los escribientes de toda su confianza para la formacion de los inventarios y para los demás trabajos que ocurriesen y se creyesen precisos, no dudaba la junta se les facilitasen desde luego, así como todo lo demás que fuese necesario y conveniente para el buen desempeño de su comision. — En vista de esta consulta, el Gobierno contestó, por medio del Sr. Ministro de Estado, al primer punto, que la comision nombrase un secretario de toda su confianza, pero de ninguna manera escribano, por no dar á este negocio un carácter de procedimiento judicial. — Al segundo, que podian tambien nombrar peritos para el examen y reconocimiento de los objetos artísticos en los casos que fuese necesario. — Y el tercero, que se proveyese de los dos empleados que necesitaban, bien fuesen dependientes de Palacio ó bien de otro que la comision juzgase mas á propósito.

Tambien pasamos al intendente de Palacio y su adjunto copia literal de la orden de nuestro nombramiento, manifestándole que deseábamos que se sirviera decirnos si estarían prontos el martes 15 de Diciembre á las doce de su mañana para que presentásemos nosotros en dicho Real Palacio, se nos pudiesen de manifestar los inventarios de que hacia mérito la citada Real orden, á lo que contestaron afirmativamente dichos señores.

Autorizada la comision en los términos que vienen expuestos para el nombramiento de secretario y escribientes, nombró para el primer cargo á D. Antonio María Hernaez, contador del tribunal mayor de cuentas, y para los segundos á D. Gerardo Lameyer y D. Narciso Soler, empleados, aquel en la caja de amortizacion, y este en la junta de liquidacion de la deuda pública. Efectivamente, habiendo concurrido la comision á la intendencia de Palacio el referido día 15 de Diciembre, segun lo acordado y convenido, se la exhibió por aquellos señores un libro ó cuaderno, titulado: *Relacion por pios de todas las piezas de que se compone este Real Palacio, con expresion del destino y efectos que cada una contiene, firmado por Real orden de 17 de Setiembre y 21 de Noviembre de 1838.* Habiendo examinado la comision muy detenidamente este volumen, advertió que no se le podía dar el nombre de inventario, ni de consiguiente servir de base para el buen desempeño de su encargo y cometido, por cuanto dicho libro ó cuaderno no era mas que una simple relacion de las piezas de que se componia el Real Palacio; en cuya vista ofició dicha comision á la intendencia manifestándole así; y además, que como aquel volumen se hallaba compuesto de diferentes marcas y tamaños, sin estar foliado, rubricado, ni tampoco autorizado con aquellas formalidades que correspondian en documentos de esta especie, no conteniendo otra que la de hallarse firmado por Francisco Cárlos de Cáceres en 15 de Enero de 1839, se veia la comision en la necesidad de regar á la intendencia tuviese á bien dar los órdenes á quien correspondiese, para que inmediatamente se le facilitasen los inventarios que debieron formarse al regreso de Francia de S. M. el Rey D. Fernando VII en 1814, como asimismo los que se formaron con motivo de su testamento. — Muchas, activas y repetidas fueron las diligencias que la comision practicó con la mayor eficacia para que se presentasen los inventarios y testamentaria que debian existir, como ejecutado uno y otro por necesidad absoluta á la muerte del Rey Fernando; pero todas estas diligencias y cuanto la comision trabajó sobre este particular con el celo que la distinguia, conociendo su importancia y trascendencia para el laudable objeto que se proponia la Regencia, salieron enteramente infructuosas, sin que por lo mismo pudiésemos lograr hacer la comparacion, examen y cotejo de unos y otros documentos, y sacar en vista de ellos los resultados que aquella deseaba, y era sin duda uno de los principales encargos que teniamos que desempeñar. — Igualmente, para que las operaciones de la comision tuviesen todo el carácter de verdad y legalidad que les correspondia tener, ofició á la intendencia de Palacio á fin de que dispusiese que dos de los jefes de la Real Casa, y otras personas caracterizadas que la misma intendencia juzgase á propósito, asistiesen en calidad de testigos de mayor excepcion á presenciar como tales la operacion de los referidos inventarios; á cuyo oficio contestó esta en 29 del expresado mes de Diciembre, que con aquella fecha comunicaba la correspondiente orden al alcalde principal del Real Palacio para que en union del agente fiscal casante D. Pablo Rozas y Uduzar acompañasen á la comision en la formacion de los inventarios desde las doce de la mañana del siguiente día 30, como así lo verificaron; concurriendo siempre ambos señores en los restantes días hasta la conclusion de su encargo particular. — Hechas pues estas advertencias y manifestaciones con el único objeto de que se reconociera y tenga entendido el modo de proceder la comision, á fin de que quedase faltase de las formalidades que las leyes disponen en actos de esta especie, pasamos á contestar al contenido de la tercera pregunta relativa á expresar las faltas que hubiesen llamado la atencion de la comision, noticias tomadas y adquiridas acerca de ellas, diligencias practicadas de sus resultados, y qué personas son las que á juicio de la misma pudieron ilustrar esta importante asunto. — La primera falta que desde luego ocurrió y se presentó en dicha comision en virtud de testamento otorgado por el Rey Fernando VII en Aranjuez con la fecha de 10 de Junio de 1839, por ante D. J. Tadeo de Calomarde, como notario mayor de los reinos, fué la que resultaba de la cláusula cuarta de dicho testamento, por la que S. M. declara, entre otras cosas, lo que se copia, y dice así:—*Declaro que durante mi reinado he mejorado algunos bienes raíces de la Corona, y es mi voluntad que estas mejoras se consideren como parte de dichos bienes; así como tambien los diamantes y otras alhajas de oro y plata que por ser propias de la misma Corona constan del inventario firmado y rubricado de mi mano, y que lleva dicho nombre; todo lo cual pertenecerá á mi sucesor ó sucesora en el Trono.* Ya se dejará conocer que esta cláusula no podía menos de llamar toda la atencion de los individuos que componiamos la junta, y que en su consecuencia haríamos, como en efecto hemos hecho, las mayores y mas eficaces diligencias para adquirir el inventario que refiera S. M. en ella, firmado y rubricado de su Real mano; pero todas estas diligencias y reclamaciones vigorosas de la comision no han producido el efecto que se deseaba. La segunda falta consiste en no haberse podido hallar tampoco la operacion particionaria que á la muerte del citado Rey D. Fernando VII, accedió en el año de 1833, se habia hecho y ejecutado, al parecer con la debida solemnidad, y de su herencia entre su señora esposa Doña María Cristina de Borbon, á quien S. M. el Rey dejaba instituida por el referido testamento en el quinto de sus bienes, y sus augustas Hijas la Reina Doña Isabel II y la Serma. Infanta Doña María Luisa Fernanda, sus únicas y legítimas herederas, siendo de consiguiente inútiles cuantos pasos y diligencias dió y puso en práctica la comision para adquirir tan importante como absolutamente necesario documento; de suerte que teniendo á la vista, como correspondia tenerse, el inventario de que hacia mérito S. M. en su citado testamento, y la particion hecha por su fallecimiento, se lograba el fin deseado de poder verificarse con toda exactitud el cotejo y comparacion que la Regencia prevenia, y advertirse y conocerse entonces si resultaban ó no algunas faltas. — Apurados pues con la mayor eficacia todos los medios que estaban al alcance y posibilidad de la comision sobre estos interesantes particulares, ya no quedó á esta otro arbitrio que formar por separado un expediente instructivo, y pasarlo al conocimiento de la Regencia provisional, reuniendo en él los documentos relativos al caso, y haciendo al propio tiempo las observaciones y reflexiones que la misma comision tuvo por oportunas. — Nada puede conducir mejor el esclarecimiento de estos hechos que lo que contiene el oficio que dicha comision ha pasado al Excmo. Sr. Ministro de Estado con la fecha de 22 de Enero de 1841; pues que en él se hace una sucinta y exacta relacion de los trabajos de la misma, y de los medios que ha empleado para conseguir la adquisicion de los inventarios y de la operacion testamentaria que quedan referidos. Por lo mismo nos parece conveniente trasladar aquí la letra del contenido de dicho oficio, que es como sigue:—«Al Ministerio de Estado. Excmo. Sr. Ansiosa esta comision de corresponder debidamente á la confianza que se ha servido dispensarle la Regencia provisional del reino, y cumpliendo con las instrucciones contenidas en el decreto de su nombramiento, tan luego como se constituyó, pidió á la intendencia de la Real

Casa los inventarios ó estados de todos los efectos y alhajas que existen y han existido en los Reales Palacios, correspondientes á los Sres. Reyes, tomando por base y por punto de partida de la operacion que le está encomendada la vuelta de Francia del Sr. D. Fernando VII en 1814, para no involucrarse en las tinieblas y confusion de los tiempos de la ocupacion francesa. Se pidieron asimismo los inventarios formados á la muerte del propio Sr. Rey, considerando necesaria la presencia y cotejo de lo existente en estas dos épocas como preciso é indispensable para venir en conocimiento de lo que realmente corresponde á S. M. Doña Isabel II y á S. A. R. la Infanta Doña María Luisa Fernanda, proceder con orden y regularidad á inventariarlos, y poder despues examinarlos comparativamente, y hacer presente por último á la Regencia cualquier desfase ó dilapidacion que pueda resultar segun se la previene expresamente. — Esta reclamacion no tuvo en un principio otro resultado que el de facilitar en concepto de inventario un cuaderno que se titulaba: «*Relacion por pios de todas las piezas de que se compone este Real Palacio, con expresion del destino y efectos que cada una tiene y contiene, formada segun Reales órdenes de 17 de Setiembre y 21 de Noviembre de 1838.*» Pero siendo esta tan irregular en su forma por ser unos cuantos pliegos de papel mal unidos, de diferente color, marca y tamaño, como desmenu de las solemnidades comunes á semejantes documentos, pues que además de no hallarse autorizado por nadie, no estaba ni aun foliado, ni tenia otra firma que la de Don Francisco Cárlos de Cáceres, puesta á continuacion de la fecha en Palacio á 15 de Enero de 1839, se decidió la comision á devolver este cuaderno á la intendencia, como lo verificó con las precauciones que creyó convenientes y aparecerán del expediente general, é insistió al mismo tiempo en que se le proporcionaran inmediatamente los inventarios formados á la vuelta del Sr. D. Fernando VII de Francia, y de allí adelante hasta su fallecimiento, como los que se hicieron con motivo de la testamentaria de este Señor Rey. — Fué entonces cuando la intendencia del Real Patrimonio, con fecha 17 de Diciembre, aseguró, refiriéndose al encargado del Real archivo, no existian en él los inventarios relativos al año de 1814, y remitió una lista de los que decia se formaron en 1831 á la muerte del Rey, y habian parecido en la misma intendencia y en su contaduría, para que la comision pidiera los que tuviese por convenientes. Reconocidos los pertenecientes al Real Palacio y sitios Reales, desde luego se advirtió que aunque mejor enser los inventarios formados al fallecimiento del último Rey, por no hallarse dispuestos con las formalidades exigidas por las leyes para casos iguales, por no estar autorizados competentemente, y que no eran suficientes para fundar en ellos la comparacion y cotejo mandado hacer por la Regencia. Con este motivo, cada vez mas convenida la comision de la importancia de proporcionarse los citados inventarios, y los autos de particion de la testamentaria del referido Señor Rey, despues de haber llamado ciertas formalidades y dado otros pasos, todos inútiles, en el mismo sentido, acudió nuevamente á la intendencia en reclamacion de los expresados documentos. — El celo de los señores intendentes proporcionó á la comision la luz que sobre este particular oia la contestacion del antiguo jefe de la Real Casa, hoy asesor del Patrimonio D. Tomás Cortina, inserta en el oficio que obra por cabeza del adjunto expediente. Este antecedente, unido al que ofrece la certificacion del folio 8, y la respuesta de D. Salvador Calvet, contenida en la comunicacion del 23 del propio expediente, ponen fuera de duda que á la muerte del señor D. Fernando VII se formaron autos de testamentaria y de particion de sus bienes entre los interesados en aquella, bajo la direccion de un magistrado de Consejo y Cámara de Castilla, tambien como nombrado contador, partidario de la herencia el expresado Calvet, practico esta division de bienes, y en fin, que presen tada despues á la junta suprema patrimonial obtuvo la aprobacion de este tribunal, despues de haber oido al fiscal del mismo y á los enrrabados *ad litem*. En tal estado, creyendo la comision que no estando los autos de dicha testamentaria en el archivo general del Real Palacio deberia hallarse en el oficio del escribano por ante quien pasaron y se dió la providencia de aprobacion al mismo tiempo que exigió del asesor del Patrimonio nuevas aclaraciones, y de los jueces y fiscal que lo eran de la referida junta que contestaron ciertos particulares que no se habian evacuado, reclamó (oficio del folio 11) con especial recomendacion, urgencia y premura, que el escribano cartulario de los referidos autos los entregase inmediatamente; y cuando no el libro de conocimientos de la escribania en que debian existir el recibo de la persona á quien se hizo la entrega, y la orden en virtud de la cual se verificó. — De esperar era que estas reclamaciones hubieran dado otro resultado; pero la contestacion de D. Tomás Cortina puesta al folio 12, menos explícita que la del folio 1, y las dadas por el escribano D. Ramon Carranza á los 13 y 20, han convencido á la comision que serán inútiles todos sus esfuerzos para averiguar el paradero de los verdaderos inventarios hechos á la muerte del señor D. Fernando VII, y para adquirir los autos de particion de su testamentaria. Reducida la comision á pedir á la intendencia por medio de oficios atentos los papeles y noticias que considera necesarios, obligada á recibir las contestaciones que la transmiten, y á transcribir con las dilaciones que son consiguientes, sin facultades para evitar estas, impedir las combinaciones y amañones que puedan formarse en perjuicio de su cometido, y con el objeto de hacer ilusorio el pensamiento que precedió al decreto de 28 de Noviembre último, se decidió por que se formara expediente separado con los oficios y comprobante de lo hecho en busca de los referidos inventarios y autos de particion de los bienes correspondientes á la testamentaria del Rey D. Fernando VII, á fin de que la Regencia del reino, si lo estima conveniente, mande pasar dicho apéndice al juez á quien corresponda. Autorizado este para hacer preguntas y representaciones, y acaso para irrigir cargos y reconvencciones á los que parezcan responsables del paradero de los mencionados documentos, y con facultades para obligarlos á que contesten derechamente sin evasiones ni subterfugios, es en concepto de la comision el único medio posible de llegar á proporcionar el medio de conocer lo que correspondió y se adjudicó, así á S. M. Doña Isabel II, como su augusta Hermana Doña Luisa Fernanda. — La comision está muy lejos de pensar que las personas que bajo diferentes conceptos intervinieron en la testamentaria del último Rey faltasen á los deberes que se impusieron, ó que los encargados de la guarda y custodia de los autos de la misma ceulasen estos dolosamente; pero no puede prescindir de las desfavorables prevenciones que ha excitado en el ánimo de los que la componen el atrezo que ha tenido en este asunto el escribano D. Ramon Carranza, y las contestaciones dadas por el mismo en sus oficios consignados á los folios 13 y 20. Estos antecedentes, unidos á las muchas irregularidades é inexactitudes que ha tenido ocasion de observar en algunas de las dependencias de Palacio, y á la conducta reservada, poco franca, y al parecer estudiada, que ofrecen las respuestas de algunos de los que intervinieron en los autos de testamentaria, obligan á esta comision á remitir á V. E. el adjunto expediente, compuesto de 26 fojas útiles, para que examinado por la Regencia provisional del reino, á quien se servirá V. E. elevarlo, y tomando esta en consideracion las indicaciones que tenemos el honor de someterle, acuerde lo que tenga por conveniente. Dios, etc. Palacio 22 de Enero de 1841. — Fecha, Hernaez. — La comision

informativa parlamentaria se penetrará y convencerá por el examen y lectura que detenidamente hará sin duda de esta exposicion elevada á la Regencia provisional del reino, que en ella se ha resumido todo cuanto exista sobre la materia sin omitir cosa alguna, formándose un expediente documentado, compuesto de 26 fojas útiles que contuviese, como en efecto contenia, todos los hechos y trabajos de la junta inventariadora al caso tocante. — La Regencia, penetrada y convencida igualmente, como lo estaba la comision, en vista del expediente que esta habia formado, y de la exposicion circunstanciada de los hechos que acompañó á dicho expediente para gobierno y conocimiento de la misma, citando en ella las personas que podian considerarse como responsables directa ó indirectamente del paradero de los inventarios y de la testamentaria particionaria, que indudablemente resultaba haberse verificado á la muerte del Rey Fernando, tuvo á bien pasarlo todo al tribunal de justicia, á fin de que procediese á la averiguacion, por los medios judiciales, de la existencia y paradero de uno y otro, y en su consecuencia declarase lo que creyese justo y conveniente sobre tan importante falta. — Dado este paso, que la comision inventariadora creyó como el único recurso que correspondia adoptarse, no entendió mas en el particular; y por lo mismo, los que suscriben ignoran el resultado definitivo que habrán producido las diligencias de la autoridad judicial, pudiendo solo decir, segun las noticias que entonces corrieron, que dicho expediente habia pasado al juez de primera instancia de esta corte D. N. Basuldo, y á la audiencia territorial en su caso, y no sabemos si tambien el tribunal supremo de justicia habrá tomado conocimiento é intervenido en él por la calidad especial del negocio, y por la de varias personas á quienes pudiera acaso comprender, segun los méritos del citado expediente, y las observaciones hechas por la comision como viene manifestado. — Por último, otra de las notables faltas que dicha comision ha advertido como muy principal, fué la de las alhajas y joyas que debian existir y constar del inventario que S. M. expresaba en la cláusula cuarta de su referido testamento, siendo igualmente inútiles é ineficaces cuantas reclamaciones ha hecho para conseguir tan interesante objeto, reduciéndose por lo mismo á inventariar los que de esta especie se han hallado, que ciertamente no fueron de consideracion, como aparecerá de la pieza formada con todas sus circunstancias sobre este asunto, con lo que queda contestada la tercera pregunta. — Cuarta. El Gobierno facilitó á la comision las noticias y los documentos que la misma le pedia, en cuanto estuvo de su parte, dando las órdenes oportunas á quien correspondia para el efecto, produciendo los resultados que quedan expuestos. — Quinta, sexta y sétima. Sobre las noticias que la citada comision pudo adquirir acerca del inventario y alhajas de oro, plata y pedreria de que el Rey D. Fernando VII hacia mencion en la cláusula cuarta de su testamento, y lo mismo respecto de las particiones ejecutadas al fallecimiento del citado Señor Rey, queda contestado en las anteriores preguntas con toda la extension y minuciosidad que advertirá la comision informativa parlamentaria. — Sin embargo, con respecto á las joyas y alhajas de oro, plata y pedreria de que trata la quinta pregunta, no podemos; menos de añadir á lo que ya llevamos contestado en las anteriores, para la mayor claridad de la comision informativa parlamentaria, y por lo que pueda conducir al mejor esclarecimiento de este particular, «que habiendo la comision inventariadora considerado atentamente la naturaleza del encargo que se le habia cometido por la Regencia del reino, y la grave responsabilidad que en el hecho de aceptar la contrajera, habia resuelto manifestar á la intendencia, que de ser cierta, verdadera, y exacta la relacion que comprendia el libro que esta le pasara, y se le devolviera rubricado y foliado, resultaría que la Reina de España y su augusta Hermana no poseian una joya siquiera para el adorno de sus Reales personas, ni otros muebles y utensilios de oro y plata que unas escribanías, y un Santo Cristo del último metal, y alguna otra cosa bien insignificante por cierto, etc.» — Así lo expresó la citada comision en el oficio de 21 de Diciembre de 1840 que dirigió á los señores intendentes del Real Palacio, á fin de que se sirviesen reclamar del alcalde del mismo, ó de cualquiera otra de los empleados cerca de las Reales Personas que estimasen convenientes y fuesen bastantes á calmar la ansiedad con que en otro caso tendria que proceder en el inventario que iba á principiar. — A este oficio contestó dicha intendencia con fecha de 1.º de Enero de 1841, lo que á la letra se copia y dice así:—Excmo. Sr.: El alcalde principal de este Real Palacio, á quien trasladó la comunicacion de esa comision, fecha 21 del mes último, sobre la falta que encuentra de joyas y alhajas pertenecientes á S. M., dice á esta intendencia con fecha de ayer lo que sigue: En el inventario general que tuve el honor de remitir á esa intendencia en 3 de Febrero de 1839, formado por mí, en cumplimiento de Reales órdenes de 17 de Setiembre y 21 de Noviembre de 1833, tengo la seguridad de que ni por olvido ni por otra causa se han dejado de comprender en él cuantos efectos habia en los Reales oficios de tapiceria y guarda-muebles que estan á mi cargo, como igualmente los que se encontraban en las demás localidades de este Real Palacio, excepto las vajillas de plata que por separado le tengo presentado en la misma intendencia con fecha 16 de Octubre de 1837. Con respecto á las joyas y adornos de S. M., ya tengo hecho presente á la comision de inventarios, que no ha existido en mi poder inventario alguno del guarda-joyas, aunque sí la llave del joyero, que me fué entregada por S. M. la Reina Madre á su partida para Barcelona. Únicamente conservo en mi poder la Corona, Cetro y Toison, y además bandejas, jarras y otras piezas de plata sobre-dorada, sin que contenga pedreria de ninguna clase, que me fué entregado bajo inventario por Mateo Frates en 1.º de Febrero de 1836, cuya copia debe obrar en el archivo de la Real Casa. — Por todo lo que viene expuesto y manifestado en contestacion á las siete preguntas contenidas en el interrogatorio que devolvemos, y á cuya continuacion nos ha preado convenientemente responder, verá la comision informativa parlamentaria los trabajos y operaciones que con respecto á lo que se nos pregunta ha ejecutado dicha junta inventariadora, y que esta no ha perdonado medio ni recurso alguno de cuantos estuvieron á su alcance para conseguir el objeto que se propuso, y corresponder á la confianza que de sus individuos hizo la Regencia provisional del reino, con todo el celo y patriotismo que era de su deber. — Octava. Tan luego como las Cortes de la nacion nombraron para tutor y curador de S. M. la Reina y de su augusta Hermana Doña María Luisa Fernanda al Sr. D. Agustín Argüelles, creyeron los individuos de la comision que desde entonces debia cesar esta en la continuacion de sus trabajos, y hacer la entrega de todo lo obrado por la misma al citado señor tutor Argüelles, poniéndolo en conocimiento de la Regencia, para que sobre este particular ó consulta se sirviese resolver lo que juzgase mas oportuno. — Efectivamente, así lo creyó el mismo modo la Regencia, mandando que la comision cesase en el cargo que se la habia cometido, y que de consiguiente hiciese dicha entrega al referido señor tutor, como así lo ejecutó y practico con las formalidades correspondientes en un asunto de tanta gravedad, quedando desde entonces separada la comision enteramente del ejercicio de sus funciones, y recibiendo los vocales que la componiamos las gracias, así de la citada Regencia provisional del reino, como del expresado señor D. Agustín Argüelles, por el celo, actividad y eficacia con que habiamos procedido. — Por todo lo que viene expuesto se llegará á

conocer que en el Gobierno de S. M. y en la Intendencia del Real Palacio deben existir los inventarios que la comision ha practicado en los Reales Palacios; así como igualmente los documentos, partes, avisos, contestaciones, y todo cuanto la misma ha tenido por necesario, oportuno y conveniente ejecutar en cumplimiento de sus deberes y cometido, entendiendo segun los casos que ocurrian, ya con el Ministerio, y ya con la citada Intendencia, en cuyas oficinas respectivamente debe obrar todo, así como tambien en los tribunales de justicia el expediente que se formó en averiguacion de las faltas que habia notado dicha comision, en el que se habrán examinado los testigos que pudiesen dar noticia sobre estos hechos, para cuyo efecto se habian expresado sus nombres, apellidos y circunstancias, segun dejamos arriba expuesto. Es cuanto por ahora podemos contestar, cumpliendo con lo que se nos pide y exige por la comision informativa parlamentaria á las ocho preguntas del interrogatorio que se nos pasó; á cuya continuacion lo verificamos uniformemente y de comun acuerdo. Madrid 10 de Abril de 1855. — Dionisio Capaz. — José Rodríguez Busto.

NOTA. Debemos añadir con respecto á las alhajas y joyas, que lo que llevamos dicho en este informe con relacion á ellas, es tomado y copiado á la letra de lo que el alcalde del Real Palacio, D. Francisco Cáceres, contestó á la Intendencia y esta transmitió á la comision; pero recordamos, aunque en confuso, que al hacer, posteriormente á la dicha contestacion de Cáceres, el inventario de alhajas, se hallaron varias como de este constará, y así lo manifestamos en la conferencia que tuvimos con los señores de esa comision informativa parlamentaria, y asimismo que solo habiamos encontrado, segun nuestra memoria, como alhaja de valor, el collar que el Ayuntamiento de esta corte habia regalado á S. M. la augusta Reina, y que en el joyero no se hallaron las que al parecer habian existido en él, sino las cajas y estuches vacíos que las contenian, cuyos efectos se expresaron en el inventario que se formó del citado joyero con todas sus señales y circunstancias; ignorando de consiguiente si en aquel inventario estarian contenidas las que el Sr. Rey D. Fernando expresaba en la cuarta cláusula de su testamento. — Quienes podrán dar mas individualmente razon de este hecho serán D. Antonio María Hernaez, secretario que fué de la comision, y D. Gerardo Lameyer, escribiente de la misma, como jóvenes, y por lo mismo como sujetos de mas fresca memoria que nosotros que nos hallamos en edad avanzada y no podemos recordar ni retener cuanto ha pasado en aquella época al cabo de quince años que han transcurrido desde entonces. — Dionisio Capaz. — José Rodríguez Busto.

Contestando al oficio de V. S. de 17 de Abril que no llegó á nuestras manos hasta pasados algunos días, por el que, como secretario de la comision parlamentaria sobre investigacion de varios hechos pertenecientes á la Sra. Doña María Cristina de Borbon, Madre de nuestra augusta Reina, se sirvió hacernos nuevas preguntas relativas á si las alhajas encontradas en el joyero fueron las mismas en número y calidad que debian existir al fallecimiento del Rey D. Fernando VII, nada podemos añadir á lo que tenemos manifestado en nuestra contestacion de 10 de Abril, á la que nos remitimos, porque contábamos con la venida de Don Antonio Hernaez, secretario que fué de la comision de los inventarios que con otros señores hemos practicado por nombramiento de la Regencia para este efecto, como el único más á propósito que pudiera ilustrarnos en este y otros particulares, recordándonos (y trayendo) á nuestra memoria lo que hubiese pasado, así ante el mismo como por referencia á las personas á quienes lo hubiese oido; pero como su venida á la corte no se verificó, por efectos de enfermedad que se lo ha impedido, al parecer, y así resultó que no pudimos cumplirse nuestros deseos é instrucciones, y de aquí necesariamente lo que llevamos dicho, á saber, de que nada podemos añadir á lo expuesto en nuestro anterior informe, sin incurrir en algun error impropio de nuestro carácter y circunstancias, segun no dejará de conocer esa respetable é ilustrada comision. — Lo que si nos parece oportuno podrá acaso conducir al mayor esclarecimiento de este asunto, es poner en conocimiento de la comision que despues de concluido el encargo de la junta inventariadora de las alhajas, joyas y demás efectos que quedaron á la muerte del Rey el Sr. Don Fernando VII, y nombrado por tutor y curador de S. M. y de su augusta Hermana el Excmo. Señor D. Agustín Argüelles, este, para los fines que creyó sin duda convenientes, formó otra comision de personas respetables que examinen la operacion practicada con orden de la Regencia, en todo ó en la parte que dicho señor tutor la tenido por necesario ó tambien por oportuno. Bien podria suceder que los señores que compusieron esta nueva junta se hallasen en el caso de dar algunas razones acerca de los particulares que se nos pregunta, cosa que dudamos habiendo transcurrido tanto tiempo y haber fallecido algunos de ellos. — La comision dispondrá con el celo, eficacia y conciencia ilustracion que la distingue lo que la parezca justo y acertado. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1855. — Dionisio Capaz. — José Rodríguez Busto. — Señor D. Alvaro Gil Sanz, secretario de la comision parlamentaria investigadora.

Nada nos es posible añadir á lo que tenemos manifestado en nuestras anteriores contestaciones dadas á esa respetable comision; porque al cabo de quince años transcurridos desde que se nos nombró por la Regencia del reino para la formacion de inventarios de los bienes que quedaban por la fin y muerte del Sr. Rey D. Fernando VII, la comision concierne en su uatoria ilustracion lo afortunado y expuesto que seria, impropio de nuestro carácter y circunstancias, referir cualquier hecho del que no estuviésemos enteros y completamente seguros. — Si existiesen los Sres. Palafox que hacia de presidente de aquella junta, Landerero y demás respetables individuos que la componian, acaso, reunidos todos, podríamos traer á la memoria la multitud de incidentes y pormenores que durante tan dilatada y complicada operacion han ocurrido; pero faltando estos señores, y hasta moralmente el secretario de la misma, ya se deja ver la absoluta imposibilidad en que nosotros nos encontramos de dar á las preguntas que nuevamente se nos hacen por el oficio de 29 del pasado Junio una solucion exacta y cierta que no sin razon podria la malignidad calificar de falsa y calumniosa, y mucho más, no estando como no estamos ciertos y seguros del hecho que se nos pregunta; siendo por otra parte de presumir que al Sr. Palafox, en calidad de presidente, era á quien correspondia entenderse sobre el particular con el alcalde del Real Palacio, D. Francisco Cáceres. — Ya tenemos informado en nuestras anteriores contestaciones que la operacion del inventario que la Regencia se sirvió confiarnos se entregó íntegro al Excmo. Sr. D. Agustín Argüelles, como tutor nombrado de la Real Persona de S. M. y de su augusta Hermana por ambos Cuerpos colegisladores de aquella época. De consiguiente, es muy natural que si no se hubiese extraviado alguna de las piezas de que se componia por motivos que no están ni pueden estar á nuestro alcance, allí se encontrará cuanto la comision ha practicado fiel y lealmente en cumplimiento del encargo que se le hizo. — Tambien tenemos indicado que dicho señor tutor, al entrar en el alto desempeño de su tutoria, nombró otra junta que revisase nuestra obra en todo ó en parte para que nunca pudiese hacerse responsable directa ni indirectamente de cosa alguna, como sujeto que era, y que nadie podrá negarle, de una probidad, rectitud, celo y justificacion á toda

prueba.—Es cuanto tenemos que decir en contestación al atento oficio que el señor secretario de la comisión se sirvió pasarnos con la citada fecha de 29 de Junio último. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1855.—Dionisio Capaz.—José Rodríguez Busto.—Señor secretario de la comisión parlamentaria relativa á la Sra. Doña María Cristina de Borbon, Madre de nuestra augusta Reina.

Declaración de D. Antonio María Hernaez.

Constituidos los Diputados que suscribimos en el pueblo del Viso del Marqués, provincia de Ciudad-Real, en el día de la fecha, con el objeto de evacuar la comisión que por la de información parlamentaria sobre actos de Doña María Cristina de Borbon se nos ha confiado, referente al interrogatorio que debe evacuar D. Antonio María Hernaez, imposibilitado por su estado de salud de presentarse en Madrid, nos personamos en la casa habitación de dicho señor; y enterados de que se hallaba en estado de poder informar en el acto respecto á las preguntas que se le dirijan, y de su decisión á verificarlo con toda exactitud y veracidad, según supiera, procedimos á consignar las preguntas y contestaciones á ellas en la forma siguiente:

¿Qué cargo fué el que desempeñó el Sr. Hernaez en la comisión nombrada por el Gobierno en 1840, para inventariar todos los efectos existentes en el Palacio y sitios Reales, de cuya comisión fueron individuos los Sres. D. Dionisio Capaz, D. José Rodríguez Busto y otros?

R. Desempeñó el cargo de secretario, para el cual fué nombrado por el mismo Gobierno.

¿Qué trabajos fueron los que verificó la comisión; si encontraron algunas faltas en los efectos que debían hallarse en dichos Palacios y sitios Reales, comparándolos con los que ántes existían, y de que debe tener conocimiento como empleado que fué de la Real Casa?

R. La comisión se ocupó de los objetos para que había sido nombrada, es decir, de la formación de inventarios, que terminó después de un largo y minucioso trabajo, dejando firmados los originales por todos los individuos que la compusieron, y mereciendo que el Gobierno les diera las gracias por su celo, según resulta de un oficio que, como á todos, le fué comunicado y conserva. Comparados efectivamente las alhajas y efectos que iban inventariando, con lo que resultaba en ciertos libros y cuadernos que reclamaron, y facilitó la Intendencia y archivo de Palacio, notaron, y principalmente el que contesta, la falta de muchas alhajas y efectos de gran valor, que no puede en este caso enumerar detalladamente por el tiempo transcurrido, pero que si no de todas, al menos de las más notables daría tal vez razón si tuviera á la vista los referidos inventarios y demás antecedentes indicados. Recuerda sin embargo, y lo expone por vía de ejemplo, que advirtió la falta de una preciosa perla que se hallaba en una mesa de Palacio, de cuyo adorno formaba parte, motivo por el cual pudo muy bien observar la comisión que había desaparecido del lugar donde estaba colocada. También llamó la atención de la misma la circunstancia de no haber parecido las vajillas de oro y plata que estaban en los sitios Reales del Casino, casa de Campo, Retiro y Aranjuez, las que fueron trasladadas á Palacio cuando se aproximaron á Madrid las tropas del Pretendiente, procediendo acaso de estos hechos y circunstancias la voz que corrió por el público de que en la fábrica de gas del campo del Moro se fundieron alhajas por orden de Doña María Cristina; rumor que llegó á oídos del que contesta, como al de otras muchas personas en Madrid. Igualmente observaron que en algunos sitios, y con especialidad en el de Aranjuez y casa llamada del Labrador, se habían extraído no solo cuadros, sino también relojes y candelabros, y que en la yeguada del mismo Real sitio, donde había ántes muchos potros criados y yeguas llevadas de Córdoba, logrando un hermoso criadero, se notaba falta muy considerable de animales. Causó bastante extrañeza á la comisión, además de lo insinuado, que las ropas de S. M. constasen únicamente de tres ó cuatro vestidos de casa, y otros dos de tres de calle, y que igual escasez se notaba en todo lo demás, pues el lecho se componía de una ó dos mantas de Palencia de corto valor, así como los restantes efectos del mismo, nada acomodado todo ello á la augusta Persona de S. M.; repitiendo por fin, que no le es posible dar más extensos pormenores por la razón del tiempo y carencia de antecedentes á que deja hecha referencia.

¿Qué datos adquirieron, y qué juicio pudieron formar acerca de las faltas enuncianadas, y persona ó personas que pudieran en su caso ser responsables de ellas?

R. Cuando se presintió la comisión en el local donde se custodiaban las joyas, y reparó que los estantes y estuches se hallaban sin ellas, pidió explicaciones, y aun hizo algún cargo al guarda-joyas D. N. Cáceres, el cual contestó, que pocos días antes de marchar Doña María Cristina en 1840, fué cuando se entregó de las llaves del joyero, dándole la propia Señora una lista informal de lo que existía. En virtud de semejante explicación, formó la comisión el juicio de que el mencionado Cáceres no había hecho otra cosa que ceder á las exigencias de la indicada Señora, quedando con la fuerte presunción de que ella fuese la que dispuso de las alhajas.

¿Tuvo noticia de la existencia del inventario de alhajas de la Corona, firmado por el Rey D. Fernando VII y citado por el mismo en la cláusula cuarta de su testamento, y qué sabe acerca de su paradero?

R. Oyó hablar del inventario á que la pregunta alude; pero ni fué hallado por la comisión, ni ha sabido jamás dónde pudiera encontrarse.

¿Existían en vida del Rey D. Fernando VII alhajas de valor correspondientes á la Corona, tanto en Madrid como en los sitios? ¿Las encontró la comisión?

R. Existían efectivamente alhajas de considerable valor, lo cual le consta como dependiente que fué muchos años de la Real Casa, pero la comisión no las encontró al tiempo de formar el inventario.

¿Tuvo por razón de su cargo en Palacio ó por otra causa noticia de una almoneda que parece haberse celebrado durante largo tiempo de muebles de Palacio, y por orden y cuenta de quién se verificaba, caso de ser cierta?

R. Le consta que se efectuó almoneda de una gran porción de muebles y efectos de la Casa Real, como camas, colchones poblados y sin pueblo, almohadas, etc., y que la almoneda se hizo en unas cocheras de Palacio que hay en el campo del Moro, bajo la inspección de Cáceres, quien percibía el importe de lo encargado, ignorando la persona á quien rendía cuenta, si bien creía fuese á la Señora Doña María Cristina y de su orden, puesto que ocurrió en el año de mil ochocientos treinta y siete, si mal no recuerdo, época en que aquella Señora ejercía la Regencia del reino, y sin su conocimiento no era posible llevar á efecto la almoneda. Lo expuesto le consta, porque compró varios muebles y efectos, en algunos de los cuales, que conserva, se nota, á pesar del tiempo transcurrido, el sello que se usaba en la Real Casa.

¿Tuvo conocimiento de los inventarios y particiones que al fallecimiento del Rey practicó D. Salvador Calvet, y de lo que en ellas se adjudicase, especialmente á la Reina viuda?

R. Oyó hablar de dichos inventarios y particiones, pero sin tener noticias especiales acerca de su contenido, no habiéndolos encontrado la comisión, sin embargo de que hizo muchas diligencias en su busca, y dió margen á que formase una causa.

Con esto se dió por terminado el acto, ratificándose el Sr. D. Antonio María Hernaez en todas sus prudentes contestaciones, que fueron de nuevo leídas, y que firma juntamente con nosotros los infrascritos Diputados comisionados, y con los Sres. D. Manuel Poveda, alcalde

primero, y D. Antonio Morales, alcalde segundo de este pueblo del Viso del Marqués, á 28 de Abril de 1855.—Folio tercero, línea quinta.—Entre renglones, Se componen.—Vale.—Antonio María Hernaez.—Carlos M. de la Torre, Diputado comisionado.—Manuel Bertemati, Diputado comisionado.—Manuel Poveda, alcalde primero.—Antonio Morales, alcalde segundo.—El Diputado secretario de la comisión, Alvaro Gil Sanz.

A D. Antonio María Hernaez.—Viso del Marqués.—Mancha.—En 29 de Junio de 1855.—Como de la declaración prestada por V. S. en 28 de Abril del corriente año á consecuencia del acuerdo tomado por esta comisión para que la informase de ciertos pormenores relativos al cargo que V. S. desempeñó en 1840 de secretario de la comisión nombrada por el Gobierno para inventariar las alhajas y demás objetos del Patrimonio de S. M., resulte que no le era posible conocer las faltas que pudo notar la expresada comisión, así de pinturas como de joyas y otros objetos preciosos al tiempo de verificar sus trabajos, por largo tiempo transcurrido, y carecer de antecedentes que tener á la vista; esta comisión ha acordado dirigirse á V. S. para que se sirva contestar á las preguntas siguientes:

Primera. Si al tiempo de verificarse el inventario del joyero, se hallaban dos ó tres armarios llenos de estuches vacíos, y si estos se inventariaron después de haber sido exhibidos por el alcaide Cáceres.

Segunda. Qué contestación dió este señor á la comisión cuando se le preguntó el paradero de las alhajas que indudablemente contenían los mismos en otra época.

Tercera. Qué número de vajillas se hallaron en la habitación destinada á su custodia, y cuál sería poco más ó menos el año en que fueron construidas.

Esta comisión espera que se servirá V. S. contestarla á la mayor brevedad, pues la son necesarios los informes que V. S. haya de dar, para el mejor cumplimiento del encargo que le ha sido cometido por las Cortes constituyentes.—Dios guarde, etc.

En contestación al informe que con fecha 29 de Junio próximo pasado se sirvió V. S. comunicarme relativo á varias preguntas como secretario que fui de la comisión de exámen y formación de inventarios de los bienes y alhajas de S. M. y de su augusta Hermana, no habiéndolo verificado á consecuencia de la suspensión de las tareas parlamentarias de la Asamblea, lo ejecuto ahora en la forma siguiente:—Tocante á la primera pregunta, debo manifestar á V. S. que eran once los armarios ó joyeros de diferentes formas y tamaños que existían en el local llamado guarda-joyas, pero los diez se hallaron enteramente vacíos, conservándose únicamente las cajas y estuches donde estuvieron las joyas, según indicó el alcaide de Palacio Sr. de Cáceres, y solamente el guarda-joyas grande situado al frente del local, contenía diferentes joyas y alhajas pertenecientes á S. M. la Reina. Todas las cuales, como los estuches y cajas vacías de los diez dichos joyeros, fueron apreciados por los peritos damantistas D. Francisco Moreno y D. Juan Tarquis, nombrados por la comisión.—Acercá de la segunda, hay que observar solamente que dicho Sr. Cáceres dijo no existía inventario alguno sobre las alhajas y joyas de que se encargó en 1840 cuando marchó á Barcelona Doña María Cristina de Borbon, confiándole de su orden la custodia, sin mas formalidad que la entrega de las llaves; expresando el Cáceres ignoraba dónde existían las joyas y alhajas.—Respecto á la tercera y última, digo que no recuerdo el número de vajillas después del largo tiempo, y creo sea el único medio recurrir á los inventarios formados por la comisión, ó que los expresados peritos Moreno y Tarquis depongan lo que tengan en la memoria, tanto del número de vajillas como de aca-so el año que fueron construidas.—Es cuanto tengo el honor de informar á V. S.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Viso del Marqués 19 de Diciembre de 1855.—Antonio María Hernaez.—Sr. D. Alvaro Gil Sanz, secretario de la comisión parlamentaria de varios actos de Doña María Cristina de Borbon.

Declaración de D. Gerardo Lameyer.

Pregunta di. gida en 23 de Julio á D. Gerardo Lameyer, empleado que fué en la comisión creada por la Regencia provisional del reino en 1840 para inventariar las alhajas y demás pertenecientes al Patrimonio de S. M. y de su augusta Hermana.—Primero: Si formó parte de la comisión que en 1840 nombró el Gobierno para que procediese á extender inventario de todos los muebles, alhajas, pinturas y demás existentes en los Palacios y sitios Reales.—Segundo: Qué clase de trabajos le fueron encomendados por la expresada comisión; qué gestiones practicó para el mejor desempeño de aquellos; qué fué lo que observó al practicar los inventarios de las joyas y demás alhajas y objetos preciosos existentes en el Palacio y sitios Reales; cuáles fueron las alhajas de mas valor que se encontraron en los joyeros al tiempo de practicar la operación del inventario; qué contestaciones daban los encargados de la custodia de dichas alhajas al notarse por la comisión la escasez de estas, y la absoluta falta de inventarios ó relaciones en que apareciesen los objetos de que habian de responder; si concurrió con D. Antonio María Hernaez, secretario que fué de la expresada comisión, al inventario de los muebles entre los cuales existía uno que en otro tiempo estaba adornado con algún objeto de valor; si sabe el objeto que tuvo a quemá de galería de plata mandada hacer en un local del Real Palacio, y si aquella fué reducida á la expresada galería ó á otros objetos del mismo metal; si notó alguna falta en las vajillas de oro y plata que existían en el Palacio y demás sitios Reales, y si adquirió algunas noticias de las cantidades que quedaron existentes en concepto de bolsillo secreto cuando tuvo lugar la muerte del Rey Fernando VII, así como también de las sumas que se supone tenía impuestas dicho Señor en los Bancos extranjeros.—Tercero: Qué documentos pidió la comisión así al Gobierno como á la Intendencia y demás oficinas del Real Patrimonio para facilitar los trabajos que se le habían encomendado.—Cuarto: Qué noticias pudo adquirir la expresada comisión de los inventarios á que se refiere el Rey Fernando VII en la cláusula cuarta de su testamento, así como también de las particiones verificadas al fallecimiento del mismo.—Quinto: A quienes fueron entregados los inventarios formados por la comisión, y si con presencia de ellos se gestionó lo conveniente por el tutor de S. M. para encontrar las faltas de alhajas y demás objetos de valor que de público se habían existieron al fallecimiento del Rey Fernando VII, y no constaban de los referidos inventarios.—Madrid 23 de Julio de 1855.—Alvaro Gil Sanz.

Contestación que da el que suscribe al interrogatorio que le ha sido remitido por el señor presidente y secretario de la comisión de información parlamentaria de las Cortes constituyentes sobre actos de Doña María Cristina de Borbon.—Primero: Debo manifestar, satisfaciendo la primera pregunta del expresado interrogatorio, que efectivamente, á consecuencia de ser necesarias á la comisión nombrada por la Regencia provisional del reino en 1840 algunas personas que la auxiliasen en los improprios y delicados trabajos que se le habían encomendado por Real orden comunicada á la misma por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, se dispuso en la expresada época que se pusiese á las órdenes de la citada comisión, en el bien entendido que no se le abonara más sueldo que el que disfrutaba como empleado que era en la caja nacional de amortización.—Segundo: Luego que se presentó á las respetables personas que componían dicha comisión, y de manifestar:

les su deseo de cumplir fiel y lealmente los trabajos que se le encomendasen, fué encargado principalmente de los inventarios de alhajas y demás objetos preciosos que hubieran existentes en el Real Palacio, á cuyo efecto, después de haberse nombrado por la comisión los peritos tasadores de aquellas, y por el Real Patrimonio á D. Pablo Rozas y Oudaza para que, en unión con el alcaide del mismo D. Francisco Carlos de Cáceres, certificasen con dicha comisión de todos los actos que tuviesen lugar, comenzó los trabajos que se habían puesto á su cuidado, constituyéndose con sus jefes y demás señores expresados en una habitación que manifestó el Sr. Cáceres ser la destinada para guarda-joyas de S. M., y que si mal no recuerda compona parte del entresuelo ó piso principal del Real Palacio.—Que luego de haber llegado á dicha habitación, y visto, además de los grandes neceseres ó joyeros como de dos varas de alto, por una y cuarta á una y media de ancho, tres armarios de madera de pino sin pintar, el uno de ellos principalmente de gran magnitud, se exigió al citado alcaide por uno de los señores de la comisión, cuyo nombre no recuerda, el que pusiese de manifiesto las alhajas y demás objetos preciosos de la propiedad de la Corona y de las augustas Personas Reales, á lo que fué contestado que solo en una de las tablas de uno de los dos neceseres existían objetos de valor, pues que los demás estaban vacíos, así como los armarios que se presentaban á la vista; que efectivamente, después de buscadas las llaves de dichos neceseres, se halló confirmado el dicho del expresado Cáceres por lo que hace á los dos neceseres ó joyeros, puesto que ni en las demás tablas, ni en los muchos cajones que contenían los mismos aparecieron mas objetos que algunos de muy mediano valor, aunque entre ellos existían algunos brillantes sin montar, un collar de dichas piedras y un sello de reloj, de pelo, que constituían la mayor parte de las alhajas de precio de la pertenencia de S. M.; que después de haber sido examinados dichos neceseres, se exigió del expresado Cáceres que abriese los armarios de pino que existían en la expresada habitación, el cual, pretextando que hacía mucho tiempo que no se les tocaba, manifestó su imposibilidad de satisfacer los deseos de la comisión por no tener las llaves de los mismos. Héchole entender la responsabilidad que contraía al negarse á cumplimentar las órdenes de la comisión, exhibió las llaves de dichos muebles, dentro de los cuales se hallaron multitud de estuches vacíos, de diferentes formas y tamaños, nuevos algunos y antiguos otros, conociéndose por su riqueza, por su forma y aun por su antigüedad, que eran pertenecientes á alhajas de gran valor y mérito, algunas de las cuales fueron adjudicadas á S. M. la Reina Gobernadora á consecuencia de la partición hecha después del fallecimiento del Sr. Rey Fernando VII, según podía observarse por algunos papeles manuscritos hallados dentro de dichos estuches; y otras á S. M. y su augusta Hermana, por encontrarse iguales papeletas dentro de algunos otros; que pasadas algunas horas, en las que los peritos tasadores fueron inventariando y dando valor á los objetos que se iban exhibiendo por el referido Cáceres, bajaron los individuos de la comisión al local que en dicho Real Palacio se les había designado para oficina, y llamaron á su seno al dicho Cáceres, al cual preguntándole si no tenía inventario de las alhajas cuya custodia se le había encomendado, manifestó que cuando S. M. la Reina Gobernadora salió de esta corte para Valencia en 1840, fué llamado momentos ántes de su partida por dicha augusta Señora, y le hizo entrega de las llaves del joyero, sin que el expresado Cáceres se hubiese determinado á pedir dicho documento después de la confianza sin límites que en él se depositaba; que habiéndose hecho el oportuno inventario de los estuches que diariamente presentaba dicho Cáceres, y manifestándose por los peritos que la falta de lo que había en el local del joyero impedía el detenido y escrupuloso exámen de los brillantes y demás objetos cuya apreciación se les había encomendado, se acordó que diariamente se bajasen al local de la comisión los objetos que habían de inventariarse, lo cual verificaba el referido alcaide acompañado de D. Pablo Rozas Oudaza, los cuales siempre estuvieron de acuerdo con los tasadores é individuos de la comisión en el número y clase de objetos que cada día se inventariaban; que luego de terminarse el inventario de las joyas y demás objetos preciosos de la pertenencia de S. M., se le encomendaron otros trabajos, y entre ellos el de los papeles reservados del señor Rey D. Fernando VII, hallados en la habitación que destinó para su despacho particular dicho Señor, cuyo inventario verificó bajo la inspección del Ilmo. Sr. D. José Rodríguez Busto: que efectivamente en uno de los días en que concurrió con el Sr. D. Antonio María Hernaez, secretario de la expresada comisión, y en una de las habitaciones que fueron del referido Sr. Rey, y cuyo inventario se practicaba á la sazón, le fué señalado por aquel el sitio que ocupaba cuando dicho Hernaez desempeñaba cierto destino en Palacio, una perla de gran valor que constituía parte del adorno de un mueble que cree era una mesa de tocador, pero no recuerda más pormenores por el largo tiempo que ha transcurrido: que oyó diferentes veces al citado Hernaez y á otro empleado en las Reales caballerizas de grandes quemas de galantería antigua y de otros objetos de vajilla de plata, cuya operación se practicaba en una fragua ó taller de cerrajería situado á espaldas del Real Palacio: que si bien oyó igualmente al citado Hernaez y á otros empleados de la servidumbre de S. M. que á la muerte del Sr. Rey Fernando VII existían en poder del encargado de su bolsillo secreto grandes cantidades en oro, cuya importancia no podían calcular, así como tampoco las sumas impuestas por dicho Sr. Rey en los fondos extranjeros, aunque de público se sabía que eran de gran importancia, jamás tuvo más pormenores ni pretendió encontrarlos por no ser este su cometido, sino cumplimentar las órdenes que recibía de sus jefes.—Tercero y cuarto. Pocas fueron las noticias que así del Gobierno como del Real Patrimonio se facilitaron á la comisión para llenar cumplidamente el objeto que se propuso la Regencia provisional del reino, y que se demuestra en el decreto expedido por la misma al crear aquella. Lo primero que hizo la comisión fué pedir de la Intendencia de la Real Casa los inventarios á que se contrae la cláusula cuarta del testamento del señor Rey Fernando VII, el expediente de partición de su testamentaria y los demás documentos que ayudasen á poner en claro la verdadera riqueza perteneciente á S. M. y á su augusta Hermana. Ningún documento de los pedidos pudieron ser remitidos por dicha oficina, en atención á no existir en los archivos, y solo fué exhibido en cambio de papeles tan interesantes un cuaderno forrado en badana verde, tan informe y ridiculo que fué signado en cada hoja por un individuo de la comisión y el secretario de la misma; dicho cuaderno estaba escrito de diferentes letras, en distintas clases de papel, y aun este de diferentes tamaños, sin más autorización que la firma de Francisco Carlos de Cáceres, el cual manifestaba que se había formado en virtud de Real orden en 1838, y no era más que una simple relación de las piezas que constituían el Real Palacio; pero sin estar incluidas, ni las pinturas que adornaban las mismas, ni mucho menos las alhajas y objetos preciosos de la pertenencia de S. M. Sin embargo, en virtud sin duda de las continuas reclamaciones que la comisión dirigía á la expresada Intendencia, logró hallar dos tomos titulados hijuelas de S. M. y de su augusta Hermana; pero los que menos podían servir de punto de partida para los trabajos de dicha comisión, porque más eran copias de otros libros que originales de la partición, que jamás pudo encontrarse. Sin poder la citada comisión dar cima á su pro-

pósito, hizo cuanto le fué posible para averiguar el paradero de los expresados inventarios, á cuyo efecto formó un expediente en que actuó como juez de primera instancia que era en esta corte el Sr. D. Manuel María Basualdo, en el que aparecen las declaraciones dadas por algunos de los jueces partidores de la testamentaria de Fernando VII, de las que se viene en conocimiento de la forma, tamaño y otras circunstancias de los inventarios á que se refiere dicho Sr. Rey en la cláusula cuarta de su testamento, y cuyos dos libros fueron entregados á S. M. la Reina Gobernadora en virtud del mandato de la misma.—Quinto. Que los trabajos verificados por la comisión fueron entregados al señor tutor de S. M., el cual no pudo menos de reconocer la imparcialidad, desinteres y eficacia que presidió á aquellos, por lo que se dieron las gracias á los individuos que compusieron la comisión citada, habiendo servido los inventarios que se habían formado para el general que parece mandó hacer el Real Patrimonio en 1841.—Madrid 3 de Agosto de 1855.—Gerardo Lameyer.

NUM. 17.

Comunicación de Calvet, fecha 14 de Agosto de 1834, al jefe del guarda-joyas sobre el paradero de ciertas alhajas, y contestación de este de la misma fecha.

Sr. Archivero: Tenga V. la bondad de manifestarme á la mayor posible brevedad si de los antecedentes que obran en el archivo de su cargo, en concepto de tal, ó en el de jefe de guarda-joyas, aparece que en la actualidad existan alhajas vinculadas ó propias de la Corona; y en este caso sírvase V. decirme cuáles son y en qué número, y en caso contrario qué se hicieron las que ántes eran propias de la Corona, si es que hay de ello noticia en esa dependencia, á fin de poderlo unir todo para que obre los efectos correspondientes en el expediente de testamentaria del Sr. Don Fernando VII, de cuya formación estoy encargado. Palacio 14 de Agosto de 1834.—Salvador Enrique Calvet.

Archivo general de la Real Casa y Patrimonio.—De los antecedentes reconocidos en este archivo, resulta que en 29 de Julio de 1808 se entregaron al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda de España, en presencia de los Sres. Ministros de Estado, jefes de Palacio y el gobernador decano del Consejo de Castilla todos los diamantes y alhajas existentes en la Real guarda-joyas, correspondientes á la Corona, en cumplimiento del decreto de José Napoleón de 26 del mismo mes, cuyas alhajas se calcula valdrían unos 22 millones de reales.—El paradero de estas alhajas no puede á punto fijo marcarse; pues la Real guarda-joyas ni demás oficinas de la Real Casa han vuelto á tener intervención de ellas. Madrid 14 de Agosto de 1834.—Mateo Frates.

NUM. 18.

Contestación de la Reina Madre de 20 de Agosto sobre el mismo asunto.

D. Ramon de Carranza, secretario de S. M., su escribano de Cámara en la junta suprema patrimonial de apelaciones, notario de reinos del colegio de esta villa, doy fe: Que por el Sr. D. Salvador Enrique Calvet, del Consejo de S. M. en el suprimido de Hacienda, secretario de la Mayordomía mayor de S. M. etc., se me ha exhibido una carta que le dirigió con fecha en San Ildefonso á 20 de Agosto S. M. la Reina Gobernadora Doña María Cristina, firmada con este nombre, de la cual me señaló dicho señor su compulsa los particulares siguientes:—San Ildefonso 20 de Agosto.—Calvet: Te doy gracias por tu carta.—En cuanto á lo que en ella me dices de las alhajas de la Corona, puedo yo asegurar que no ha habido tal lista en el testamento; así como que todas las alhajas fueron robadas por los franceses, pues cuando Fernando estuvo malo en este sitio, Antonini hasta en esto se metió para averiguar si había; y cuando Fernando se restableció, habiéndole dicho lo que había pasado con Antonini, me dijo que hacía mucho tiempo que no existían alhajas de la Corona. Y además de esto, otro día, enseñándome las todas, me fué diciendo una por una las que eran de las otras Reinas y las que él había comprado, y jamás me dijo que hubiese alguna de la Corona. Si esto no basta, puedes preguntar á Cáceres, á Soria y otras muchas personas que están bien enteradas en esto.—Lo inserto correspondiente con su original que devolví al referido Señor D. Salvador Enrique Calvet, y de ello firma aquí su recibí, de que así bien doy fe. Y para que conste lo signo y firmo en el Real Palacio de Madrid á primero de Octubre de mil ochocientos treinta y cuatro.—Recibí el original.—Salvador Enrique Calvet.—Hay un signo.—D. Ramon de Carranza.

NUM. 19.

Contestación de D. Francisco Carlos de Cáceres sobre lo mismo.

En contestación al oficio de V. S. de 28 del presente mes, por el que se sirve decirme declare si es cierto que fueron robados por los franceses en la invasión que hicieron en esta capital en 1808 los diamantes y alhajas que pertenecían á la Corona, y á los que parece hacer referencia S. M. el Sr. D. Fernando VII en la cuarta cláusula del testamento que otorgó en Aranjuez en 10 de Junio de 1830, debo decir: que tanto por lo que oí en aquella época como después, es demasiado cierto que los franceses se apoderaron, no solo de las alhajas de la Corona, sino de cuanto estaba afecto á la Real servidumbre de S. M., razón por la que pienso con el mayor fundamento que en la actualidad, ó sea á la muerte del augusto testador, no debían existir más alhajas de la Corona que los collares de las órdenes del Toison de Oro y de la cruz de Carlos III, que deben hallarse en el guarda-joyas de S. M.—Que es cuanto puedo responder á V. S. en obsequio de la verdad y del mejor servicio de S. M. en el honorífico encargo que le está cometido.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1844.—Francisco Carlos de Cáceres.—Sr. D. Salvador Enrique Calvet.

NUM. 20.

Comunicación del diamantista Soria sobre lo mismo.

Sr. D. Salvador Enrique de Calvet.—Muy señor mío: Enterado del oficio de V. S. de 28 de Agosto, tocante á la existencia de las alhajas de brillantes y demás pertenecientes á la Corona, debo decir á V. S. como las robaron los sujetos siguientes: Murat, Napoleon y su hermano José, cuando vinieron á conquistar la España y estuvieron en Madrid.—Y que Murat, que fué el primero, oí decir en aquel tiempo que con un tal Enrique Bruc, que había sido judío, deshicieron las alhajas en billeros en las chimeneas del Real Palacio de Madrid; y que el hermano de Napoleon, José, mandó hacer un sábralo para él en casa de los alemanes de la calle de Alcalá; y el mismo José robó el relicario de la Real capilla de Madrid; y entre las cosas que se llevaron fué la gran custodia de brillantes, guarnecida por cara y espalda, y costó 24 millones, y la otra custodia chica subió á 12 millones, y un relicario con ocho brillantes gruesos.—Entre los brillantes que poseía la Corona de España, puedo dar las señales de uno, y de la perla Margarita, por tener el diseño en mi casa; el que sacó dicho diseño se llamaba D. Ramon Vilar, y dice que el dicho brillante se llama el Estanque; es labrado su fondo, y el mayor que posee la Corona, y que era perfecto por su medida 56 quilates, y pesa 17 1/2 quilates, y pende de dicho brillante ó de su engarce la perla Mar-

garita, perfecta y sin defecto ninguno.—Se compró en el año de 1539; lo compró el Sr. Rey Felipe II, costó 80,000 escudos, y se lo vendió Carlos Afetati, natural de Amberes.—En una ocasión un archivero de S. M., que no me acuerdo de su nombre, me preguntó que qué se entendía por solitario, á lo que contesté que la misma voz daba á entender lo que era; y me dijo que en cierto reino habían enviado á decir que se hallaban unos solitarios brillantes, y decían ser pertenecientes de España. Todo lo que pongo en noticia de V. S. para su inteligencia y efectos convenientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1834.—Narciso Soria.—Sr. D. Salvador Enrique de Calvet.

NUM. 21.

En 10 de Noviembre de 1853 se reclamaron al Gobierno los datos que hubiese adquirido respecto al inventario de alhajas de la Corona, mencionado en la cláusula cuarta del testamento de Fernando VII, y respecto á la sustracción que se dice efectuada en tiempo de la guerra de la Independencia, así como de las gestiones que se hicieron después para la devolución, y resultado que tuviesen. El Gobierno contestó lo siguiente:

Presidencia del Consejo de Ministros.—Secretaría.—Excelentísimos Sres.: El Sr. Ministro de la Gobernación me dice con fecha 30 de Noviembre último lo que sigue:—El archivero de este Ministerio, á quien pasa á informe la comunicación de V. E. de 12 del actual relativa á los datos pedidos por las Cortes sobre varios actos de Doña María Cristina de Borbon, ha expuesto; lo siguiente.—Ilmo. señor: Para cumplimentar debidamente el superior mandato de V. E. se ha practicado un exquisito reconocimiento en busca de antecedentes sobre los importantes particulares á que se refiere esta Real orden, y solo se ha encontrado el expediente que tengo el honor de pasar á manos de V. E., el cual, sin que yo me atreva á calificar de interés para el objeto de la comisión de las Cortes constituyentes, tiene alguna relación con este, toda vez que reúne antecedentes sobre la sustracción hecha por los franceses en tiempo de la guerra de la Independencia de alhajas y objetos preciosos que existían en el Museo de ciencias naturales por disposición del Rey D. Carlos III, procedentes de su patrimonio y de algunos cuadros y pinturas del Real Palacio, de la devolución ó rescate de dichos objetos en 1816, y de la traslación de las alhajas en 1839 al Museo Real de pintura y escultura.—V. E. se servirá apreciar si dicho expediente debe ó no pasar á la comisión de las Cortes; y es obligación mía manifestar la razón ó motivo de existir en este archivo, reducido á que en 1838 se dispuso que todos los asuntos relativos al Real Patrimonio en este Ministerio se despatchasen por una sección determinada, prescindiendo de la índole ó objeto de los expedientes, lo cual hizo abrir en la Secretaría y en el archivo un negociado especial con la denominación de «Real Casa y Patrimonio», y en uno de los dos únicos legajos que forman dicho negociado se ha encontrado el referido expediente, el cual por su objeto é índole debió correr y clasificarse como del negociado de «Museos», en el ramo de instrucción pública.—De Real orden lo traslado á V. E., con inclusión del expediente que se cita, para los efectos que puedan convenir á la comisión que entiende en la información parlamentaria sobre varios actos de Doña María Cristina de Borbon, y á la cual se refería la comunicación de V. E. de 10 del citado mes de Noviembre. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1855.—El Duque de la Victoria.—Sres. Secretarios de las Cortes constituyentes.

Del expediente resulta que los cuadros y alhajas mencionados fueron entregados al Brigadier D. Nicolás Minúster, que los condujo y puso en el Museo de historia natural, según disposición del Gobierno en 1816.

NUM. 22.

Extracto del expediente del inventario de los bienes de Carlos IV y María Luisa.

Después del fallecimiento del Sr. D. Carlos IV, ocurrido en Nápoles á 19 de Enero de 1819, se dispuso que su cadáver con el de su augusta esposa, y sus principales alhajas y muebles fuesen traídos á España. En Agosto de aquel año llegaron á Alicante la fragata napolitana *Sirena* que conducía los Reales cadáveres y 18 fardos con las alhajas de mas valor, y otros tres buques de transporte con la galería de cuadros de D. Carlos y los mejores muebles de los palacios de Barberini, Albano y San Alejo. Así consta en los legajos 1.º, 2.º y 3.º de la testamentaria de los Sres. Reyes D. Carlos IV y Doña María Luisa de Borbon.

En 23 de Setiembre de 1824 nombró D. Fernando VII al Ilmo. Sr. D. Francisco Marín para que representándole, y en unión de los apoderados de sus augustos Hermanos y coherederos, entendiese en los negocios de la testamentaria de sus Señores Padres; y á todos previno por Real orden de 18 de Octubre del mismo año, que se hiciese el repartimiento de efectos y alhajas entre los herederos, teniendo presente lo que S. M. hubiere desmenuado y sin perjudicarle. (Expediente 1.º del legajo 4.º de la misma testamentaria.)

D. Ignacio Perez, nombrado por el Rey para intervenir en el inventario de las alhajas que habían pertenecido á S. M. Doña María Luisa de Borbon, autorizó en 1.º de Setiembre de 1820 el inventario y tasación que de ellas hizo D. Pedro Sanchez Pescador, platero y diamantista de la Real Casa y Cámara. Por la cabeza de este inventario, que obra al folio 17 del expediente núm. 3.º del legajo 6.º de la testamentaria, se acredita que las alhajas tasadas estaban entonces en el cuarto de S. M. dentro de una caja de caoba con tres divisiones, y que las que menciona el informe de la comisión se encontraban en la misma caja y conservadas en otra más pequeña de tafete encarnado, rotulada con el núm. 16. Véase al folio 30 vuelto del mismo expediente. (Núm. 4.º)

En 1824 quiso la junta de la testamentaria averiguar si entre lo inventariado existía algo perteneciente á la Corona Real. Sus diligencias ningún efecto de importancia produjeron, porque las alhajas no tenían las iniciales de la Corona, ni las armas Reales, y solo las llevaban piezas de vajilla. Hubo sin embargo un hecho que sirve de mucho, porque demuestra el sitio en donde entonces se encontraban las alhajas que la comisión ha designado. En 27 de Diciembre de 1824 las cotejaron D. Pedro de Vargas, encargado del Real oficio de guarda-joyas; D. Francisco Searlati y Robles, contador general de la Real Casa; D. Ignacio Gutierrez de Solana, veedor general; D. Sebastian de Hurtado depositario de la testamentaria, y D. Ramon Carranza, secretario de la junta. Por esta diligencia, que se halla estampada en la hoja 24 del expediente 1.º del legajo número 6, se patentiza que en el día de la fecha las alhajas de la difunta Reina se encontraban en el arca de caoba, depositada en las habitaciones de S. M. (Núm. 2.º)

Continuaron las particiones, y en 3 de Octubre de 1825 se extendió la diligencia de satisfaccion y pago hecho á D. Fernando VII, como acreedor y heredero de sus difuntos Padres. En ella aparece que le correspondió recibir 4.808,239 rs. 16 mrs., y que en parte de pago se le adjudicaron las alhajas tasadas en el informe (núm. 3.º), y esta adjudicación fué aprobada por Real orden de 30 de Diciembre del mismo año.

Ninguna de estas ha desaparecido del archivo por robo violento que produjera la formación de un expediente, ni salido de él con las formalidades necesarias para su enajenación. Murio el Rey D. Fernando, y en el inventario de sus bienes no fueron comprendidas.

